

TOMO IV

*Delimitación marítima entre el Perú y Chile  
ante la Corte Internacional de Justicia*



**El Fallo de la Corte Internacional de Justicia**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ

FONDO EDITORIAL DEL CONGRESO DEL PERÚ

El Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores se complacen en presentar el cuarto tomo de la colección *Delimitación Marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia*, en el que se incluye la traducción al español del Fallo de la Corte Internacional de Justicia. De esta forma completamos los primeros cuatro tomos de esta colección que versan sobre los fundamentos que sustentaron la posición peruana ante la Corte, incluyendo los alegatos escritos y orales del Perú, así como sobre la decisión adoptada por la máxima instancia jurisdiccional del mundo.





TOMO IV

**EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**



***Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú***

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

Realizada por:

*Marisol Agüero Colunga*

Ministra

Coordinadora de la Delegación Peruana  
ante la Corte Internacional de Justicia

Biblioteca del Congreso del Perú

342.5

P45

4

Perú. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia. El Fallo de la Corte Internacional de Justicia / Ministerio de Relaciones Exteriores; traducción no oficial Marisol Agüero Colunga; presentación Ana María Solórzano Flores, Gonzalo Gutiérrez Reinel. – Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú: Ministerio de Relaciones Exteriores, 2015. – (Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia; tomo 4).

226 pp.: mapas, fot. col.; 24 cm.

N° ISBN de la colección: 978-612-4075-53-7

N° ISBN del tomo IV: 978-612-4075-72-8

LÍMITES MARÍTIMOS / RECLAMACIONES TERRITORIALES / FRONTERAS / ARREGLO DE CONTROVERSIAS / TRIBUNALES INTERNACIONALES / RELACIONES EXTERIORES / DERECHO INTERNACIONAL / PERÚ / CHILE

I. Agüero Colunga, Marisol

I. Solórzano Flores, Ana María

I. Gutiérrez Reinel, Gonzalo

Ministerio de Relaciones Exteriores

DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE EL PERÚ Y CHILE ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA  
TOMO IV: EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CARÁTULA

*Aguas abajo XXXV* de Ricardo Wiesse, 2013. Óleo sobre tela (80 x 60 cm). Registro fotográfico de Ernesto Carozzo Arregui.

TRADUCCIÓN

Marisol Agüero Colunga

EDITOR

Daniel Parodi Revoredo

CORRECCIÓN

José Antonio Torrico Obando

COORDINACIÓN GENERAL

Luis Córdova Farías

COORDINACIÓN EDITORIAL

Jessica Andrade Ruiz, César Talavera Silva Santisteban

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Ángela Kuroiwa Sampei

Modesto Julca Jara, Presidente del Consejo del Fondo Editorial del Congreso del Perú

© Fondo Editorial del Congreso del Perú

Jr. Huallaga 364, Lima

Teléfono 311 7735/ 311 7846

Correo electrónico: [fondoeditorialventas@congreso.gob.pe](mailto:fondoeditorialventas@congreso.gob.pe)

<http://www.congreso.gob.pe/fondoeditorial/inicio.htm>

Ministerio de Relaciones Exteriores

Jr. Lampa 545, Lima/Central telefónica: 204-2400

[informes@rree.gob.pe](mailto:informes@rree.gob.pe) | <http://www.rree.gob.pe>

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora N° 156, Breña

Lima, enero de 2015

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-19627

Tiraje: 1000 ejemplares



Palacio de la Paz, sede la Corte Internacional de Justicia, en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos.

FOTOGRAFÍA: CU-ICJ, UN-ONU, CAPITAL PHOTOS, FRANK VAN BEEK. CORTESÍA DE LA CIJ. DERECHOS RESERVADOS.



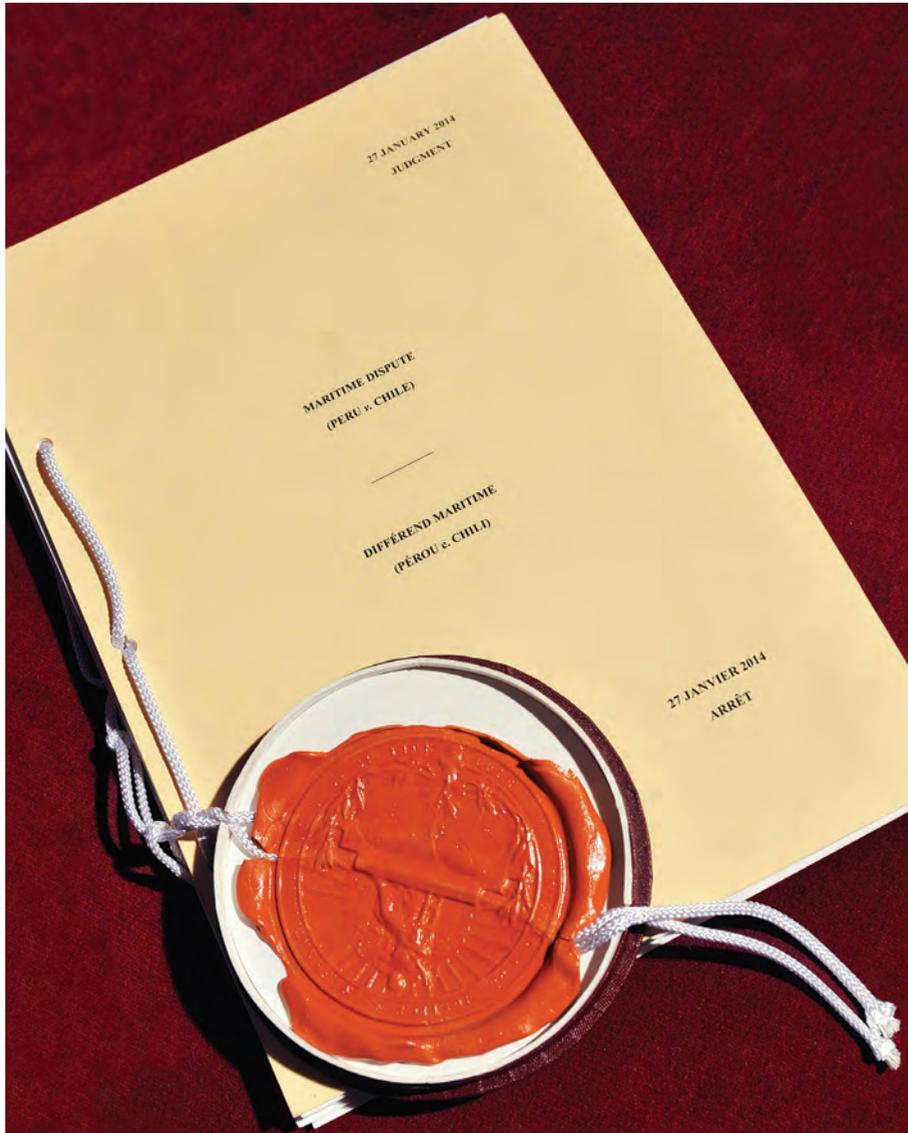
# Índice

Presentación	13
1. El Fallo de la Corte Internacional de Justicia	15
2. Declaraciones y opiniones formuladas por Jueces de la Corte Internacional de Justicia	133
Declaración del Presidente Tomka	137
Declaración del Juez Sepúlveda-Amor	149
Opinión separada del Juez Owada	154
Declaración del Juez Skotnikov	171
Opinión disidente conjunta de los Jueces Xue, Gaja, Bhandari y Juez ad hoc Orrego Vicuña	174
Declaración de la Jueza Donoghue	187
Declaración del Juez Gaja	189
Opinión disidente de la Jueza Sebutinde	192
Declaración del Sr. Juez ad hoc Guillaume	201
Opinión separada, en parte concurrente y en parte disidente, del Juez ad hoc Orrego Vicuña	207

## **Nota Editorial**

El presente tomo presenta el Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la controversia de delimitación marítima entre el Perú y Chile y las declaraciones y opiniones formuladas por Jueces de la Corte, traducidos al idioma español. Se ha editado en estricta observancia de su traducción, la que se ciñe a los usos de la Corte y al estilo de cada magistrado. Por esa razón, pueden presentarse diferencias en el empleo de mayúsculas y tildes diacríticas.

Asimismo, el presente tomo presenta un índice general de las partes que lo componen, numerado por páginas así como la traducción literal de la tabla de contenido del Fallo, dividido en párrafos, que la Corte ha publicado. Igualmente, los mapas expuestos han sido mantenidos en idioma inglés, uno de los idiomas oficiales de la Corte, en atención al formato en que fueron elaborados y a fin de respetar la fidelidad con respecto de su proyección durante la lectura del Fallo.



Ejemplar original del Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el proceso de delimitación marítima entre el Perú y Chile.

FOTOGRAFÍA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ, DANIEL MALPICA. DERECHOS RESERVADOS.



## Presentación

El Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores se complacen en presentar el cuarto tomo de la colección “Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia”, en el que se incluye la traducción al español del Fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el día 27 de enero de 2014. El primer tomo de esta colección consiste en una síntesis de los fundamentos que sustentaron la posición peruana; el segundo tomo contiene los alegatos escritos del Perú; y el tercer tomo incorpora los alegatos orales de nuestro país ante esa misma instancia internacional.

A un año de haberse dictado la Sentencia de la Corte, es especialmente grato presentar la traducción (no oficial) de ese documento, que ha sido cuidadosamente revisada y concordada con las versiones originales publicadas en inglés y francés, idiomas oficiales del órgano judicial de las Naciones Unidas, siendo la primera de ellas la que sirve para dar fe. A este respecto, la labor de traducción desplegada por la Ministra en el Servicio Diplomático de la República Marisol Agüero Colunga –quien fue coordinadora de la delegación peruana ante la Corte Internacional de Justicia y tuvo una destacada y reconocida participación en el proceso de delimitación marítima– ha sido muy dedicada y prolija.

El Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores ponen a disposición de toda la ciudadanía el contenido íntegro de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, para que pueda conocerse, de manera directa, los alcances de este trascendental e histórico documento, ya que dicha decisión debe estar a disposición de todos los peruanos.

En efecto, la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia constituyó un acontecimiento histórico de la más alta importancia para nuestro país pues conseguimos el reconocimiento de nuestros derechos soberanos exclusivos

en un área de 50 172.69 km<sup>2</sup>. De esta manera, el tribunal internacional más importante del mundo y órgano judicial principal de las Naciones Unidas, resolvió la controversia de delimitación marítima entre ambos países de manera imparcial y definitiva, conforme al Derecho Internacional. Ello demostró la madurez del pueblo peruano para gestar y mantener, durante sucesivos gobiernos democráticos y en un ambiente de unidad, una política de Estado orientada hacia el logro de este gran objetivo nacional.

Resulta siempre grato recordar la expectativa que se generó en torno al Fallo el día de su emisión cuando la Corte Internacional de Justicia daba cuenta de que la Declaración de Santiago de 1952 no era un tratado de delimitación marítima, tal como sostenía Chile y que, por lo tanto, la Corte fijaría la frontera marítima; que se aplicaba el criterio de la línea equidistante (a partir de la milla 80); y que, finalmente, el Perú ejercería derechos soberanos exclusivos sobre el denominado “triángulo exterior”.

Por otro lado, la rápida ejecución del Fallo en términos de la determinación de las coordenadas precisas del límite marítimo, constituyó un ejemplo que el Perú y Chile dieron a la comunidad internacional de respeto al Derecho Internacional y a la solución pacífica de controversias. Ambos países cumplieron, en un espíritu de buena vecindad, con este mandato contenido en el Fallo de la Corte, a tan solo dos meses de su emisión.

La conclusión de esta controversia nos permite comprender que las diferencias entre Estados se pueden convertir en excelentes oportunidades para resolverlas desde la perspectiva del fortalecimiento de una cultura de paz que posibilite una relación bilateral a futuro en la que prevalezca el respeto mutuo, la confianza, la cooperación y la integración.

Con la publicación de la traducción de esta Sentencia, el Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores continúan con el proceso de difusión dirigido a ofrecer una visión integral de la controversia marítima que hubo con Chile y de la forma cómo esta se resolvió, buscando además atender el interés de la opinión pública nacional por comprender en detalle los aspectos medulares de la argumentación peruana.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES  
*Presidenta del Congreso de la República*

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL  
*Ministro de Relaciones Exteriores*

# **1. EL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

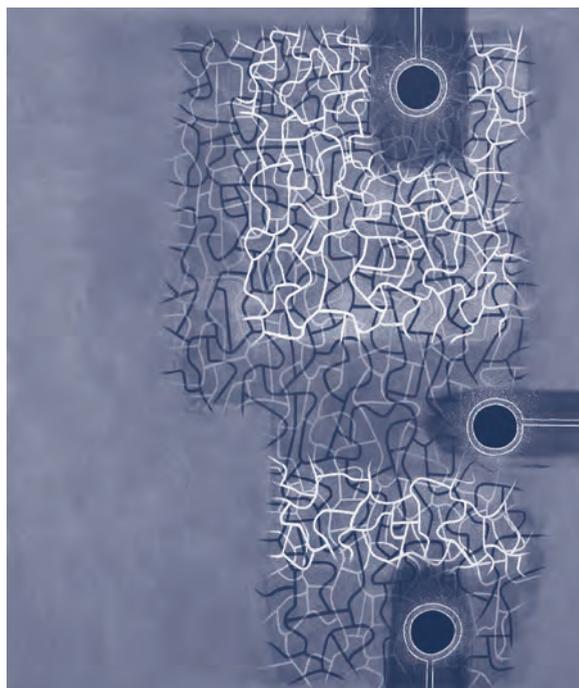






Imagen de los jueces de la Corte Internacional de Justicia y de los Agentes del Perú y Chile ante dicho tribunal internacional, Embajadores Allan Wagner y Alberto van Klaveren, respectivamente, momento previo al inicio de la lectura de la sentencia en el Gran Salón de la Justicia, en el Palacio de la Paz. (La Haya, 27 de enero de 2014).



**27 DE ENERO DE  
2014  
FALLO**

**CONTROVERSIA MARÍTIMA  
(PERÚ c. CHILE)**



## Tabla de contenido

	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCESO	1-15
I. GEOGRAFÍA	16
II. CONTEXTO HISTÓRICO	17-21
III POSICIONES DE LAS PARTES	22-23
IV. LA CUESTIÓN DE CONOCER SI EXISTE UN LÍMITE MARÍTIMO ACORDADO	24-151
1. Las Proclamaciones de 1947 de Chile y del Perú	25-44
2. La Declaración de Santiago de 1952	45-70
3. Los diversos Convenios de 1954	1-95
A. El Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952	74-77
B. El Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios	78-79
C. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima	80-95
4. Los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros	96-99
5. La naturaleza de límite marítimo acordado	100-102

6. La extensión del límite marítimo acordado	103-151
A. El potencial y la actividad pesquera	104-111
B. Desarrollos contemporáneos en el Derecho del Mar	112-118
C. La práctica legislativa	119-122
D. El Protocolo de Adhesión de 1955	123-125
E. Actividades de ejecución	126-129
F. Los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros	130
G. Negociaciones con Bolivia (1975-1976)	131-133
H. Posiciones de las Partes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	134-135
I. El Memorándum Bákula de 1986	136-142
J. La Práctica posterior a 1986	143-148
K. La extensión del límite marítimo acordado: conclusión	149-151
V. EL PUNTO DE INICIO DEL LÍMITE MARÍTIMO ACORDADO	152-176
VI. EL CURSO DEL LÍMITE MARÍTIMO A PARTIR DEL PUNTO A	177-195
VII. CONCLUSIÓN	196-197
CLÁUSULA DISPOSITIVA	198

---

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**AÑO 2014**

**2014**  
**27 de enero**  
**Lista**  
**General**  
**Nro. 137**

**27 de enero de 2014**

**CONTROVERSIA MARÍTIMA**  
**(PERÚ c. CHILE)**

*Geografía – Contexto histórico – Tratado de Lima de 1929 entre Chile y el Perú – Las Proclamaciones de 1947 de Chile y del Perú – Doce instrumentos negociados por Chile, Ecuador y el Perú.*

★

*No se estableció ningún límite marítimo internacional mediante las Proclamaciones de 1947 – No hubo entendimiento compartido de las Partes concerniente a la delimitación marítima – Necesidad de establecer en el futuro los límites laterales de sus zonas marítimas.*

*La Declaración de Santiago de 1952 es un tratado internacional – Reglas de interpretación – No hay referencia expresa a la delimitación de límites marítimos – Sin embargo, ciertos elementos relevantes para la delimitación marítima – Sentido corriente del Párrafo IV – Zonas marítimas de territorios insulares – Alcance de la Declaración de Santiago de 1952 restringido a acuerdo de límites entre ciertas zonas marítimas insulares y zonas generadas por costas continentales – Objeto y fin – Medios complementarios de interpretación confirman que no se efectuó una*

*delimitación marítima general mediante la Declaración de Santiago de 1952 – Indicios sobre la existencia de una especie de entendimiento compartido de una naturaleza más general concerniente a límites marítimos – La Declaración de Santiago de 1952 no estableció un límite marítimo lateral entre Chile y Perú a lo largo del paralelo.*

*Convenios de 1954 – Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952 – Fin principal de afirmar las reivindicaciones de los Estados signatarios de soberanía y jurisdicción hechas en 1952 – Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas – No hay indicación en cuanto a la ubicación o la naturaleza de los límites marítimos – Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima – No se circunscribe al límite marítimo entre Ecuador y el Perú – Demora en la ratificación sin incidencia en el alcance y efecto del Convenio – Reconocimiento de la existencia de un límite marítimo acordado – Acuerdo tácito – Acuerdo tácito consagrado por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 – No hay indicación de la naturaleza y extensión del límite marítimo – Informe Bazán de 1964 – Conclusión de la Corte sobre la existencia de un límite marítimo acordado se mantiene inalterable.*

*Los arreglos de los faros de 1968-1969 – Objetivo y ámbito geográfico limitados – No hay referencia a un acuerdo de delimitación preexistente – Arreglos basados en la presumida existencia de un límite marítimo a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas – No hay indicación en cuanto a la extensión y la naturaleza del límite marítimo.*

*Naturaleza del límite marítimo acordado – Límite marítimo a todo efecto.*

*Extensión del límite marítimo acordado – Evaluación de la práctica relevante de las Partes antes de 1954 – Potencial y actividades pesqueras – Especies capturadas a inicios de la década de 1950 generalmente se encontraban dentro de un rango de 60 millas marinas desde la costa – Orientación de la costa – Ubicación de los principales puertos de la región – Zona de tolerancia a lo largo del paralelo para embarcaciones pesqueras de poco porte – Principal actividad pesquera llevadas a cabo por embarcaciones de poco porte – Actividad pesquera, per se, no determinante de la extensión del límite – Poco probable, sin embargo, que las Partes hayan considerado que el límite marítimo acordado se extendía hasta el límite de 200 millas marinas – Desarrollos contemporáneos en el Derecho del Mar – Práctica de los Estados – Trabajo*

*de la Comisión de Derecho Internacional – La reivindicación hecha en la Declaración de Santiago de 1952 no correspondía al Derecho Internacional de la época – No hay elementos de prueba para concluir que el límite marítimo acordado a lo largo del paralelo se extendía más allá de las 80 millas marinas.*

*Evaluación de la práctica relevante de las Partes posterior a 1954 – Práctica legislativa de las Partes – Protocolo de Adhesión de 1955 a la Declaración de Santiago de 1952 – Medidas de ejecución – Arreglos de 1968-1969 relativos a los faros – Negociaciones con Bolivia (1975-1976) – Posiciones de las Partes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Memorándum Bákula de 1986 – Práctica posterior a 1986 – No hay base para cuestionar la conclusión anterior de la Corte.*

*En vista de todos los elementos de prueba relevantes presentados a la Corte, el límite marítimo acordado entre las Partes se extiende hasta una distancia de 80 millas marinas a lo largo del paralelo.*

★

*Punto de inicio del límite marítimo acordado – Tratado de Lima de 1929 – No se pidió a la Corte que determine la ubicación del punto de partida de la frontera terrestre identificado como “Concordia” – Hito No.1 – Arreglos de 1968-1969 relativos a los faros sirven de prueba contundente de que el límite marítimo acordado sigue el paralelo que pasa por el Hito No. 1 – Punto Concordia puede no coincidir con el punto de inicio de la frontera marítima – Punto de inicio del límite marítimo identificado como la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito No.1 con la línea de baja marea.*

★

*Delimitación a ser efectuada empezando en el punto final del límite marítimo acordado (Punto A) – Método de delimitación – Procedimiento de 3 etapas.*

*Primera etapa – Construcción de una línea equidistante provisional empezando en el Punto A – Determinación de los puntos de base – Línea equidistante provisional corre hasta la intersección con el límite de 200 millas marinas medido desde las líneas de base chilenas (Punto B).*

*Segunda petición de Perú, sin objeto – No hay necesidad de que la Corte falle sobre el particular.*

*Curso del límite marítimo desde el Punto B – Límite corre a lo largo del límite de 200 millas marinas medido desde las líneas de base chilenas hasta la intersección de los límites de 200 millas marinas de las Partes (Punto C).*

*Segunda etapa – Circunstancias relevantes que exigen un ajuste de la línea equidistante provisional – No hay base para ajustar la línea equidistante provisional.*

*Tercera etapa – Prueba de la desproporcionalidad – Cálculo no pretende ser preciso – No hay evidencia de una significativa desproporción que ponga en duda el carácter equitativo de la línea equidistante provisional.*

★

*Curso del límite marítimo – Coordenadas geográficas a ser determinadas por las Partes de conformidad con el Fallo.*

## FALLO

*Presentes: Presidente TOMKA; Vice-Presidente SEPÚLVEDA-AMOR; Jueces OWADA, ABRAHAM, KEITH, BENNOUNA, SKOTNIKOV, CANÇADO TRINDADE, YUSUF, XUE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI; Jueces ad hoc GUILLAUME, ORREGO VICUÑA; Secretario COUVREUR.*

*En el caso relativo a la controversia marítima,  
entre*

la República del Perú,

representada por

S.E. Sr. Allan Wagner, Embajador del Perú en el Reino de los Países Bajos, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, ex-Ministro de Defensa, ex-Secretario General de la Comunidad Andina,

como Agente;

S.E. Sr. Rafael Roncagliolo, Ministro de Relaciones Exteriores,

como Enviado Especial;

S.E. Sr. José Antonio García Belaunde, Embajador, ex-Ministro de Relaciones Exteriores,

S.E. Sr. Jorge Chávez Soto, Embajador, miembro de la Delegación Peruana en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ex-Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores para Asuntos de Derecho del Mar,

como Co-Agentes;

Sr. Rodman Bundy, Abogado de la Cour d'appel París, miembro del New York Bar, Eversheds LLP, París,

Sr. Vaughan Lowe, Q.C., miembro del English Bar, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Oxford University, miembro Asociado del Institut de Droit International,

Sr. Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense, ex-miembro y ex-Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro asociado del Institut de Droit International,

Sr. Tullio Treves, Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad Estatal de Milán, ex-Juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Consultor Senior,

Curtis, Mallet-Prevost, Colt and Mosle, Milán,  
miembro del Institut de Droit International,

Sir Michael Wood, K.C.M.G., miembro del English Bar,  
miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

como Consejeros y Abogados;

Sr. Eduardo Ferrero, miembro de la Corte Permanente  
de Arbitraje, ex-Ministro de Relaciones Exteriores,  
miembro de la Delegación Peruana en la Tercera  
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho  
del Mar,

Sr. Vicente Ugarte del Pino, ex-Presidente de la Corte  
Suprema de Justicia, ex-Presidente del Tribunal de  
Justicia de la Comunidad Andina, ex-Decano del  
Colegio de Abogados de Lima,

Sr. Roberto MacLean, ex-Juez de la Corte Suprema de  
Justicia, ex-miembro de la Corte Permanente de  
Arbitraje,

S.E. Sr. Manuel Rodríguez Cuadros, Embajador del Perú  
ante la UNESCO, ex-Ministro de Relaciones Exteriores,  
como Abogados de Estado;

Sra. Marisol Agüero Colunga, Ministra Consejera, LL.M.,  
ex-Asesora del Ministro de Relaciones Exteriores para  
Asuntos de Derecho del Mar, Coordinadora de la  
Delegación peruana,

S.E. Sr. Gustavo Meza-Cuadra, MIPP, Embajador, Asesor  
del Ministro de Relaciones Exteriores para Asuntos de  
Derecho del Mar,

Sr. Juan José Ruda, miembro de la Corte Permanente de  
Arbitraje, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones  
Exteriores,

como Consejeros;

Sr. Benjamin Samson, Investigador, Centre de Droit International de Nanterre (CEDIN), Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense,

Sr. Eran Sthoeger, LL.M., New York University School of Law,

como Consejeros Asistentes;

Sr. Carlos Enrique Gamarra, Vice Almirante (en retiro), Hidrógrafo, Asesor de la Oficina de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Asesor Especial;

Sr. Ramón Bahamonde, M.A., Asesoría para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Alejandro Deustua, M.A., Asesoría para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Pablo Moscoso de la Cuba, LL.M., Asesoría para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Asesores Legales;

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Sr. Jaime Valdez, Capitán de Corbeta (en retiro), Cartógrafo Nacional de la Delegación Peruana,

Sr. Aquiles Carcovich, Capitán de Navío (en retiro), Cartógrafo,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesores Técnicos;

Sr. Paul Duclos, Ministro Consejero, LL.M., M.A., Asesoría para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Alfredo Fortes, Consejero, LL.M., Embajada del Perú  
en el Reino de los Países Bajos,

Sr. José Antonio Torrico, Consejero, M.A., Embajada del  
Perú en el Reino de los Países Bajos,

Sr. César Talavera, Primer Secretario, M. Sc., Embajada  
del Perú en el Reino de los Países Bajos,

como Asesores;

Sra. Evelyn Campos Sánchez, Embajada del Perú en  
el Reino de los Países Bajos, Candidata Ph.D.,  
Amsterdam Center for International Law, Universidad  
de Ámsterdam,

Sra. Charis Tan, Advocate y Solicitor, Singapur, miembro  
del New York Bar, Solicitor, Inglaterra y Gales,  
Eversheds LLP,

Sr. Raymundo Tullio Treves, Candidato Ph.D., Max  
Planck Research School for Successful Disputes  
Settlement, Heidelberg,

como Asistentes,

y,

la República de Chile

representada por

S.E. Sr. Alberto van Klaveren Stork, Embajador, ex-  
Viceministro de Relaciones Exteriores, Profesor de la  
Universidad de Chile,

como Agente;

S.E. Sr. Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones  
Exteriores de Chile,

como Autoridad Nacional;

S.E. Sr. Juan Martabit Scaff, Embajador de Chile en el  
Reino de los Países Bajos,

S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, Directora Nacional de Fronteras y Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesora de la Universidad de Chile, miembro del Institut de Droit International,

como Co-Agentes;

Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor del Graduate Institute of International Studies and Development, Ginebra, y de la Universidad de Paris II (Panthéon-Assas), miembro Asociado del Institut de Droit International,

Sr. James R. Crawford, S.C., LL.D., F.B.A., Whewell Professor of International Law, Cambridge University, miembro del Institut de Droit International, Barrister, Matrix Chambers,

Sr. Jan Paulsson, Presidente del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Presidente del Tribunal Administrativo de la OCDE, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. David A. Colson, Attorney-at-Law, Patton Boggs LLP, Washington D.C., Miembro del Bar of California y del Bar of the District of Columbia,

Sr. Luigi Condorelli, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Florencia,

Sr. Georgios Petrochilos, Avocat à la Cour y Advocate at the Greek Supreme Court, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. Samuel Wordsworth, Q.C., Miembro del English Bar, Miembro del Colegio de Abogados de París, Essex Court Chambers,

Sr. Claudio Grossman, Decano, R. Geraldson Professor of International Law, American University, Washington College of Law,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Hernán Salinas, Embajador, Asesor Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores, Profesor, Universidad Católica de Chile,

S.E. Sr. Luis Winter, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Enrique Barros Bourie, Profesor, Universidad de Chile,

Sr. Julio Faúndez, Profesor, Universidad de Warwick,

Sra. Ximena Fuentes Torrijo, Profesora, Universidad de Chile,

Sr. Claudio Troncoso Repetto, Profesor, Universidad de Chile,

Sr. Andrés Jana, Profesor, Universidad de Chile,

Sra. Mariana Durney, Funcionaria Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. John Ranson, Funcionario Jurídico, Profesor de Derecho Internacional, Armada de Chile,

Sr. Ben Juratowitch, Solicitor admitted in England and Wales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. Motohiro Maeda, Solicitor admitted in England and Wales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. Coalter G. Lathrop, Asesor Especial, Sovereign Geographic, miembro del North Carolina Bar,

S.E. Sr. Luis Goycoolea, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Antonio Correa Olbrich, Consejero, Embajada de Chile en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Javier Gorostegui Obanoz, Segundo Secretario, Embajada de Chile en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Kate Parlett, Solicitor admitted in England and Wales y Solicitor admitted in Queensland, Australia,

Sra. Nienke Grossman, Profesora Asistente, University of Baltimore, Maryland, miembro Bar of Virginia y Bar of the District of Columbia,

Sra. Alexandra van der Meulen, Avocat à la Cour y miembro del Bar of the State of New York,

Sr. Francisco Abriani, Colegio de Abogados de Buenos Aires,

Sr. Paolo Palchetti, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Macerata,

como Asesores;

Sr. Julio Poblete, División Nacional de Fronteras y Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Fiona Bloor, Oficina Hidrográfica del Reino Unido,

Sr. Dick Gent, Marine Delimitation Ltd.,

como Asesores Técnicos,

LA CORTE,

así integrada,

tras deliberación,

*emite el siguiente Fallo:*

1. El 16 de enero de 2008, la República del Perú (en adelante, “Perú”) presentó a la Secretaría de la Corte una Demanda dando inicio al proceso contra la República de Chile (en adelante, “Chile”) con respecto a una controversia relativa, de un lado, a “la delimitación del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico, empezando en un punto en la costa denominado Concordia, ... el punto final de la frontera terrestre establecido de conformidad con el Tratado ... del 3 de junio de 1929” y, de otro lado, al reconocimiento a favor del Perú de un “área marítima que se encuentra dentro de 200 millas marinas desde la costa del Perú”, y que por tanto debe pertenecerle, “pero que Chile considera que es parte del alta mar”.

En su Demanda, el Perú plantea como base de la jurisdicción de la Corte el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito el 30 de abril de 1948, oficialmente denominado, de conformidad con su Artículo LX, “Pacto de Bogotá” (en adelante referido como tal).

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario comunicó inmediatamente la Demanda al Gobierno de Chile; y, en aplicación del párrafo 3 de dicho Artículo, notificó la Demanda a todos los demás Estados con derecho a presentarse ante la Corte.
3. De conformidad con las instrucciones dadas por la Corte en virtud del Artículo 43 de su Reglamento, el Secretario dirigió a los Estados Partes del Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el Artículo 63, párrafo 1 del Estatuto de la Corte. En aplicación de las disposiciones del Artículo 69, párrafo 3 del Reglamento de la Corte, el Secretario también dirigió a la Organización de los Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) la notificación prevista en el Artículo 34, párrafo 3 del Estatuto de la Corte. Tal como está establecido en el Artículo 69, párrafo 3 del Reglamento de la Corte, el Secretario transmitió los alegatos escritos a la OEA y preguntó a la organización si pretendía o no presentar observaciones por escrito en el sentido de ese artículo. La OEA indicó que no pretendía presentar tales observaciones.
4. De conformidad con las instrucciones dadas por la Corte en virtud del Artículo 69, párrafo 3, de su Reglamento, el Secretario dirigió a la Comisión Permanente del Pacífico Sur (en adelante, la “CPPS”), la notificación prevista en el Artículo 34, párrafo 3 del Estatuto de la Corte, en lo concerniente a la Declaración sobre Zona Marítima, firmada en Santiago el 18 de agosto de 1952 por Chile, Ecuador y el Perú (en adelante, la “Declaración de Santiago de 1952”) y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, firmado por los mismos tres Estados en Lima el 4 de diciembre de 1954 (en adelante, el “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

de 1954). La CPPS respondió que no pretendía presentar ninguna observación por escrito en el sentido del Artículo 69, párrafo 3 del Reglamento de la Corte.

5. De conformidad con las instrucciones dadas por la Corte en virtud del Artículo 43 de su Reglamento, el Secretario dirigió a Ecuador, en su calidad de Estado parte de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, la notificación prevista en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte.
6. Dado que la Corte no cuenta en el estrado con ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho conferido por el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto, de escoger un juez *ad hoc* para conocer la causa. El Perú designó al Sr. Gilbert Guillaume y Chile al Sr. Francisco Orrego Vicuña.
7. Mediante Providencia de fecha 31 de marzo de 2008, la Corte fijó el 20 de marzo de 2009 como plazo para presentar la Memoria del Perú y el 9 de marzo de 2010 como plazo para presentar la Contramemoria de Chile. Ambos alegatos fueron debidamente presentados dentro de los plazos así establecidos.
8. Mediante Providencia de fecha 27 de abril de 2010, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por parte del Perú y de una Dúplica por parte de Chile, y fijó el 9 de noviembre de 2010 y 11 de julio de 2011 como los respectivos plazos para la presentación de dichos alegatos. La Réplica y la Dúplica fueron debidamente presentadas dentro de los plazos así fijados.
9. Invocando el Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Bolivia solicitaron que se les entregaran ejemplares de los alegatos y documentos anexos presentados en el proceso. La Corte, habiendo recabado las opiniones de las Partes, de conformidad con esa misma disposición, decidió acoger cada una de dichas solicitudes. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones a dichos Gobiernos y a las Partes.

10. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, de su Reglamento, la Corte, luego de haber recabado las opiniones de las Partes, decidió que al inicio de la fase oral se pusieran a disposición del público ejemplares de los alegatos y documentos anexos.

11. Las audiencias públicas se llevaron a cabo entre el 3 y el 14 de diciembre de 2012, en el curso de las cuales la Corte escuchó los argumentos orales y réplicas de:

*Por el Perú:* S. E. Sr. Allan Wagner,  
Sr. Alain Pellet,  
Sr. Rodman Bundy,  
Sr. Tullio Treves,  
Sir Michael Wood,  
Sr. Vaughan Lowe.

*Por Chile:* S. E. Sr. Albert van Klaveren Stork,  
Sr. Pierre Marie Dupuy,  
Sr. David Colson,  
Sr. James Crawford,  
Sr. Jan Paulsson,  
Sr. Georgios Petrochilos,  
Sr. Luigi Condorelli,  
Sr. Samuel Wordsworth.

12. En la audiencia, un Miembro de la Corte planteó una pregunta a las Partes, a la que éstas respondieron oralmente, de conformidad con el Artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte.

★

13. En su Demanda, el Perú formuló las siguientes peticiones:

“El Perú solicita a la Corte que determine el curso del límite entre las zonas marítimas de los dos

Estados de conformidad con el Derecho Internacional ... y que resuelva y declare que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas desde su costa pero fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.

El Gobierno del Perú, además, se reserva el derecho de ampliar, enmendar o modificar la presente Demanda en el curso del proceso.”

14. En la fase escrita del proceso, las Partes presentaron las siguientes peticiones:

*En representación del Gobierno del Perú,*

en la Memoria y en la Réplica:

“Por las razones [...] expuestas [en su Memoria y Réplica], la República del Perú solicita a la Corte que resuelva y declare que:

- (1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas de la República del Perú y la República de Chile, es una línea que empieza en el “Punto Concordia” (definido como la intersección con la línea de baja marea de un arco de 10 kilómetros de radio, con centro en el primer puente sobre el Río Lluta de la línea férrea Arica-La Paz) y que es equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base; y
- (2) Más allá del punto donde termina el límite marítimo común, el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre el área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

La República del Perú se reserva el derecho de modificar estas peticiones según corresponda en el curso del presente proceso.”

*En representación del Gobierno de Chile,*

en la Contramemoria y en la Dúplica:

“Chile pide respetuosamente a la Corte que:

- (a) Deniegue las reclamaciones peruanas en su totalidad;
- (b) Resuelva y declare que:
  - (i) los derechos de Chile y Perú sobre sus respectivas zonas marítimas han sido íntegramente delimitados por tratado;
  - (ii) esos derechos sobre las respectivas zonas marítimas están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud que pasa por el hito de la frontera terrestre entre Chile y Perú que se encuentra más próximo al mar y que es conocido como Hito N° 1, cuya latitud es de 18° 21' 00" S referida a Datum WGS84;
  - (iii) Perú carece de todo derecho sobre zona marítima alguna que se encuentre al Sur de ese paralelo.”

15. En la fase oral, las Partes presentaron las mismas peticiones que las contenidas en sus alegatos escritos.

★

★

★

## I. GEOGRAFÍA

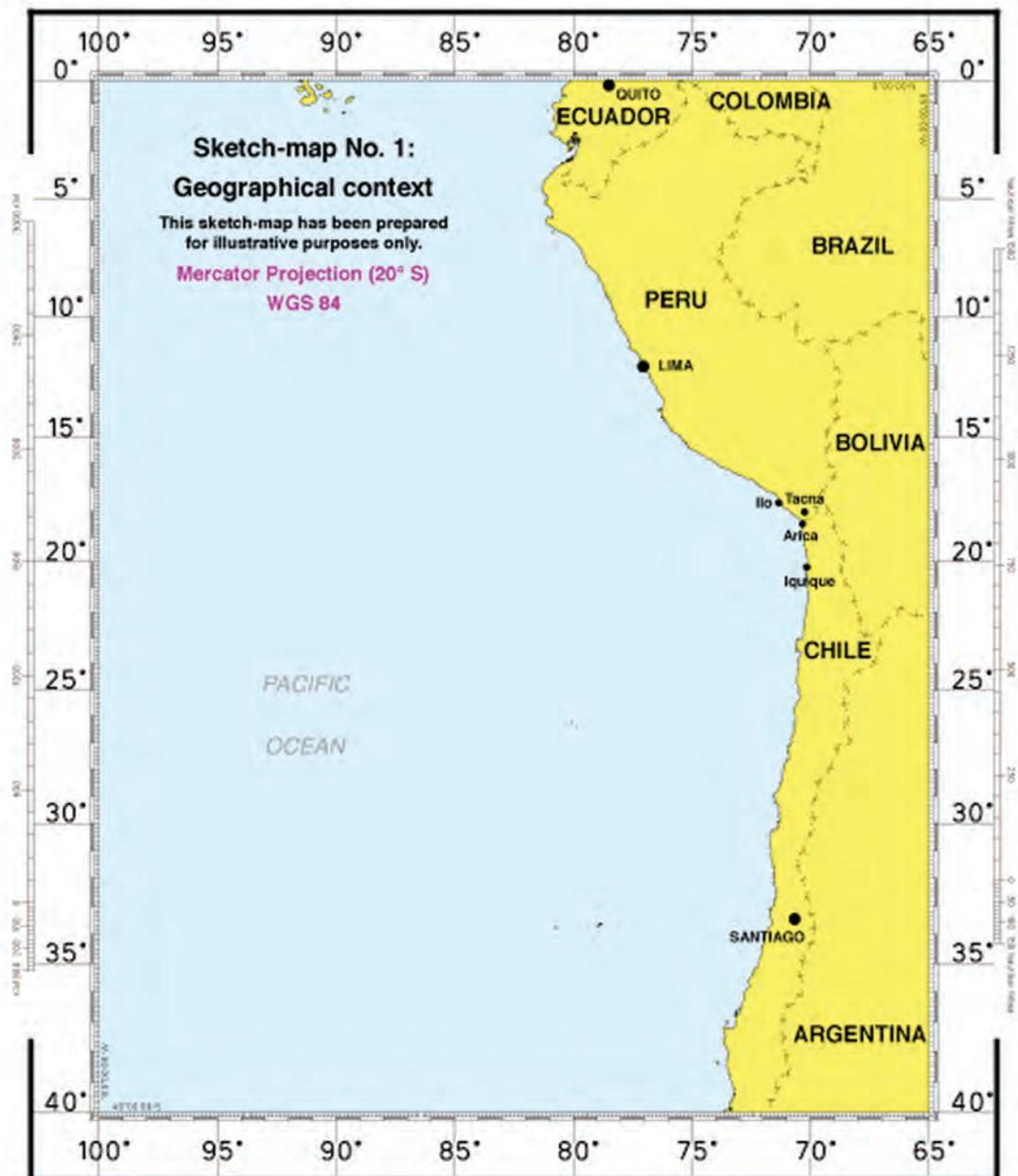
16. El Perú y Chile están situados en la parte occidental de América del Sur; sus costas continentales miran al Océano Pacífico. El Perú comparte una frontera terrestre con Ecuador por el norte y con Chile por el sur. En el área concernida en este proceso, la costa del Perú corre en dirección noroeste desde el punto de inicio de la frontera terrestre entre las Partes en la costa en el Pacífico, mientras que la de Chile sigue generalmente una orientación norte-sur. Las costas tanto del Perú como de Chile en esa área mayormente no presentan ninguna complicación y son relativamente regulares, sin promontorios marcados ni ninguna otra característica particular. (Ver croquis Nro. 1: Contexto geográfico.) [PÁG. 41].

## II. CONTEXTO HISTÓRICO

17. Chile logró su independencia de España en 1818 y el Perú, en 1821. Al momento de la independencia, el Perú y Chile no eran estados vecinos. Situado entre los dos países se encontraba el territorio colonial español de Charcas, que, a partir de 1825, se convirtió en la República de Bolivia. En 1879, Chile le declaró la guerra al Perú y a Bolivia, desencadenando así lo que históricamente se conoce como la Guerra del Pacífico. En 1883, el Tratado de Ancón puso formalmente fin a las hostilidades entre Chile y el Perú. Según sus términos, el Perú cedió a Chile la provincia costera de Tarapacá; adicionalmente, Chile obtuvo la posesión de las provincias peruanas de Tacna y Arica por un período de diez años, sobre la base de un acuerdo según el cual después de ese período habría un plebiscito para determinar la soberanía sobre esas provincias. Luego de que Bolivia y Chile firmaran la tregua en 1884, y el Tratado de Paz y Amistad en 1904, la totalidad de la costa boliviana pasó a ser chilena.
18. Chile y el Perú no lograron acordar los términos del citado plebiscito. Finalmente, el 3 de junio de 1929, luego de los intentos de mediación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, los dos países firmaron el Tratado para Resolver la

Cuestión de Tacna y Arica (en adelante, el “Tratado de Lima de 1929”) y su Protocolo Complementario, mediante el cual acordaron que Tacna sería devuelta al Perú, en tanto que Chile conservaría Arica. El Tratado de Lima de 1929 también fijó la frontera terrestre entre los dos países. En el Artículo 3 de dicho Tratado, las Partes acordaron que debía constituirse una Comisión Mixta de Límites, a fin de determinar y marcar la frontera acordada por medio de una serie de hitos. En su Acta Final de 1930, la Comisión Mixta de 1929-1930 consignó la ubicación precisa de los 80 hitos que había colocado sobre el terreno para demarcar la frontera terrestre.

19. En 1947, ambas Partes proclamaron unilateralmente ciertos derechos marítimos de 200 millas de extensión desde sus costas (en adelante, las dos proclamaciones serán denominadas conjuntamente las “Proclamaciones de 1947”). El 23 de junio de 1947, el Presidente de Chile emitió una Declaración concerniente a la reivindicación de su país (en adelante, la “Declaración de 1947” o la “Declaración de Chile de 1947”, reproducida en el párrafo 37 *infra*). Por su parte, el 1 de agosto de 1947 el Presidente del Perú expidió el Decreto Supremo Nro. 781, reivindicando los derechos de su país (en adelante, el “Decreto de 1947” o el “Decreto del Perú de 1947”, reproducido en el párrafo 38 *infra*).
20. En 1952, 1954 y 1967, Chile, Ecuador y el Perú negociaron doce instrumentos a los que las Partes hacen referencia en la presente causa. Cuatro fueron adoptados en Santiago en agosto de 1952, durante la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur; la Declaración Conjunta Relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur; la Declaración de Santiago; y el Convenio sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur). Otros seis fueron adoptados en Lima en diciembre de 1954 (el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas; el Convenio sobre Sistema





de Sanciones; el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; el Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur; y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954). Finalmente, en mayo de 1967 fueron firmados en Quito dos acuerdos relativos al funcionamiento de la CPPS.

21. El 3 de diciembre de 1973, el mismo día en que empezó la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, los tres Estados signatarios presentaron los doce instrumentos a la Secretaría de Naciones Unidas para su registro, al amparo del Artículo 102 de la Carta. Los cuatro instrumentos de 1952 (incluyendo la Declaración de Santiago) fueron registrados el 12 de mayo de 1976 (*Colección de Tratados de Naciones Unidas (UNTS)*, Vol. 1006, pp. 301, 315, 323 y 331, Registros Nros. I-14756 a I-14759). La *Colección de Tratados de Naciones Unidas* especifica que los cuatro tratados de 1952 entraron en vigor al momento de su firma, el 18 de agosto de 1952. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 fue registrado en la Secretaría de Naciones Unidas el 24 de agosto de 2004 (*UNTS*, Vol. 2274, p. 527, Registro Nro. I-40521). La *Colección de Tratados de Naciones Unidas* señala que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 entró en vigor el 21 de setiembre de 1967, mediante el intercambio de instrumentos de ratificación. Con relación a los dos convenios de 1967, la Secretaría fue informada en 1976 de que los Estados signatarios habían acordado no insistir en el registro de esos instrumentos, en tanto los mismos trataban exclusivamente materias de organización interna.

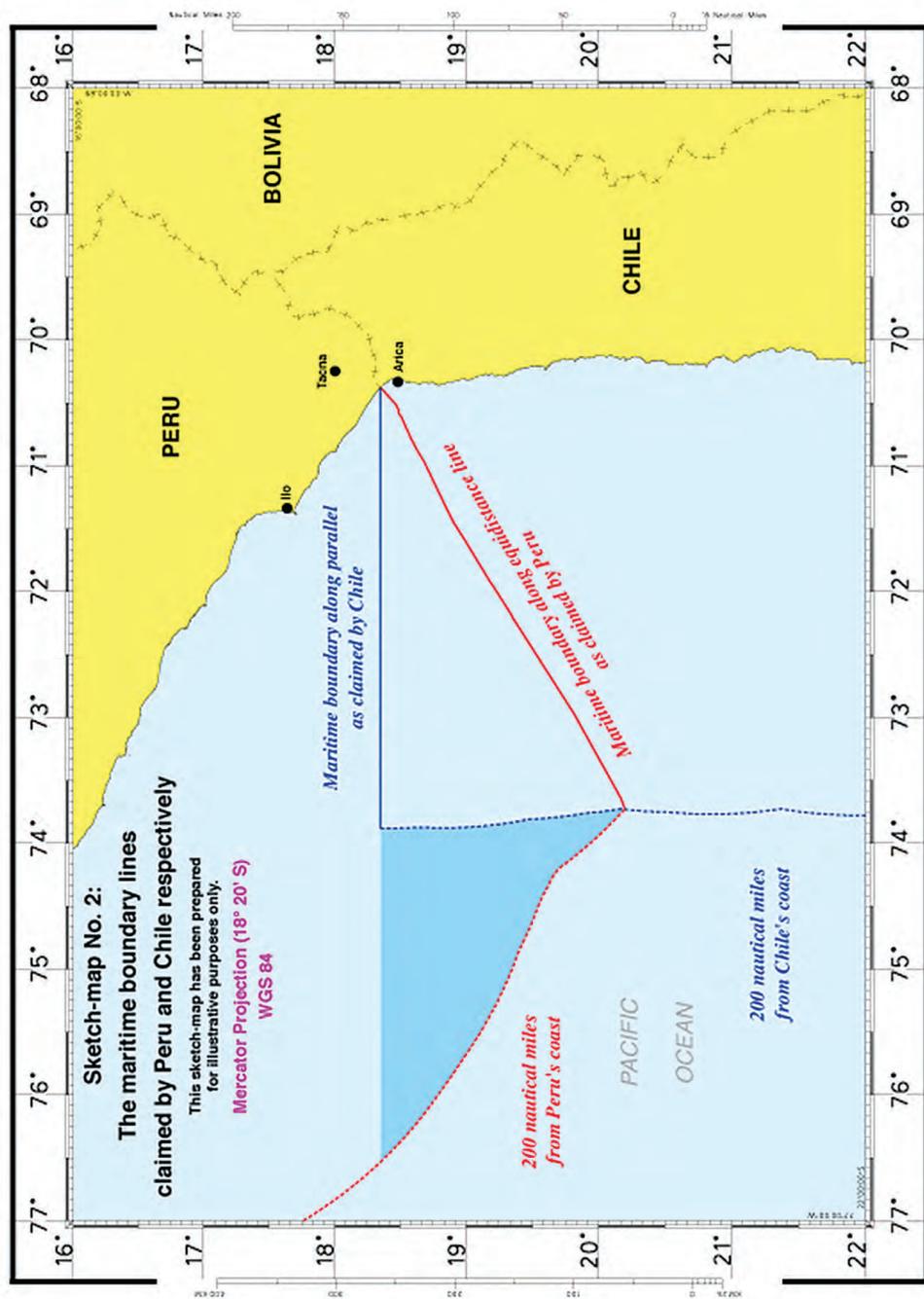
Los representantes de los tres Estados también suscribieron en 1955, y luego ratificaron, el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur. Sin embargo, ese tratado no fue presentado a Naciones Unidas para su registro con los otros doce instrumentos, ni en 1973 ni en ningún otro momento.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

22. En el presente caso, el Perú y Chile han adoptado posiciones esencialmente diferentes. El Perú sostiene que no existe un límite marítimo acordado entre los dos países y solicita a la Corte que trace una línea limítrofe aplicando el método de la equidistancia a fin de lograr un resultado equitativo. Chile replica que la Declaración de Santiago de 1952 estableció un límite marítimo internacional a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el punto de inicio de la frontera terrestre entre los dos países y que se extiende hasta un mínimo de 200 millas marinas. Además, invoca varios convenios y práctica subsecuente como evidencia de ese límite. (Ver croquis Nro. 2: Los límites marítimos reivindicados respectivamente por el Perú y por Chile.) [PÁG. 45].

El Perú también sostiene que, más allá del punto donde termina el límite marítimo común, tiene título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre un área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base. (Esta área marítima está representada en el croquis Nro. 2 en color celeste oscuro.) Chile responde que el Perú no tiene derecho a ninguna zona marítima al sur del paralelo de latitud a lo largo del cual, según sostiene Chile, corre el límite marítimo internacional.

23. Chile alega que el principio del *pacta sunt servanda* y el principio de la estabilidad de las fronteras impiden cualquier intento de solicitar a la Corte que vuelva a trazar un límite que ya ha sido acordado. Agrega que ambas Partes han obtenido gran provecho de la estabilidad del límite marítimo establecido entre ambos mucho tiempo atrás. El Perú sostiene que la línea de delimitación defendida por Chile es totalmente inequitativa, en tanto atribuye a Chile la totalidad de una proyección marítima de 200 millas, mientras el Perú, en contraste, sufre un severo efecto de amputación. El Perú expresa que es muy singular que Chile busque caracterizar una línea limítrofe que otorga a Chile más del doble del área marítima que le otorgaría al Perú, como una frontera estable que es beneficiosa para el Perú.





**IV. LA CUESTIÓN DE CONOCER SI EXISTE  
UN LÍMITE MARÍTIMO ACORDADO**

24. A fin de resolver la controversia que le ha sido cometida, la Corte tiene que definir en primer lugar si existe un límite marítimo acordado, como Chile sostiene. Al abordar esta pregunta, las Partes examinaron la significación de las Proclamaciones de 1947, de la Declaración de Santiago de 1952 y de varios convenios concertados en 1952 y 1954. También se refirieron a la práctica de las Partes posterior a la Declaración de Santiago de 1952. La Corte examinará cada uno de estos puntos en su oportunidad.

**1. Las Proclamaciones de 1947 de Chile y del Perú**

25. Tal como se mencionó previamente (ver párrafo 19), en sus Proclamaciones de 1947, Chile y el Perú proclamaron unilateralmente ciertos derechos marítimos de 200 millas marinas de extensión a partir de sus respectivas costas.

26. Las Partes concuerdan en que el contexto histórico relevante de estas Proclamaciones incluye a un cierto número de proclamaciones comparables de otros Estados, entre ellas, dos Proclamaciones de Estados Unidos concernientes a su política respecto a los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental, y a las pesquerías costeras en ciertas áreas del alta mar, ambas de fecha 28 de setiembre de 1945; la Declaración mexicana sobre Plataforma Continental, de fecha 29 de octubre de 1945, y la Declaración argentina que proclamó soberanía sobre el mar epicontinental y la plataforma continental, de fecha 11 de octubre de 1946. Ambas Partes concuerdan en la importancia que revisten para sus economías los recursos pesqueros y balleneros, y expresan que las mencionadas Proclamaciones de Estados Unidos de América incrementaron la presión sobre la explotación comercial de las pesquerías a lo largo de la costa de los Estados latinoamericanos del Pacífico, lo que motivó sus Proclamaciones de 1947.

27. Más allá de este contexto, las Partes tienen diferentes interpretaciones, tanto del contenido como de la significación jurídica de las Proclamaciones de 1947.
28. Según el Perú, la Declaración de Chile de 1947 fue un paso inicial e innovador en el que afirmaba una reivindicación de jurisdicción modificable, que dependía de la adopción de medidas ulteriores; nada en esa Declaración indicaba intención alguna de parte de Chile, de abordar la cuestión de los límites marítimos laterales con los Estados vecinos. El Perú alega que su propio Decreto de 1947 es igualmente provisional, y que representaba un paso inicial que no estaba destinado a fijar definitivamente los límites de la jurisdicción peruana.

El Perú sostiene que, aunque su Decreto de 1947 se refiere a la zona peruana de control y protección como “una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”, tal referencia simplemente describía la manera como se trazarían los límites hacia el mar de la zona marítima, sin intención de establecer ningún límite lateral con los Estados vecinos. El Perú considera, además, que según el sentido que se le daba en esa época, el término “soberanía” empleado en su Decreto de 1947 sólo se refería a derechos sobre los recursos.

29. Por el contrario, Chile entiende que las Proclamaciones de 1947 de las Partes eran más relevantes, al considerarlas “proclamaciones unilaterales concordantes, reclamando cada una de ellas soberanía hasta una distancia de 200 millas marinas”, y “muy similares en su forma, contenido y efecto”. Chile observa que cada una de las Partes proclamó así la soberanía nacional sobre la plataforma continental adyacente a sus costas, así como con respecto a la columna de agua, reservándose el derecho a extender el límite exterior de su respectiva zona marítima.
30. El Perú refuta el carácter “concordante” que Chile le atribuye a las Proclamaciones de 1947, enfatizando que, aunque la Declaración de Chile de 1947 y el Decreto del Perú de 1947 estaban estrechamente

vinculados en tiempo y objeto, no fueron coordinadas ni acordadas entre las Partes.

31. Chile también alega que las Proclamaciones de 1947 delimitaron claramente las zonas marítimas referidas en las mismas. Chile sostiene que el método empleado en el Decreto del Perú de 1947, consistente en el uso de un paralelo geográfico para medir el límite exterior de la zona marítima, también determina, necesariamente, los límites laterales septentrional y meridional de dicha zona a lo largo de la línea del paralelo geográfico. Según Chile, la referencia que contiene su propia Declaración de 1947 a un “perímetro” y a la “paralela matemática” podría ser igualmente entendida como indicadora de que el método del *tracé parallèle* fue empleado para señalar el perímetro de la zona reivindicada por Chile.
32. Chile agrega que los paralelos de latitud también fueron empleados en la práctica de los Estados americanos. El Perú responde que el uso de los paralelos de latitud por otros Estados americanos que describe Chile, no constituyen casos de uso de paralelos de latitud como límites marítimos internacionales.
33. Para Chile, el significado primordial de las Proclamaciones de 1947 es en tanto antecedentes de la Declaración de Santiago de 1952. Chile también se refiere a las Proclamaciones de 1947 como circunstancias de la conclusión de la Declaración de Santiago de 1952 y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, de conformidad con el Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Chile sostiene que las Proclamaciones de 1947, en particular el empleo por el Perú de “la línea de los paralelos geográficos” para medir su proyección marítima, hizo que la delimitación marítima fuera incontrovertible en 1952, ya que no podría haber una delimitación marítima menos controvertible que aquella en donde las zonas marítimas de dos Estados adyacentes colindan perfectamente pero no se superponen. Sin embargo, Chile también aclara que no considera que las Proclamaciones de 1947 establecieran por sí mismas un límite marítimo entre las Partes.

34. El Perú cuestiona el argumento chileno según el cual las zonas marítimas adyacentes colindarían perfectamente, señalando que las Proclamaciones de 1947 no contienen ninguna coordenada ni referencia alguna a límites internacionales. En cuanto a la relación entre las Proclamaciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, el Perú estima que las Proclamaciones de 1947 no pueden constituir circunstancias de la conclusión de la Declaración de Santiago de 1952 en el sentido del Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en tanto las mismas preceden a la conclusión de la Declaración de Santiago de 1952 en cinco años. El Perú también cuestiona la afirmación de Chile según la cual las Proclamaciones de 1947 constituyen circunstancias de la conclusión del Convenio sobre Zona Especial fronteriza Marítima de 1954.
35. Las Partes también discrepan en lo que concierne a la naturaleza jurídica de las Proclamaciones de 1947, en particular de la Declaración Chile de 1947. Chile afirma que cada una de las Proclamaciones de 1947 tuvo efecto inmediato, sin necesidad de ninguna medida legislativa de promulgación u otra formalidad. El Perú niega eso, alegando que la Declaración de Chile de 1947 no tuvo la naturaleza de un acto legal. A ese respecto, señala que la Declaración de 1947 fue publicada solamente en un periódico y no en la Gaceta Oficial de Chile.
36. La respuesta de Chile a esos argumentos es que el estatus de su Declaración de 1947 en el Derecho interno no determina sus estatus en el Derecho Internacional, enfatizando que se trató de una reivindicación internacional hecha por el Presidente de Chile y dirigida a la comunidad internacional. Chile señala que las Partes intercambiaron notificaciones formales de sus Proclamaciones de 1947, y arguye que la ausencia de protesta a ellas demuestra la aceptación de la validez de la reivindicación de soberanía de la otra Parte, incluyendo lo concerniente al perímetro. Esto fue refutado por el Perú.

37. Los párrafos relevantes de la Declaración de Chile de 1947 establecen lo siguiente:

“Considerando:

1. Que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de setiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945 y el 11 de octubre de 1946, respectivamente,

.....

2. Que de manera expresa han proclamado los derechos de esos Estados para la protección, conservación, reglamentación y vigilancia de las faenas pesqueras, a fin de impedir que actividades ilícitas amenacen mermar o extinguir las considerables riquezas de dicho orden que se contienen en los mares continentales y que son indispensables al bienestar y progreso de los respectivos pueblos, propósitos cuya justicia es indiscutible.

3. Que, particularmente en el caso de la República de Chile, hay manifiesta conveniencia en efectuar una proclamación de soberanía análoga no sólo por el hecho de tener ya en explotación riquezas esenciales a la vida nacional contenidas en el zócalo continental, como ocurre con las minas de carbón, cuyos trabajos se adentran y seguirán adentrándose en el territorio que queda cubierto por las aguas, sino, además, porque atendida su topografía y falta de extensión mediterránea, la vida del país queda vinculada al mar y a todas las riquezas actuales y futuras encerradas en él más que en el caso de cualquiera otra nación.

.....

- (1) El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.
- (2) El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.
- (3) La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas

de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a estas a doscientas millas marinas por todo su contorno.

- (4) La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.”

38. Los párrafos relevantes del Decreto del Perú de 1947 establecen lo siguiente:

“El Presidente de la República

Considerando:

.....

Que en [la] plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar;

Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a élla, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploten en lo futuro en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;

.....

Que el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que lo cubren

y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América del 28 de setiembre de 1945; Declaración del Presidente de México del 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la Nación Argentina del 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile del 23 de junio de 1947);

.....

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Decreta:

1. Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.
2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de

los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4. La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme el derecho internacional.”

39. La Corte constata que las Partes están de acuerdo en que las Proclamaciones de 1947 no establecieron por sí mismas un límite marítimo internacional. Por tanto, la Corte considerará las Proclamaciones de 1947 sólo para el propósito de determinar si sus textos evidencian o no el entendimiento de las Partes acerca del establecimiento de un futuro límite marítimo entre ellos.

40. La Corte observa que el párrafo 3 de la Declaración de Chile de 1947 hacía referencia a una “paralela matemática” proyectada en el mar a una distancia de 200 millas marinas desde la costa chilena. Dicha paralela matemática limitaba la extensión de la proyección hacia el mar, pero no fijaba sus límites laterales. La Declaración de 1947, no obstante, precisaba que ésta concernía a la plataforma continental y los mares “adyacentes” a las costas chilenas. Ello implicaba la necesidad de fijar, en el futuro, los límites laterales de la jurisdicción que buscaba establecer dentro de un perímetro específico. La Corte también nota que el Decreto de 1947 del Perú, en su párrafo 3, se refería a los “paralelos geográficos” para definir su zona marítima. La

descripción de las zonas marítimas relevantes en las Proclamaciones de 1947 parece emplear el método del *tracé parallèle*. Sin embargo, el empleo de dicho método no es suficiente para demostrar una intención clara de las Partes de que su límite marítimo futuro fuera un paralelo.

41. La Corte recuerda que el párrafo 3 de la Declaración de Chile de 1947 dispone el establecimiento de zonas de protección para la caza de la ballena y la pesca en aguas profundas, considerando que dichas zonas podrían ser modificadas de cualquier manera “conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro”. Este lenguaje condicional no puede ser visto como un compromiso de Chile a favor de un determinado método para delimitar un futuro límite lateral con los Estados vecinos; más bien, la preocupación de Chile concierne al establecimiento de una zona de protección y control a fin de asegurar la explotación y preservación de los recursos naturales.
42. El lenguaje del Decreto del Perú de 1947 es igualmente condicional. En el párrafo 3, el Perú se reserva el derecho de modificar sus “zonas de control y protección” en función de “intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”.
43. A la luz de lo que antecede, el lenguaje de las Proclamaciones de 1947, así como su naturaleza provisional, excluyen que puedan ser interpretadas como si reflejaran un común entendimiento de las Partes concerniente a la delimitación marítima. Al mismo tiempo, la Corte observa que las Proclamaciones de 1947 de las Partes contienen reivindicaciones similares en cuanto a sus derechos y jurisdicción en las zonas marítimas, dando lugar a la necesidad de establecer los límites laterales de esas zonas en el futuro.
44. Habiendo llegado a esta conclusión, la Corte no necesita examinar el argumento de Chile relativo a la relevancia de la comunicación de las Proclamaciones de 1947 *inter se* y la ni la respuesta del Perú a ese argumento. La Corte constata, sin embargo, que tanto el Perú

como Chile simplemente acusaron recibo de la notificación del otro, sin hacer ninguna referencia al posible establecimiento de un límite marítimo internacional entre ellos.

## 2. La Declaración de Santiago de 1952

45. Como se mencionó anteriormente (ver párrafo 20), la Declaración de Santiago fue firmada por Chile, Ecuador y el Perú durante la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, llevada a cabo en 1952 en Santiago de Chile.
46. Según Chile, la Declaración de Santiago de 1952 fue un tratado desde el inicio y sus signatarios siempre pretendieron que fuera jurídicamente vinculante. También señala Chile que la *Colección de Tratados* de Naciones Unidas indica que la Declaración de Santiago de 1952 entró en vigor al ser suscrita, el 18 de agosto de 1952, sin que haya registro de objeción alguna hecha por el Perú a ese respecto.
47. El Perú considera que la Declaración de Santiago de 1952 no fue concebida como un tratado, sino más bien como una proclamación de la política internacional marítima de los tres Estados. El Perú sostiene así que su naturaleza era “declarativa”, pero acepta que luego adquirió el estatus de tratado, tras ser ratificada por cada uno de los Estados signatarios (Chile en 1954, y Ecuador y el Perú en 1955) y registrada como tal ante la Secretaría de Naciones Unidas el 12 de mayo de 1976, de conformidad con el Artículo 102, párrafo 1, de la Carta de Naciones Unidas.

★

48. A la luz de lo que antecede, la Corte observa que ya no se cuestiona que la Declaración de Santiago de 1952 es un tratado internacional. Ahora la tarea de la Corte es definir si la Declaración estableció un límite marítimo entre las Partes.

49. La Declaración de Santiago de 1952 establece lo siguiente:

- “1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.
2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.
3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

- I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.
- II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma

de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

- III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.
- IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.
- V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.
- VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.”



50. El Perú afirma que la Declaración de Santiago de 1952 carece de las características que pueden esperarse de un tratado de límites, es decir, un formato apropiado, una definición o descripción de un límite, material cartográfico y el requisito de su ratificación. Chile discrepa de la argumentación del Perú concerniente a las características de los tratados de límites, señalando que un tratado de delimitación puede revestir cualquier forma.
51. Según Chile, del párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 se desprende que el límite marítimo entre Estados partes vecinos es el paralelo de latitud que pasa por el punto en el que la frontera terrestre entre ellos llega al mar. Chile afirma que el párrafo IV delimita tanto las zonas marítimas generales como las insulares de los Estados partes, alegando que la referencia a las islas en esta disposición es una aplicación específica de una regla generalmente aceptada, cuya especificación se explica por la importancia particular de las islas en las circunstancias geográficas de Ecuador. En respaldo de este argumento, Chile invoca las Minutas de la Conferencia de 1952 de fecha 11 de agosto de 1952, afirmando que el delegado ecuatoriano pidió que se clarificara que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada uno de los países fuera el respectivo paralelo del punto en que la frontera terrestre de los países toca o llega al mar y que todos los Estados expresaron mutuo consentimiento a tal entendimiento. Chile sostiene que tal entendimiento, como consta en las Minutas, constituye un acuerdo relativo a la conclusión de la Declaración de Santiago de 1952, en el sentido del Artículo 31, inciso 2 (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque Chile reconoce que la cuestión de las islas era de particular preocupación para Ecuador, también destaca que hay islas relevantes en la vecindad de la frontera entre el Perú y Chile.
52. Chile sostiene que la relación entre las zonas marítimas generales y las insulares debe ser entendida a la luz del hecho de que la delimitación de

las zonas marítimas insulares a lo largo de un paralelo sólo es coherente y efectiva si existe también una zona marítima general delimitada por tal paralelo. Además, Chile señala que, a fin de determinar si una isla está situada a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado parte de la Declaración de Santiago de 1952, tiene que haberse definido el perímetro de esa zona marítima general.

53. El Perú alega que, en lo que respecta a las costas continentales de los Estados partes, la Declaración de Santiago de 1952 simplemente reivindica una zona marítima que se extiende hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, abordando sólo los límites hacia el mar y no los límites laterales. Según el Perú, el párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 sólo se refiere al título generado por ciertas islas y no al título generado por las costas continentales; siendo la cuestión de las islas relevante sólo entre Ecuador y el Perú, y no entre el Perú y Chile. El Perú sostiene que si bien existen algunas islas muy pequeñas en la vecindad de la frontera terrestre entre el Perú y Chile, éstas se encuentran inmediatamente adyacentes a la costa y no tienen ningún efecto en cuanto a títulos marítimos distintos de los de la costa misma, ni fueron materia de preocupación durante la Conferencia de 1952.
  
54. El Perú rechaza el argumento de Chile según el cual en el párrafo IV debe asumirse una delimitación marítima general a fin de hacer que la referencia a una delimitación insular sea efectiva. También cuestiona que un límite marítimo pueda resultar de una supuesta práctica que implicara o presupusiera su existencia. Sostiene que, si fuera cierto que antes de 1952 se habían establecido paralelos como límites marítimos internacionales, no habría habido necesidad de incluir el párrafo IV, dado que esos límites ya habrían solucionado la cuestión de los títulos marítimos de las islas. El Perú alega, además, que el objeto del párrafo IV es establecer una zona de protección para los títulos marítimos insulares, de modo que, aun si se realizara una eventual delimitación marítima de manera que resultara en detrimento de tales títulos insulares, ello sólo pudiera ocurrir hasta la línea del paralelo ahí referido. Finalmente, el Perú refuta la interpretación que da Chile a

las Minutas de la Conferencia de 1952, argumentando que las mismas no constituyen ninguna forma de “acuerdo registrado” y que sólo podrían considerarse como *travaux préparatoires*.

55. Según Chile, el objeto y fin de la Declaración de Santiago de 1952 puede expresarse con diversos grados de precisión. Al nivel más general, el objeto y fin era “conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña [las] costas [de las partes]”. También tiene un objeto y fin más específico, que es establecer zonas de “jurisdicción y soberanía exclusivas”. Este objeto y fin naturalmente implicaba identificar el perímetro físico de la zona marítima de cada Estado dentro de la cual ejercería tal soberanía y jurisdicción. Chile enfatiza además que, aunque la Declaración de Santiago de 1952 constituye una proclamación conjunta de soberanía, fue efectuada por cada uno de los Estados partes, reivindicando cada uno soberanía sobre una zona marítima distinta de las reivindicadas por los otros dos.
56. El Perú concuerda con Chile en cuanto a que la Declaración de Santiago de 1952 implica una acción conjunta para declarar los derechos marítimos de los Estados partes sobre una distancia mínima de 200 millas marinas desde sus costas a fin de proteger y preservar los recursos naturales adyacentes a sus territorios. Sin embargo, el Perú se centra en que el propósito de la Conferencia de 1952 era abordar colectivamente el problema de la caza de ballenas en las aguas del Pacífico Sur, argumentando que para lograrlo era necesario que los Estados partes aseguraran “entre ellos” el orden en la zona de 200 millas marinas de manera efectiva. Según el Perú, el objeto y fin de la Declaración de Santiago de 1952 no era la división de áreas de pesca entre sus Estados partes, sino la creación de una zona que funcionara como “una sola unidad biológica” –un ejercicio de solidaridad regional– concebida para hacer frente a la amenaza que constituía la caza de ballenas practicada por naves extranjeras. A este respecto, el Perú recuerda que la Declaración de Santiago de 1952 no contiene ninguna disposición sobre cómo se delimitan las zonas marítimas de los Estados partes entre ellos.



57. Se ha solicitado a la Corte que analice los términos de la Declaración de Santiago de 1952 de conformidad con el Derecho Internacional consuetudinario relativo a la interpretación de los tratados, tal como se encuentra reflejado en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ver *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América), Objeciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1996 (II)*, p. 812, párrafo 23; *Controversia Terrestre (Jamahiriya Árabe Libia/Chad), Fallo, I.C.J. Reports 1994*, pp. 21-22, párrafo 41). La Corte aplicó estas reglas a la interpretación de tratados anteriores a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua), Fallo, I.C.J. Reports 2009*, p. 237, párrafo 47; *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia), Fallo, I.C.J. Reports 2002*, pp. 645-646, párrafos 37-38; *Isla de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibia), Fallo, I.C.J. Reports 1999 (II)*, p. 1059, párrafo 18).
58. La Corte examinará en primer lugar el sentido ordinario que se otorgará a los términos de la Declaración de Santiago de 1952 en su contexto, conforme al Artículo 31, inciso 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La Declaración de Santiago de 1952 no contiene ninguna referencia expresa a la delimitación de los límites marítimos de las zonas generadas por las costas continentales de sus Estados partes. Esto se agrega a la ausencia de la información que se esperaría encontrar en un tratado que estableciera límites marítimos, es decir, coordenadas precisas o material cartográfico. Sin embargo, la Declaración de Santiago de 1952 contiene (en su párrafo IV) ciertos elementos relevantes para la cuestión de la delimitación marítima (ver párrafo 60 infra).
59. La Corte observa que en el párrafo II, los Estados partes “proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el

mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. Esta disposición sólo establece una reivindicación hacia el mar, sin hacer referencia alguna a la necesidad de determinar los límites laterales de las zonas marítimas de cada uno de los Estados partes. El párrafo III estipula que “[l]a jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde”. Esta referencia a la jurisdicción y a la soberanía no necesariamente requiere que se haya efectuado una delimitación. El párrafo VI expresa la intención de los Estados partes de establecer en el futuro, mediante acuerdo, normas generales de regulación y protección a ser aplicadas en sus respectivas zonas marítimas. Consecuentemente, aunque la descripción de la extensión de las zonas marítimas y la referencia al ejercicio de jurisdicción y soberanía pudiera indicar que los Estados partes no ignoraban la existencia de cuestiones de delimitación general, la Corte concluye que ni el párrafo II ni el párrafo III se refieren explícitamente a ningún límite lateral de las zonas marítimas de 200 millas marinas proclamadas, y que tampoco puede considerarse implícita la necesidad de tales límites en las referencias a la jurisdicción y soberanía.

60. La Corte pasa ahora a examinar el párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952. La primera oración del párrafo IV precisa que las zonas reivindicadas de 200 millas marinas también se aplican en el caso de territorios insulares. La segunda oración de este párrafo trata la situación en la que una isla o un grupo de islas perteneciente a un Estado parte se encuentra a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado parte. En tal situación, el límite de las respectivas zonas será el paralelo del punto en el que la frontera terrestre de los Estados concernidos llega al mar. La Corte observa que esta disposición, la única en la Declaración de Santiago de 1952 que contiene alguna referencia a los límites de las zonas marítimas de los Estados partes, guarda silencio con relación a los límites laterales de las zonas marítimas que no son generadas por los territorios insulares y que no lindan con ellos.

61. La Corte no está convencida del argumento de Chile según el cual el párrafo IV sólo puede ser entendido si se considera que delimita no sólo las zonas marítimas insulares sino también la totalidad de las zonas marítimas generales de los Estados partes. El sentido corriente del párrafo IV revela un interés particular en las zonas marítimas de las islas, lo que puede ser relevante aun si la zona marítima general todavía no ha sido establecida. En efecto, parece que los Estados partes buscaron resolver un asunto específico que obviamente podía crear tensiones entre ellos en el futuro, acordando que el paralelo limitaría las zonas generadas por las islas.
62. A la luz de lo señalado, la Corte concluye que el sentido corriente del párrafo IV, leído en su contexto, no hace más que establecer el acuerdo de las Partes concerniente a los límites entre ciertas zonas marítimas insulares y las zonas generadas por las costas continentales que lindan con esas zonas marítimas insulares.
63. La Corte ahora examinará el objeto y fin de la Declaración de Santiago de 1952. La Corte recuerda que ambas Partes definen su objeto y fin de manera restringida: el Perú sostiene que la Declaración concierne esencialmente al tratamiento de los problemas generados por la caza de ballenas a gran escala, mientras que Chile sostiene que puede ser entendida más precisamente como concerniente a la identificación de los perímetros de la zona marítima de cada Estado parte. La Corte observa que el Preámbulo de la Declaración de Santiago de 1952 se centra en la conservación y la protección de los recursos naturales necesarios para la subsistencia y el desarrollo económico de los pueblos de Chile, Ecuador y el Perú, a través de la extensión de las zonas marítimas adyacentes a sus costas.
64. La Corte considera además que no es necesario que examine la existencia de pequeñas islas ubicadas cerca a la costa en la región de la frontera terrestre entre el Perú y Chile. El expediente demuestra que el tema de las zonas insulares en el contexto de la Declaración de Santiago de 1952 surgió de una preocupación expresada por Ecuador. Del expediente queda igualmente claro que las pequeñas

islas no parecen haber sido materia de preocupación de las Partes. Como Chile lo indicó en su Dúplica, refiriéndose a esas pequeñas islas, “[n]inguna de ellas fue mencionada en el registro de las negociaciones concernientes a la Declaración de Santiago de 1952 ... Las únicas islas mencionadas en el contexto de la Declaración de Santiago fueron las Islas Galápagos del Ecuador.” El Perú no refutó este punto.

65. La Corte recuerda que, según la argumentación de Chile, las Minutas de la Conferencia de 1952 constituyen, de conformidad con el Artículo 31, inciso 2 (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un “acuerdo que se refier[e] al tratado y ... concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado”. La Corte considera que, más que registrar un acuerdo de los Estados negociadores, las Minutas de la Conferencia de 1952 resumen las discusiones que llevaron a la adopción de la Declaración de Santiago de 1952. Por tanto, es más apropiado caracterizarlas como *travaux préparatoires*, que constituyen medios de interpretación complementarios en el sentido del Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
66. A la luz de lo que antecede, la Corte no tiene necesidad, en principio, de recurrir a los medios complementarios de interpretación, tales como los *travaux préparatoires* de la Declaración de Santiago de 1952 y las circunstancias de su conclusión, para determinar su significado. Sin embargo, como en otros casos (ver, por ejemplo, *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, Fallo, I.C.J. Reports 2002, p. 653, párrafo 53; *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin, Jurisdicción y Admisibilidad*, Fallo, I.C.J. Reports 1994, p. 21, párrafo 40; *Controversia Terrestre (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, Fallo, I.C.J. Reports 1994, p. 27, párrafo 55), la Corte ha considerado el material relevante, que confirma la interpretación que le ha dado a la Declaración de Santiago de 1952.
67. La propuesta presentada originalmente por Chile a la Conferencia de 1952 expresaba lo siguiente:

“La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia del territorio continental, siguiendo la orla de las costas.

En casos de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.”

La Corte observa que esta propuesta inicial de Chile parecía orientada a efectuar una delimitación general de las zonas marítimas mediante líneas laterales. Sin embargo, esta propuesta no fue adoptada.

68. De otro lado, las Minutas de la Conferencia de 1952 indican que el delegado de Ecuador observó:

“que convendría dar más claridad al artículo 3º, a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas y sugirió que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”.

Según las Minutas, esta propuesta contó con el acuerdo de todos los delegados.

La intervención de Ecuador, con la que las Partes estuvieron de acuerdo, estaba limitada a su preocupación “en el caso de islas”. Por

ello, la Corte estima que puede entenderse que esa intervención no dice nada adicional a lo que ya está expresado en el texto final del párrafo IV. En atención a lo que antecede, la Corte considera que los *travaux préparatoires* confirman su conclusión de que la Declaración de Santiago de 1952 no efectuó una delimitación marítima general.

69. No obstante, varios factores mencionados en los párrafos precedentes, tales como la propuesta inicial de Chile y el empleo del paralelo como el límite de la zona marítima de una isla de un Estado parte ubicada a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado parte, sugieren que pudo haber habido una suerte de entendimiento compartido entre los Estados partes de una naturaleza más general con relación a sus límites marítimos. La Corte volverá sobre esta cuestión más adelante.
70. La Corte ha concluido, contrariamente a lo alegado por Chile, que Chile y el Perú, al adoptar la Declaración de Santiago de 1952, no acordaron el establecimiento de un límite marítimo lateral entre ellos a lo largo de la línea de latitud que corre hacia el Océano Pacífico desde el término de su frontera terrestre hacia el mar. Sin embargo, en respaldo de su alegato de que esa línea constituye el límite marítimo, Chile invoca también acuerdos y arreglos que suscribió más tarde con Ecuador y el Perú, de un lado, y sólo con el Perú, de otro lado.

### **3. Los diversos Convenios de 1954**

71. Entre los convenios adoptados en 1954, Chile enfatiza, en particular, el Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Chile pone a las reuniones que llevaron a esos acuerdos y a los acuerdos mismos en el contexto de los desafíos que seis potencias marítimas habían planteado a la Declaración de Santiago de 1952 en el período comprendido entre agosto y fines de octubre de 1954, así como de la proyectada caza de ballenas por parte de una flota que operaba enarbolando la bandera panameña.

72. La reunión de la CPPS preparatoria de la Conferencia Interestatal de diciembre de 1954, se llevó a cabo entre el 4 y el 8 de octubre de 1954. Los puntos de la agenda provisional corresponden a cinco de los seis convenios que fueron redactados y adoptados en la Conferencia Interestatal de diciembre: el Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952, el Convenio sobre Sistema de Sanciones; el Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur; el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; y el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur.
73. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 también emanó de las reuniones que tuvieron lugar en 1954. Además de examinar los puntos incluidos en la mencionada agenda provisional, la reunión de la CPPS de octubre de 1954 también consideró una propuesta de las Delegaciones de Ecuador y del Perú para establecer una “zona neutral ... a cada lado del paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países”. La Comisión Permanente aprobó unánimemente la propuesta “y, en consecuencia, encomendó a su Secretaría General transcribir la recomendación a los países pactantes para que pongan en práctica esta norma de tolerancia en las faenas de pesca”. Como consecuencia de ello, en la sesión inaugural de la “Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, el Convenio propuesto apareció en la Agenda como el último de los seis Convenios a ser considerados y suscritos en diciembre de 1954. El proyecto de texto sobre la propuesta de establecer una “zona neutral” a lo largo del paralelo fue modificado en ciertos aspectos. El término “zona neutral” fue remplazado por el término “zona especial fronteriza marítima” y la referencia al “paralelo que pasa por el punto de la costa que señala el límite entre los dos países” fue remplazada por el “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. Esta es la redacción que aparece en el primer párrafo del texto final del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, que fue adoptado junto con los otros cinco convenios mencionados en

el párrafo precedente. Todos los convenios incluyeron una cláusula estándar, agregada tarde en el proceso de redacción sin que conste ninguna explicación en la Minutas. Según esa cláusula, se entendería que las disposiciones contenidas en los convenios eran “parte integrante” y “complementaria” de las resoluciones y acuerdos adoptados en 1952 y que “no deroga[n]” tales resoluciones y acuerdos. De estos seis Convenios, sólo el Convenio Complementario de 1954 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 merecieron verdadera atención por las Partes en el curso del presente proceso, excepto por unas breves referencias hechas por Chile al Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control (ver párrafo 78 infra). La Corte observa que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 aún está en vigor.

#### **A. El Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952**

74. Según Chile, “el principal instrumento” elaborado en la Conferencia Interestatal de 1954 fue el Convenio Complementario, cuyo “objetivo fundamental ... era reafirmar la reclamación de soberanía y jurisdicción que había sido formulada dos años antes en Santiago y defender conjuntamente dicha reclamación frente a las protestas de terceros Estados”. Chile cita a su Ministro de Relaciones Exteriores cuando hace uso de la palabra en la sesión inaugural de la Conferencia de 1954 de la CPPS:

“El derecho a proclamar nuestra soberanía sobre la zona de mar que se extiende hasta doscientas millas de la costa es, pues, indiscutible e inalienable. Nos reunimos ahora para reafirmar nuestro propósito de defender hasta sus últimas consecuencias esa soberanía y a ejercerla en conformidad con los altos intereses nacionales de los países signatarios del Pacto.

.....  
Tenemos plena fe en que poco a poco, la expresión jurídica que nuestros tres países han formulado en el Acuerdo del 52, irá ampliando su cauce en

el Derecho Internacional hasta ser aceptada por todos los Gobiernos deseosos de preservar para la humanidad riquezas que hoy son despiadadamente destruidas por el ejercicio irreglamentado de actividades explotadoras que solo corresponden a menguados intereses individuales y no a los de la colectividad”

75. El Perú afirma, de manera similar, que el objeto del Convenio Complementario de 1954 era reforzar la solidaridad regional frente a la oposición por parte de terceros Estados a la reivindicación de 200 millas marinas. El Perú observa que, en 1954, al igual que en 1952, los tres Estados estaban principalmente concentrados en mantener un frente unido con relación a terceros Estados, “y no en el desarrollo de un régimen jurídico interno que definiera sus derechos *inter se*”. También sostiene que los instrumentos de 1954 fueron adoptados en el contexto de la solidaridad regional frente a terceros Estados y que esencialmente eran parte integrante de los acuerdos y resoluciones adoptados en 1952. La Conferencia Interestatal fue de hecho llevada a cabo menos de un mes después de que la Marina del Perú, con la colaboración de su Fuerza Aérea, capturara naves de la flota ballenera de Onassis, con bandera panameña, a más de 100 millas marinas de la orilla (para consultar extractos, en inglés, de la sentencia del Perú que impone la multa, ver *American Journal of International Law*, 1955, Vol. 49, p. 575). El Perú observa que cuando rechazó una protesta del Reino Unido contra la captura de las naves de Onassis, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile envió un mensaje de felicitación a su contraparte peruana, lo que, según el Perú, constituyó “un indicio de la solidaridad regional que representaba la zona”. En su Réplica, el Perú recuerda que Chile, en su Contramemoria, caracterizó el Convenio Complementario de 1954 como “el principal instrumento” elaborado en la Conferencia Interestatal de 1954.
76. Las Partes también hacen referencia a las respuestas que de común acuerdo hicieron, luego de una cuidadosa preparación en los primeros meses de 1955, a las protestas hechas por ciertas

potencias marítimas contra la Declaración de Santiago de 1952. Esas respuestas fueron hechas de conformidad con el espíritu del Convenio Complementario, aun cuando Chile no era parte de ese Convenio, ni nunca lo fue. Una acción coordinada similar tuvo lugar en mayo de 1955, en respuesta a propuestas conexas hechas por los Estados Unidos de América.

★

77. La Corte observa que hay coincidencia en que el Convenio Complementario propuesto era el principal instrumento tratado por Chile, Ecuador y el Perú, en su preparación para la reunión de la CPPS y la Conferencia Interestatal de Lima, en los últimos meses de 1954. Dados los desafíos planteados a la Declaración de Santiago de 1952 por numerosos Estados, el principal objetivo de ese Convenio era afirmar, particularmente frente a las principales potencias marítimas, su reivindicación de soberanía y jurisdicción hecha conjuntamente en 1952. También buscaba ayudar a preparar su defensa común de la reivindicación frente a las protestas de dichos Estados, lo que constituía el segundo punto de la agenda de la Conferencia Interestatal de 1954. De esto no se desprende, sin embargo, que el “principal objetivo” fuera el único, y mucho menos que el mismo determinara el único resultado de las reuniones y de la conferencia interestatal de 1954.

#### **B. El Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios**

78. Chile busca apoyo en otro de los Convenios de 1954: el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios. Chile cita los dos primeros artículos:

“PRIMERO

Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas

*de su zona marítima*, por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

## SEGUNDO

La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero, *sólo* podrán ser ejercitados por cada país *dentro de las aguas de su jurisdicción.*” (Énfasis agregado por Chile)

Chile sostiene que el segundo artículo tiene como base que la zona marítima de cada Estado había sido delimitada. El Perú no hizo referencia a la esencia de este Convenio. Chile también se refirió en este contexto al Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur de 1955 (ver párrafo 21 supra) y a su Decreto de 1959 relativo a ese Reglamento.

79. La Corte considera que en esta etapa inicial habían, al menos en la práctica, zonas marítimas distintas en las que cada uno de los tres Estados podía, según los términos de la Declaración de Santiago de 1952, actuar como de hecho queda ejemplificado por la acción adoptada por el Perú contra la flota ballenera de Onassis poco antes de la Conferencia de Lima; más adelante se examinarán otros ejemplos de medidas de ejecución adoptadas por las dos Partes. Sin embargo, ni el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control ni el Reglamento de Permisos dan indicación alguna acerca de la ubicación o la naturaleza de los límites de las zonas. Con respecto al tema de los límites, la Corte pasa a examinar el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.

### **C. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954**

80. El Preámbulo del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 expresa lo siguiente:

“Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones

de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores.”

81. Las disposiciones sustantivas del Convenio expresan lo siguiente:

- “1. Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.
2. La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.
3. La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.”

El Artículo 4 es la cláusula estándar, incluida en los seis Convenios de 1954, según la cual las disposiciones del Convenio son “parte

integrante, complementaria” de los instrumentos de 1952, que en ningún caso derogarían (ver párrafo 73 supra).

82. Según Chile, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 fue “el instrumento más relevante adoptado en la Conferencia de diciembre de 1954”. Su “postulado” era que los tres Estados “ya contaban con límites marítimos laterales o ‘fronteras’ establecidas entre ellos”. Chile continúa, citando el Fallo en el caso *Controversia Terrestre (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, sosteniendo que en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 “la existencia de una frontera determinada fue aceptada y se actuó sobre esa base” (*I.C.J. Reports 1994*, p. 35, párrafo 66). Señala que el Artículo 1 está redactado en tiempo presente, refiriéndose a un límite marítimo ya existente, y que el primer considerando indica que lo que originó el acuerdo fueron las violaciones de ese límite existente.
83. El Perú sostiene: 1) que el Convenio sólo era aplicable en su frontera marítima septentrional, es decir, con Ecuador, y no en la meridional, es decir, con Chile; 2) que la demora de Chile en ratificar (en 1967) y registrar (en 2004) el Convenio muestra que Chile no consideraba que revistiera particular importancia, como si estableciera un límite marítimo; y 3) que el Convenio tenía un objetivo muy especial y temporal, y que las Partes estaban reivindicando una jurisdicción funcional limitada. El Perú, en sus alegatos escritos, en respaldo de su afirmación de que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 sólo se aplicaba a su límite con Ecuador y no a su límite con Chile, dijo que la fórmula “bastante opaca” –es decir, la referencia al paralelo en el Artículo 1, introducida a propuesta de Ecuador– se refería a sólo un paralelo entre dos países. Parece claro, afirma el Perú, que la atención estaba centrada en las aguas entre el Perú y Ecuador.
84. Con respecto al primer argumento del Perú, Chile responde que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 tiene tres Estados partes y que el sentido corriente de la expresión “los

dos países” en el Artículo 1 es una referencia a los Estados situados a cada lado de su límite marítimo compartido. Chile agrega que no se precisa el sentido de la expresión “frontera marítima” (en el Preámbulo) y que nada lleva a pensar que la expresión “Estados vecinos” se refiere sólo a Ecuador y al Perú. Chile también señala que en 1962 el Perú le reclamó a Chile por “la frecuencia con la que embarcaciones pesqueras chilenas incursionan en aguas peruanas”, expresando que “el Gobierno del Perú, teniendo muy en cuenta el sentido y las disposiciones del ‘Convenio’” quería que el Gobierno de Chile adoptara ciertas medidas, particularmente a través de las autoridades competentes del Puerto de Arica. Como lo ha señalado Chile, en ese momento el Perú no hizo ninguna referencia al argumento según el cual el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 sólo era de aplicación en su límite marítimo septentrional.

85. En opinión de la Corte, no hay nada en el texto del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 que pudiera limitar su alcance únicamente al límite marítimo entre Ecuador y el Perú. Es más, en la práctica, el Perú no le dio a este Convenio ese limitado significado que lo haría inaplicable a su límite marítimo meridional con Chile. La Corte observa, además, que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 fue negociado y suscrito por los representantes de los tres Estados, tanto en la Comisión como en la Conferencia Interestatal. Luego, los tres Estados procedieron a ratificarlo y lo incluyeron entre los doce tratados que presentaron conjuntamente a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro en 1973 (ver párrafo 21 supra).

★

86. En lo que concierne al segundo argumento del Perú, Chile responde que la demora en la ratificación es común y afirma que, en sí misma, tal demora no tiene incidencia en el efecto jurídico de un tratado una

vez que éste ha entrado en vigor. También expresa que la demora en el registro de un acuerdo es irrelevante.

87. La Corte opina que la demora de Chile en ratificar el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 y en presentarlo para su registro no respalda el argumento del Perú según el cual Chile consideraba que este Convenio carecía de mayor importancia. En todo caso, esa demora carece de incidencia en cuanto al alcance y los efectos del Convenio. Una vez ratificado por Chile, el Convenio pasó a ser obligatorio para ese país. En cuanto al argumento relativo a la demora de Chile en la presentación del Convenio para su registro, la Corte recuerda que en 1973 los tres Estados signatarios de los tratados de 1952 y de 1954, incluido el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, presentaron simultáneamente todos ellos para su registro (ver párrafos 20 a 21 *supra*).
88. En lo que concierne al tercer argumento del Perú, de que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 tenía un fin específico y temporal y de que las Partes reivindicaban una jurisdicción funcional limitada, el argumento central de Chile es que el “postulado” del Convenio era que los tres Estados “ya contaban con límites marítimos laterales o ‘fronteras’ establecidas entre ellos” (ver párrafo 82 *supra*). La referencia en el título del Convenio a una Zona Especial Fronteriza Marítima y en los considerandos a violaciones de la frontera marítima entre Estados vecinos, demuestra, según alega Chile, que ya existía una frontera o límite marítimo cuando los tres Estados celebraron el Convenio en diciembre de 1954. El otorgamiento a las embarcaciones de poco porte del beneficio de una zona de tolerancia, estaba, en los términos del Preámbulo, orientado a evitar “fricciones entre los países que [podían] afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento [debía] animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago”. Según Chile, era un problema interestatal, “no un problema relativo a pescadores itinerantes”. Los Estados querían eliminar los obstáculos a su plena cooperación para la defensa de sus reivindicaciones marítimas. Chile

subraya que el Artículo 1, que constituye la principal disposición sustantiva, está redactado en tiempo presente: las zonas de diez millas marinas se crean al norte y al sur de un límite marítimo que ya existe. Chile considera que el Artículo 2 también respalda su posición. La “presencia accidental”, en esa zona, de las embarcaciones referidas en el Convenio, no es considerada una “violación” de la zona marítima del Estado adyacente. Chile sostiene que, aunque su ratificación del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 ocurrió un tiempo después de su firma, el límite cuya existencia era reconocida y aplicada ya estaba en vigor durante todo el período que precedió su ratificación.

89. Según el Perú, el propósito del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 “era limitado y específico”, y consistía en establecer una “zona de tolerancia” para las embarcaciones de pesca de poco porte y mal equipadas. Definir esa zona con referencia a un paralelo de latitud constituía una aproximación práctica para la tripulación de esas naves. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no tenía un propósito mayor, como el de establecer un régimen<sup>8</sup> comprehensivo para la explotación de las pesquerías, ampliar el contenido de las zonas de 200 millas marinas o fijar sus límites y fronteras. El Perú sostiene igualmente que “el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 fue un arreglo práctico, de naturaleza técnica y de ámbito geográfico limitado, y no uno relativo, en sentido alguno, a cuestiones políticas”.
90. En opinión de la Corte, las disposiciones y el fin del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 son efectivamente limitados y específicos. Sin embargo, esa no es la cuestión que la Corte examina en esta etapa. Más bien, la Corte se aboca a una cuestión central, que es la existencia de un límite marítimo. Sobre este punto, los términos del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, en particular del Artículo 1, leídos con los párrafos del Preámbulo, son claros: reconocen, en un acuerdo internacional vinculante, que ya existe un límite marítimo.

Las Partes no vieron ninguna diferencia en este contexto entre el término “límite marítimo” en el Artículo 1 y la expresión “frontera marítima” en el Preámbulo; tampoco la Corte.

91. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no indica cuándo ni mediante qué medio fue acordado ese límite. El reconocimiento expreso por las Partes de su existencia sólo puede reflejar un acuerdo tácito que habían alcanzado previamente. A ese respecto, la Corte ya mencionó que ciertos elementos de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952 sugerían un entendimiento evolutivo entre las Partes concerniente a su límite marítimo (ver párrafos 43 y 69 supra). En un caso previo, al reconocer la Corte que “[e]l establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia”, subrayó que “la prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser contundente” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 735, párrafo 253). En el presente caso, la Corte tiene ante ella un Convenio que deja en claro que ya existía entre las Partes el límite marítimo a lo largo de un paralelo. El Convenio de 1954 es decisivo a este respecto. Ese Convenio consolida el acuerdo tácito.
  
92. El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no da indicación alguna acerca de la naturaleza del límite marítimo. Tampoco indica su extensión, aunque sus disposiciones dejan en claro que el límite marítimo se extiende más allá de 12 millas marinas desde la costa.

★

93. En este contexto, las Partes se han referido a una Opinión preparada en 1964 por Raúl Bazán Dávila, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en respuesta a un pedido de la Dirección de Fronteras, sobre “la delimitación de la

frontera entre los mares territoriales chileno y peruano”. Luego de recordar las normas relevantes del Derecho Internacional, el Sr. Bazán examinó la cuestión de si existía algún acuerdo específico de delimitación marítima entre los dos Estados. Él creía que sí, pero no era capaz de determinar “cuándo y cómo se pactó tal acuerdo”. El párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 no era un “pacto expreso” sobre el límite, pero “parte del entendido de que ese deslinde coincide con el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre toca el mar”. Según él, era posible presumir que el acuerdo precedía y condicionaba la firma de la Declaración de Santiago de 1952.

94. Según el Perú, el hecho de que se hubiera solicitado tal cosa al Jefe de la Asesoría Jurídica muestra que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile no estaba seguro acerca de la existencia de un límite preexistente. Chile enfatiza la conclusión del Sr. Bazán de que el límite marítimo entre las Partes es el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar. Chile también señala que ese era un documento públicamente accesible y que si el Perú hubiera estado en desacuerdo con la conclusión del documento habría respondido, cosa que no hizo.
95. La Corte no encuentra nada en la Opinión preparada por el Sr. Bazán, ni en el hecho de que se le hubiera pedido dicha Opinión, que lleve a la Corte a modificar la conclusión a la que ha llegado líneas arriba (ver párrafos 90 a 91), es decir, que en 1954 las Partes reconocieron que existía un límite marítimo acordado.

#### **4. Los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros**

96. En 1968-1969, las Partes concertaron acuerdos para la construcción de un faro cada una, “en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno”. La Corte observa que el 26 de abril de 1968, luego de comunicaciones a inicios del año entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el encargado de negocios de Chile, los delegados de ambas Partes suscribieron un

documento en el que se comprometían “a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (No. 1)”.

Ese documento concluía como sigue:

“Finalmente, en vista de que el paralelo que se proyecta materializar es el correspondiente a la situación geográfica que para el Hito de concreto No 1 señala el Acta suscrita en Lima el primero de agosto de 1930, los Representantes sugieren se verifique por una Comisión Mixta la posición de esta pirámide antes de la realización de los trabajos que recomiendan.”

97. Chile interpreta que las Partes, al hacer esto, consignaron expresamente su entendimiento de que existía una “frontera marítima” entre los dos Estados y que la misma seguía la línea del paralelo que pasa por el Hito No. 1. Chile agrega que los delegados de las Partes “registraron su común entendimiento de que su misión era señalar la frontera marítima existente”. También cita los términos empleados en la aprobación por el Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en agosto de 1968, de las Minutas de una reunión previa, según los cuales las marcas de enfilación debían materializar el paralelo de la frontera marítima. Chile también se apoya en una Nota peruana de agosto de 1969, según la cual la Comisión Mixta encargada de la demarcación iba a verificar la posición del Hito No. 1 y “fijar la ubicación definitiva de los postes de enfilamiento destinados a señalar el límite marítimo”. El Informe Conjunto de la Comisión registró su tarea en los mismos términos.
98. Según el Perú, los faros erigidos en virtud de tales arreglos fueron evidentemente un mecanismo pragmático para solucionar los problemas prácticos asociados a los incidentes ocurridos en la década de 1960 en materia de pesca costera. El Perú señala el alcance limitado de esos faros, que no pasaba de 15 millas marinas a partir

de la costa. Asimismo, alega que la finalidad de los faros no era en modo alguno establecer un límite marítimo. Según el Perú, nada en el desarrollo de ese proceso indica en absoluto que los dos Estados hubieran emprendido el trazado de un límite internacional definitivo y permanente, y la correspondencia tampoco se refiere a ningún acuerdo de delimitación preexistente. La atención estaba centrada, consistente y exclusivamente, en la tarea práctica de mantener aparte a los pescadores peruanos y chilenos y resolver un problema muy específico dentro del alcance de los faros, que era de 15 millas marinas.

★

99. La Corte es de la opinión de que el fin y el ámbito geográfico de los arreglos fueron limitados, como de hecho las Partes lo reconocen. La Corte También observa que el registro del proceso que llevó a los arreglos y a la construcción de los faros no se refiere a ningún acuerdo de delimitación preexistente. Sin embargo, lo que en opinión de la Corte importa es que los arreglos partían sobre la base de que ya existía un límite marítimo a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas. Junto con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, los arreglos reconocen ese hecho. Al igual que el Convenio, los arreglos tampoco indican la extensión ni la naturaleza de ese límite marítimo. Los arreglos buscaban darle efecto para un fin específico.

##### **5. La naturaleza del límite marítimo acordado**

100. Como la Corte acaba de expresar, el hecho es que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 se refiere al límite existente para un fin particular; esto también se aplica a los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros. La Corte debe ahora determinar la naturaleza del límite marítimo, cuya existencia fue reconocida en el Convenio de 1954, esto es, si se trata de un único límite marítimo aplicable a la columna de agua, el lecho y su subsuelo, o un límite aplicable sólo a la columna de agua.

101. Chile afirma que el límite es uno a todo efecto, es decir, que se aplica al lecho y subsuelo, así como a las aguas suprayacentes, con derechos a los recursos, de conformidad al Derecho consuetudinario, tal como se encuentra reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). El Perú sostiene que la línea a que se refiere el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 concierne únicamente a ciertos aspectos de la vigilancia de las pesquerías costeras y a facilitar la seguridad del transporte marítimo y de la pesca en las aguas costeras.
102. En esta etapa, interesa a la Corte el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 sólo en la medida en que reconoció la existencia de un límite marítimo. El acuerdo tácito reconocido en el Convenio de 1954 debe ser entendido en el contexto de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952. Esos instrumentos contenían reivindicaciones sobre el lecho y las aguas sobre el lecho y sus recursos. A este respecto, las Partes no hacían ninguna distinción, ni en esa época ni posteriormente, entre esos espacios. La Corte concluye que el límite es a todo efecto.

## **6. La extensión del límite marítimo acordado**

103. Ahora la Corte pasa a considerar la extensión del límite marítimo acordado. Recuerda que el fin del Convenio de 1954 era limitado y específico (ver párrafo 90 supra): se refiere al límite marítimo existente para un fin particular, es decir, para establecer una zona de tolerancia para la actividad pesquera efectuada por pequeñas embarcaciones. Consecuentemente, debe considerarse que el límite marítimo cuya existencia reconoce, a lo largo de un paralelo, necesariamente se extiende por lo menos hasta la distancia hasta la que, en la época considerada, tenía lugar la actividad en cuestión. Esa actividad es un elemento de la práctica relevante de las Partes que la Corte debe considerar, pero no es el único elemento que debe ser tomado en cuenta. La Corte examinará otra práctica relevante de las Partes a inicios y mediados de la década de 1950, así como el contexto más amplio, incluyendo los desarrollos del Derecho del Mar en esa época. Evaluará, igualmente, la práctica de ambas Partes después de 1954.

Este análisis podría contribuir a la determinación del contenido del acuerdo tácito que las Partes alcanzaron concerniente a la extensión de su límite marítimo.

### **A. El potencial y la actividad pesquera**

104. La Corte empezará con la geografía y la biología en el área del límite marítimo. El Perú describió Ilo como su principal puerto en esa parte de la costa. Queda a unos 120 km al noroeste de la frontera terrestre. En el lado de Chile, la ciudad portuaria de Arica queda a 15 km al sur de la frontera terrestre, e Iquique, unos 200 km más al sur (ver croquis Nro. 1: Contexto Geográfico).

105. El Perú, en sus alegatos no rebatidos por Chile, enfatiza que las áreas que bañan las costas del Perú y de Chile son ricas en recursos marinos, destacando que el área en controversia se ubica en el Gran Ecosistema Marino de la Corriente de Humboldt. Esa corriente, según el Perú, permite la abundancia de vida marina, con aproximadamente entre 18 y 20% de la captura mundial de pescado proveniente de ese ecosistema. El representante del Perú en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 (ver párrafo 106 infra) se refirió a la opinión de un experto peruano (escrita en un libro publicado en 1947), según la cual el “límite biológico” de la Corriente se encontraba a una distancia de entre 80 y 100 millas marinas de la costa en el verano, y de entre 200 y 250 millas marinas en el invierno.

El Perú recuerda que fue “el enorme potencial ballenero y pesquero” de las áreas adyacentes a sus costas el que llevó a los tres Estados a proclamar zonas de 200 millas marinas en 1952. La pesca industrial se lleva a cabo hoy en día a una escala importante en las áreas meridionales del Perú, especialmente desde los puertos de Ilo y Matarani: el primero es “uno de los puertos pesqueros principales del Perú y el centro pesquero más importante del sur del país”.

106. En los preparativos de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en la Conferencia misma, los

delegados del Perú y de Chile enfatizaron la riqueza y el valor de las poblaciones de peces. En 1956, el delegado chileno en el Sexto Comité (Asuntos Jurídicos) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tras haber declarado que era trágico ver grandes flotas extranjeras agotando los recursos necesarios para la subsistencia de los habitantes de las regiones costeras, y expresado la esperanza de que el Derecho Internacional consagrara las normas establecidas por los tres Estados, incluyendo Ecuador, observó que “[l]a distancia de 200 millas se explicaba por la necesidad de proteger toda la flora y fauna que vive en la corriente de Humboldt, ya que las diversas especies dependían unas de otras para su existencia y han constituido una unidad biológica que debía ser preservada”. En la Conferencia de 1958, el representante peruano (quien fuera el Ministro de Relaciones Exteriores al momento de la Declaración de 1947), en apoyo del límite de 200 millas marinas, declaró que lo que los países habían proclamado era un límite biológico:

“Especies como el atún y el barrilete hállanse, en efecto, entre las 20 y las 80 millas; las mismas anchovetas, que vienen próximas a la costa, se apartan a veces a 60 o más millas, y el cachalote y la ballena suelen emigrar más allá de 100 millas.”

Y agregó que:

“Las demandas formuladas por el Perú reúnen los requisitos necesarios para que se les atribuya fuerza jurídica y capacidad de aplicación, porque: 1) son expresión de principios admitidos en derecho; 2) están basadas sobre un criterio científico, y 3) responden a necesidades vitales de la nación.”

107. Chile remitió a la Corte a las estadísticas elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), para demostrar la extensión de las actividades pesqueras de Chile y del Perú a inicios de la década de 1950 y en años posteriores, con el fin de demostrar lo que, desde su punto de vista, fueron los beneficios de la Declaración de Santiago de

1952 para el Perú. Esas estadísticas revelan dos hechos que la Corte considera útiles para identificar la extensión de los espacios marítimos que concernían a las Partes en el período en el que las mismas reconocieron la existencia de su límite marítimo. El primero es la relativamente limitada actividad pesquera, tanto por parte de Chile como por parte del Perú, a inicios de la década de 1950. En 1950, la captura por Chile, de aproximadamente 90,000 toneladas, era algo mayor que la del Perú, de 74,000 toneladas. A inicios de la década de 1950, la captura de anchoveta por las Partes era superada por la captura de otras especies. En 1950, por ejemplo, la captura de anchoveta por el Perú fue de 500 toneladas, mientras que su captura de atún y bonito fue de 44,600 toneladas; Chile capturó 600 toneladas de anchoveta ese año, y 3,300 toneladas de atún y bonito.

El segundo hecho es que hasta 1954 las respectivas capturas de las Partes en el Océano Pacífico incluían grandes cantidades de bonito/ barrilete y atún. Aunque es cierto que durante la década de 1950 la captura de anchoveta, especialmente por parte del Perú, se incrementó muy rápidamente, la captura de otras especies continuaba en un alto y creciente nivel. En 1954, la captura peruana de atún y bonito fue 65,900, y de anchoveta, 43,100, mientras que Chile capturó 5,200 y 1,300 toneladas de esas especies, respectivamente.

Las Partes también se refirieron a la caza de ballenas por sus flotas y por flotas extranjeras, como uno de los factores que llevaron a la adopción de los instrumentos de 1947 y 1952. Las estadísticas de la FAO proveen alguna información acerca del volumen de las capturas de ballenas por las Partes, aunque sin indicación de dónde se produjeron esas capturas.

108. La información precedente muestra que las especies capturadas a inicios de la década de 1950 generalmente se encontraban dentro de un rango de 60 millas marinas desde la costa. En ese contexto, la Corte toma nota de la orientación de la costa en esa región, y de la ubicación de los principales puertos de las Partes en esa época. Ilo, situado a unos 120 km al noroeste del punto final hacia el mar de la

frontera terrestre, es descrito por el Perú como “uno de los puertos pesqueros principales del Perú y el centro pesquero más importante del sur del país”. Por el lado chileno, el puerto de Arica se encuentra a sólo 15 km al sur del término hacia el mar de la frontera terrestre. Según Chile, “[u]na significativa porción de las embarcaciones pesqueras pequeñas y medianas, de crucial importancia para la economía de la región, se encuentra registrada en Arica”, mientras que el siguiente puerto de importancia se encuentra en Iquique, a 200 km más al sur.

El fin del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 era establecer una zona de tolerancia a lo largo del paralelo para embarcaciones pesqueras pequeñas, que no estaban suficientemente equipadas (ver párrafos 88 a 90 y 103). Las embarcaciones que partieran de Arica para capturar las especies arriba mencionadas, en dirección oeste-noroeste, en el rango de 60 millas marinas desde la costa —que en este punto corre esencialmente de norte a sur—, no atravesarían el paralelo más allá de un punto a aproximadamente 57 millas marinas del punto de inicio del límite marítimo. En esa región, la orientación de la costa hace una inflexión pronunciada hacia el noroeste (ver croquis Nros. 1 y 2), de modo que, en el lado peruano, las embarcaciones pesqueras que partieran desde Ilo hacia el mar, en dirección suroeste, en el rango en el que se encuentran esas mismas especies, cruzarían el paralelo de latitud en un punto hasta a aproximadamente 100 millas marinas desde el punto de inicio del límite marítimo.

109. La Corte, al determinar la extensión del límite marítimo lateral cuya existencia reconocieron las Partes en 1954, es consciente de la importancia que tenía la pesca para las poblaciones costeras de ambas Partes. La Corte no encuentra de gran importancia el conocimiento que tenían las Partes acerca de la probable o posible extensión de los recursos hasta las 200 millas marinas, ni a la amplitud que iba a alcanzar su pesca en años posteriores. Las cifras de las capturas indican que la principal actividad marítima a inicios de la década de 1950 era la pesca llevada a cabo por embarcaciones pequeñas, como las específicamente mencionadas en el Convenio sobre Zona

Especial Fronteriza Marítima de 1954, que también se beneficiarían de los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros.

110. A inicios de la década de 1950, una preocupación central de los tres Estados era la pesca extranjera de aguas distantes, a la que querían poner fin. Esta preocupación, y la creciente toma de conciencia de las Partes acerca del volumen de las poblaciones de peces en la Corriente de Humboldt adyacentes a sus costas, fueron factores importantes en las decisiones que tomaron Chile y el Perú de declarar, unilateralmente, sus zonas de 200 millas marinas en 1947, y, con Ecuador, de adoptar la Declaración de Santiago y otros textos en 1952, así como de tomar medidas adicionales en 1954 y 1955. Repitiendo, el énfasis en ese período, sobre todo con respecto a las aguas más distantes, estaba, como lo afirma Chile, en “[l]a exclusión de flotas extranjeras no autorizadas [para] facilitar el desarrollo de las industrias pesqueras de [los tres Estados]”.
111. La Corte recuerda que el carácter a todo efecto del límite marítimo (ver párrafo 102 supra), significa que los elementos de prueba relativos a la actividad pesquera, en sí mismos, no pueden ser determinantes en cuanto a la extensión de ese límite. No obstante, la actividad pesquera da cierto respaldo a la opinión de que es poco probable que las Partes, en la época en la que reconocieron la existencia de un límite marítimo acordado entre ellas, hubieran considerado que éste se extendía hasta el límite de 200 millas marinas.

## **B. Desarrollos contemporáneos en el Derecho del Mar**

112. Luego de haber examinado el contexto regional específico, la Corte abordará el contexto más amplio existente en la década de 1950, en la época del reconocimiento por las Partes de la existencia de un límite marítimo. Ese contexto está constituido por la práctica de los Estados, los estudios vinculados a ella realizados por la Comisión de Derecho Internacional, las propuestas emanadas de la Comisión y las reacciones de los Estados o grupos de Estados frente a dichas propuestas, concernientes al establecimiento de zonas marítimas más allá del mar territorial y la delimitación de esas zonas. En la

década de 1950 esa práctica incluía numerosas declaraciones estatales unilaterales.

113. Esas declaraciones, todas adoptadas entre 1945 y 1956, pueden dividirse en dos categorías. La primera categoría se limita a reclamaciones con respecto de los fondos marinos y su subsuelo, la plataforma continental, y sus recursos. Incluye declaraciones formuladas por Estados Unidos (28 de setiembre de 1945), México (29 de octubre de 1945), Argentina (11 de octubre de 1946), Arabia Saudita (28 de mayo de 1949), Filipinas (18 de junio de 1949), Pakistán (9 de marzo de 1950), Brasil (8 de noviembre de 1950), Israel (3 de agosto de 1952), Australia (11 de setiembre de 1953), India (30 de agosto de 1955), Portugal (21 de marzo de 1956) y las realizadas con respecto a numerosos territorios entonces bajo la autoridad del Reino Unido: Jamaica (26 de noviembre de 1948), Bahamas (26 de noviembre de 1948), Honduras Británica (9 de octubre de 1950), Borneo Septentrional (1953), Guyana Británica (1954), Brunéi (1954) y Sarawak (1954), así como nueve Estados árabes entonces bajo el protectorado del Reino Unido (Abu Dabi (10 de junio de 1949), Ajmán (20 de junio de 1949), Baréin (5 de junio de 1949), Dubái (14 de junio de 1949), Kuwait (12 de junio de 1949), Qatar (8 de junio de 1949), Ras al-Jaima (17 de junio de 1949), Sharjah (16 de junio de 1949) y Umm al-Qaywayn (20 de junio de 1949)). Otras declaraciones, la segunda categoría, también reivindican las aguas sobre la plataforma o los fondos marinos o formulan reivindicaciones con respecto a los recursos de esas aguas. Además de las tres reivindicaciones en cuestión en este caso, se incluyen aquellas realizadas por los Estados Unidos de América (28 de setiembre de 1945), Panamá (17 de diciembre de 1946), Islandia (5 de abril de 1948), Costa Rica (5 de noviembre de 1949), Honduras (7 de marzo de 1950), El Salvador (7 de setiembre de 1950) y Nicaragua (1 de noviembre de 1950). Los instrumentos anteriormente mencionados se encuentran reproducidos en la colección de Naciones Unidas *Laws and Regulations on the High Seas*, Vol. 1, 1951, Parte 1, Cap. 1, y *Supplement*, 1959, Parte 1, Cap.1 y en los Alegatos de las Partes.

114. Algunas de las declaraciones abordaron la cuestión del establecimiento de límites marítimos. La primera fue la declaración de Estados Unidos relativa a la plataforma continental, que disponía que, en el caso de que la plataforma continental se extendiera hasta las costas de otro Estado, o fuera compartida con un Estado adyacente, el límite sería determinado por Estados Unidos y el Estado concernido, de conformidad con principios equitativos. La de México y la de Costa Rica (como la de Chile, ver párrafo 37 supra) precisaban que la declaración efectuada no significaba que el Gobierno buscara desconocer los legítimos derechos de otros Estados, sobre la base de la reciprocidad. La redacción del decreto argentino reconocía, a título condicional, el derecho de cada nación a los mismos títulos reivindicados por Argentina. Las proclamaciones efectuadas por los Estados Árabes entonces bajo el protectorado británico, disponían en términos similares que su jurisdicción y control exclusivos del lecho y subsuelo se extendían hasta límites a ser determinados con más precisión, cuando se presentara la ocasión, sobre la base de principios equitativos, o, en un caso, de principios de justicia, previa consulta con los Estados vecinos.
115. Esas declaraciones forman parte del contexto en el que trabajaba la Comisión de Derecho Internacional al preparar en 1956 los proyectos de artículos para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958. Sobre la base de, entre otros, el material mencionado líneas arriba, el informe de un comité de expertos y las observaciones recibidas de una amplia gama de Estados, la Comisión propuso que, en ausencia de acuerdo o de circunstancias especiales, se empleara una línea equidistante para la delimitación, tanto del mar territorial como de la plataforma continental. La Comisión particularmente rechazó que, en ausencia de acuerdo, el paralelo geográfico que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega a la costa se empleara como base para la línea. En las observaciones que sometieron a la Comisión, Chile y Ecuador sostuvieron que los derechos del Estado costero sobre su plataforma continental iban más allá de solamente el “control” y la “jurisdicción”; además, Chile defendía la idea de

una “soberanía” tanto sobre la plataforma continental como sobre las aguas suprayacentes. Sin embargo, ninguno de los dos Estados hizo comentario alguno sobre el tema de la delimitación. El Perú no hizo ningún comentario de ningún tipo. Esto refuerza más el punto de vista según el cual, en esa época, la principal preocupación de los tres Estados era defender sus reivindicaciones de zonas de 200 millas marinas frente a terceros Estados. Las propuestas de la Comisión fueron adoptadas en la Conferencia de 1958 e incorporadas, con enmiendas en la redacción, a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (Art. 12) y a la Convención sobre la Plataforma Continental (Art. 6). El mar territorial no era visto por la Comisión de Derecho Internacional, y no habría sido visto en esa época por la mayoría de naciones, con una extensión más allá de seis millas marinas, y la línea de la plataforma continental era para el lecho y subsuelo, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá, hasta el límite hasta donde fuera explotable, y no para los recursos de las aguas sobre la plataforma.

116. La Corte observa que, en el período en consideración, la propuesta relativa a los derechos del Estado sobre sus aguas que estuvo más cerca de una aceptación internacional general fue la de un mar territorial de seis millas marinas, con una zona adicional de pesca de seis millas marinas y ciertas reservas concernientes a los derechos de pesca establecidos. Como la Corte ha observado previamente, en este período el concepto de una zona económica exclusiva de 200 millas marinas “aún estaba a años de distancia” (*Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, I.C.J. Reports 2009, p. 87, párrafo 70), y transcurrieron unos treinta años antes de su aceptación general en la práctica y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Al responder una pregunta de un Miembro de la Corte, ambas Partes reconocieron que la reivindicación que formularon en la Declaración de Santiago de 1952 no correspondía al Derecho Internacional de esa época y no era oponible a terceras partes, al menos, no inicialmente.

117. Sobre la base de las actividades pesqueras de las Partes en esa época, que eran practicadas hasta la distancia de unas 60 millas marinas desde los principales puertos en el área, así como de la práctica relevante de otros Estados y de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de Derecho del Mar, la Corte considera que los elementos de prueba de los que dispone no le permiten concluir que el límite marítimo acordado a lo largo del paralelo se extendía más allá de 80 millas desde su punto de inicio.

★

118. A la luz de esta conclusión tentativa, la Corte examinará ahora otros elementos de la práctica, en su mayor parte posteriores a 1954, que pueden ser relevantes con respecto a la extensión del límite marítimo acordado.

### **C. La práctica legislativa**

119. Al examinar la práctica legislativa, la Corte primero abordará la adopción por el Perú en 1955 de una Resolución Suprema relativa a la zona marítima de 200 millas marinas. Su Preámbulo menciona la necesidad de precisar, en los trabajos cartográficos y geodésicos, la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas marinas a que se refieren el Decreto de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952. Su primer artículo establece que la zona debía ser limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y situada a una distancia constante de 200 millas marinas de ella. El Artículo 2 expresa:

“De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú.”

El Perú sostiene que el Artículo 1 emplea un método de arcos de círculo, que, según dice, también sería el caso de su Ley del Petróleo

de 1952. Chile rechaza esa interpretación de los dos instrumentos y afirma que ambos emplearon el método del *tracé parallèle*, lo que sería consistente con el uso del paralelo de latitud para el límite marítimo. Chile también le otorga considerable importancia a la referencia que hace la Resolución al párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952.

120. A este respecto, la Corte ya ha concluido que el párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 no determina el límite marítimo que separa las zonas marítimas generales del Perú y de Chile. La Corte no necesita ahondar en ese asunto en el presente contexto. La Corte no considera que el requisito del Artículo 1 de la Resolución Suprema de 1955, de que la línea esté “a una distancia constante de [la costa]” y paralela a ella, indique el uso del método del *tracé parallèle* en el sentido que Chile parece entender. Algunos puntos de una línea trazada sobre esa base (usando las líneas paralelas de latitud), en ciertas áreas de las aguas costeras peruanas, especialmente cerca de la frontera terrestre de los dos Estados, estarían a una distancia de apenas 100 millas marinas del punto más próximo en la costa. Esto no estaría en conformidad con los términos corrientes de la Resolución Suprema de 1955. Por tanto, la Resolución Suprema de 1955 no es de utilidad para determinar la extensión de la frontera marítima cuya existencia reconocieron las Partes en 1954.
121. En lo que respecta a la legislación chilena, el Perú subraya la ausencia de referencias a un límite marítimo lateral en cinco textos chilenos: un Decreto del 25 de julio de 1953 que definía la jurisdicción marítima de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante; el Mensaje del 26 de julio de 1954 dirigido por el Poder Ejecutivo chileno al Congreso para la aprobación de los Convenios de 1952; un Decreto Supremo del 23 de setiembre de 1954, mediante el cual Chile aprobó la Declaración de Santiago de 1952; un Decreto del 11 de febrero de 1959 sobre Permisos de Pesca a Barcos Extranjeros en Aguas Territoriales Chilenas; y un Decreto del 4 de junio de 1963, que Señala la Autoridad que Otorga el Permiso de Pesca a Barcos de Bandera Extranjera en Aguas Jurisdiccionales Chilenas.

Chile responde que la Declaración de Santiago de 1952 pasó a ser parte integrante de la legislación chilena al momento de ratificarla, y que por ello no era necesario reafirmar la existencia de un límite marítimo en la legislación ulterior.

122. La Corte encuentra que estos cinco instrumentos chilenos no son de utilidad para determinar la extensión de la frontera marítima cuya existencia fue reconocida por las Partes en 1954, por las siguientes razones. El Decreto de 1953 concierne al mar territorial de 12 millas marinas. El Mensaje de 1954 recuerda la reivindicación de 200 millas marinas efectuada por los tres Estados en 1952, pero no menciona límites entre esos Estados. El Decreto Supremo de 1954 simplemente reproduce el texto de los instrumentos adoptados en la Conferencia de Lima sin comentar sus efectos. El Decreto de 1959 se refiere reiteradamente a las “aguas territoriales chilenas” sin definir los límites, ni laterales ni hacia el mar, de esas aguas. Finalmente, el Decreto de 1963 habla de la zona de 200 millas marinas establecida por la Declaración de Santiago de 1952, pero sin hacer referencia a un límite lateral dentro de esa zona.

#### **D. El Protocolo de Adhesión de 1955**

123. En 1955, los tres Estados adoptaron un Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago de 1952. En ese Protocolo acordaron “abrir a la adhesión de los Estados de América la Declaración [de Santiago de 1952], en sus principios fundamentales” contenidos en los párrafos del Preámbulo. Seguidamente, los tres Estados reprodujeron los párrafos sustantivos I, II, III y V, pero no el párrafo IV. Sobre la cuestión de los límites, declararon que

“la adhesión al principio de que corresponde a los Estados ribereños el derecho y deber de proteger, conservar y utilizar las riquezas del mar que bañan sus costas, no se afecta por el ejercicio del derecho que tiene también todo Estado de fijar la extensión y límites de su Zona Marítima. Por lo tanto, al adherirse, cada Estado, puede determinar la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una

parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionen la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas.”

La única otra disposición de la Declaración de Santiago de 1952 que fue objeto de una expresa exclusión del Protocolo de 1955 fue el párrafo VI, concerniente a la posibilidad de futuros acuerdos en aplicación de esos principios. La disposición fue excluida sobre la base de que estaba “determinad[a] por la similitud geográfica y biológica imperante en las zonas marítimas costeras de los países firmantes” de la Declaración. Es conocido que en realidad ningún Estado se benefició alguna vez del Protocolo de Adhesión de 1955.

124. El Perú ve en la afirmación de la posibilidad de que un Estado adherente determinara la extensión y límites de su zona, la confirmación de la Declaración de Santiago de 1952 no había solucionado la cuestión de los límites marítimos entre los Estados partes. Chile lee la posición de las dos Partes con respecto al párrafo IV en el sentido inverso: que mediante esa exclusión las Partes indicaban su entendimiento de que su límite marítimo ya había sido determinado.
125. Dada la conclusión a que ya ha llegado la Corte con respecto al párrafo IV, su exclusión del texto del Protocolo de 1955, y el hecho de que ningún Estado se haya beneficiado de éste, la Corte no considera que el Protocolo revista una real importancia. Sin embargo, se podría estimar que el Protocolo le da cierto respaldo a la posición del Perú de que el uso de límites marítimos laterales dependía de las circunstancias particulares de los Estados que desearan adherir a la Declaración de Santiago de 1952. Pero es más significativo que el Protocolo de 1955 también puede ser visto como un intento de reforzar la solidaridad, por las razones dadas por el Perú, Chile y Ecuador en sus propias medidas internas y en la Declaración de Santiago de 1952, y, como fue manifestado en sus otras acciones en 1955, en reacción a las protestas de ciertas potencias marítimas (ver párrafos 76 y 77 supra).

### **E. Actividades de ejecución**

126. Mucha de la práctica relativa a las medidas de ejecución relevante para el límite marítimo puede ser dividida entre la concerniente a las naves de terceros Estados y la que involucraba al Perú y Chile, y en función del tiempo. Con respecto a la segunda distinción, la Corte recuerda que su principal, aunque no exclusivo, interés está en la práctica a inicios de la década de 1950, época en la que las Partes reconocieron la existencia de su límite marítimo.
127. Con respecto a naves de terceros Estados, Chile recurre a un informe de 1972 del Secretario General de la CPPS concerniente a las Infracciones en la Zona Marítima entre 1951 y 1971. El informe señala que la información es incompleta en lo que concierne a los primeros diez años. Según el informe, en el curso de los veinte años que cubre, el Perú arrestó 53 naves, Chile cinco y Ecuador 122; esta última cifra se explicaba por el hecho de que el interés de las flotas de pesca extranjera se había concentrado, especialmente en los últimos años, en el atún, cuya captura era superior en las aguas ecuatorianas. De las 53 naves arrestadas en aguas peruanas, todas, a excepción de seis de ellas, enarbolaban el pabellón de Estados Unidos; cinco (de la flota de Onassis) llevaban bandera de Panamá; y una el pabellón japonés. En 20 de los 53 casos, el informe registra o indica el lugar en el que tuvo lugar el arresto, y todos esos lugares están lejos al norte del paralelo de latitud que se extiende a partir de la frontera terrestre entre el Perú y Chile, y más cerca de la frontera entre el Perú y Ecuador. En 36 casos, se indica la distancia desde a la costa. Éstos incluyen a la flota de Onassis, que en un caso fue arrestada a 126 millas marinas de la costa (ver párrafo 75 supra). En cuanto a los demás casos, sólo un arresto (en 1965) tuvo lugar a más de 60 millas marinas de la costa del Perú y solamente dos (en 1965 y 1968), más allá de 35 millas marinas; estas tres naves fueron arrestadas a más de 500 millas marinas al norte de ese paralelo de latitud.
128. Hasta mediados de la década de 1980, toda la práctica relativa a incidentes entre las dos Partes se produjo dentro de unas 60 millas

marinas de las costas, y usualmente mucho más cerca. En 1954 y 1961, Chile propuso que a las embarcaciones de pesca de las Partes se les permitiera pescar en ciertas áreas de la zona marítima del otro Estado, hasta a 50 millas marinas al norte y al sur del paralelo, pero los intercambios entre las Partes no indican cuán lejos hacia el mar operarían dicho arreglos; en todo caso, la propuesta de Chile no fue aceptada por el Perú. En diciembre de 1962, el Perú se quejó con respecto a “la frecuencia con la que embarcaciones pesqueras chilenas incursionan en aguas peruanas, a veces hasta 300 metros de la playa”. En marzo de 1966, se reportó que la patrullera peruana *Diez Canseco* había interceptado dos embarcaciones pesqueras chilenas y que les había hecho disparos de advertencia, pero todo el incidente tuvo lugar dentro de dos millas marinas de la costa. Dos incidentes en setiembre de 1967 – el avistamiento por el Perú de numerosos barcos chilenos de arrastre “al Norte del límite jurisdiccional” y el avistamiento por Chile de una patrullera peruana “al Sur del paralelo limítrofe chileno-peruano”– ocurrieron dentro de diez millas marinas del Punto Concordia. Luego de un tercer incidente ese mes, el Perú se quejó de haber encontrado una red de pesca chilena a dos millas marinas al oeste del Punto Concordia. Con respecto a estos incidentes, la Corte recuerda que la zona de tolerancia establecida por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 empieza a una distancia de 12 millas marinas de la costa a lo largo del paralelo de latitud.

129. La práctica que acaba ser examinada no proporciona ninguna base para poner en duda la conclusión tentativa que la Corte expresó líneas arriba. Esa conclusión se basa en las actividades pesqueras de las Partes y los desarrollos contemporáneos en el Derecho del Mar a inicios y mediados de la década de 1950.

#### **F. Los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros**

130. La Corte recuerda su análisis de los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros (ver párrafos 96 a 99 supra). Los elementos de los que dispone indican que los faros habrían sido visibles a una distancia

máxima de 15 millas marinas, aproximadamente. Como Chile lo reconoce, las Partes estaban particularmente preocupadas con la visibilidad dentro de las primeras 12 millas marinas desde la costa, hasta el punto donde comenzaba la zona de tolerancia prevista por el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, donde fueron reportadas muchas de las incursiones. En el expediente hay indicios de que las torres tenían reflectores radares, pero no hay información alguna acerca de su rango efectivo o de su uso en la práctica. La Corte estima que esos arreglos no tienen relevancia alguna con respecto a la cuestión de la extensión del límite marítimo.

### **G. Negociaciones con Bolivia (1975-1976)**

131. En 1975-1976, Chile llevó a cabo negociaciones con Bolivia relativas a un propuesto canje de territorio que otorgaría a Bolivia “un corredor hacia el mar” y una zona marítima adyacente. En el expediente está incluida la propuesta hecha por Chile a Bolivia en diciembre de 1975, la respuesta del Perú de enero de 1976, el registro de Chile (pero no del Perú) de las conversaciones entre las Partes llevadas a cabo en julio de 1976 y la contra-propuesta del Perú de noviembre de 1976. La propuesta de Chile de diciembre de 1975 expresaba que la sesión incluiría, además de una franja de territorial entre Arica y la frontera terrestre peruano-chilena, “el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de los puntos extremos de la costa que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma continental)”. Esta propuesta estaba condicionada, entre otras cosas, a que Bolivia cediera a Chile un área de territorio como compensación. El expediente no incluye los intercambios que tuvieron lugar entre Bolivia y Chile en diciembre de 1975. Como lo requiere el Artículo 1 del Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929, el Perú fue consultado oficialmente acerca de esas negociaciones. En enero de 1976, el Perú acusó recibo de los documentos de Chile relativos a la cesión propuesta. La respuesta del Perú fue prudente, destacando ciertos “elementos substanciales” que surgían, incluyendo las consecuencias de “la alteración fundamental en el status jurídico, en la distribución territorial y en la estructura

socio-económica de toda una región”. Según el registro chileno de las conversaciones entre las Partes, en julio de 1976 Chile le informó al Perú que buscaría que Bolivia le garantizara que respetaría el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, y el Perú le confirmó que no había identificado “mayores problemas respecto al mar” en la propuesta chilena. El 18 de noviembre de 1976, el Perú hizo una contra-propuesta a Chile que contemplaba un régimen territorial diferente: cesión por parte de Chile a Bolivia de un corredor soberano al norte de Arica; un área de soberanía compartida entre Chile, el Perú y Bolivia sobre un territorio situado entre ese corredor y el mar; y soberanía exclusiva de Bolivia sobre las aguas adyacentes al territorio compartido.

132. Según Chile, sus negociaciones con Bolivia se desarrollaban sobre la base explícita de que el límite marítimo existente, a lo largo de un paralelo de latitud, delimitaría con el Perú la zona marítima que pasaría a ser de Bolivia. Chile sostiene que el Perú fue consultado específicamente sobre este asunto, y que el Perú no formuló ni objeción ni reserva, sino que más bien “reconoció la existencia y el curso de la frontera marítima peruano-chilena” en una de las reuniones que tuvieron las Partes en 1976. Por su parte, el Perú enfatiza que ni en su Nota de enero de 1976 ni en su propuesta alternativa de noviembre de 1976 mencionó un paralelo de latitud ni sugirió ningún método de delimitación marítima para la posible zona marítima de Bolivia. El Perú agrega que los registros de Chile de las conversaciones de 1976 no son confiables y son incompletos, y que su propia posición en esa época era claramente que las divisiones territoriales en el área todavía estaban pendientes de negociación.
133. La Corte no considera que estas negociaciones sean significativas con respecto a la extensión del límite marítimo entre las Partes. Aunque la propuesta de Chile se refería al mar territorial, la zona económica y la plataforma continental, el Perú no aceptó esa propuesta. La respuesta del Perú de enero de 1976 no mencionaba ningún límite marítimo existente entre las Partes, mientras que su contrapropuesta

de noviembre del mismo año no señalaba la extensión ni la naturaleza del área marítima que proponía fuera atribuida a Bolivia.

#### **H. Posiciones de las Partes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

134. Las Partes también llevaron la atención de la Corte hacia ciertas declaraciones hechas por sus representantes durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En primer lugar, ambas se refirieron a una declaración conjunta hecha el 28 de abril de 1982 por Chile, Ecuador y el Perú, junto con Colombia, que se había unido a la CPPS en 1979, en la que dichos Estados señalaron que:

“el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de convención, constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952”.

La Corte observa que esta declaración no mencionó la cuestión de la delimitación ni hizo referencia a ningún límite marítimo existente entre esos Estados.

135. Una segunda cuestión planteada por las Partes es el rol desempeñado por el Perú en las negociaciones concernientes a la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. La posición peruana en esa cuestión fue expresada en varias oportunidades durante las negociaciones; el 27 de agosto de 1980 el Jefe de la Delegación del Perú declaró lo siguiente:

“A falta de convenio específico sobre delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes o están situadas frente a frente y donde no prevalecen circunstancias especiales ni existan de-

rechos históricos reconocidos, debería aplicarse como regla general la línea media, ... ya que es el método más idóneo para llegar a una solución equitativa.”

El Perú afirma que su “activa participación” en las negociaciones sobre esta materia muestra que todavía tenía que resolver sus propias cuestiones de delimitación. Sin embargo, a la luz de las conclusiones alcanzadas, la Corte no necesita examinar este asunto. Las declaraciones de los representantes peruanos en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se refieren a eventuales acuerdos de límites marítimos entre Estados (y a arreglos provisionales a ser concertados estando pendientes tales acuerdos); no aportan ninguna luz en cuanto a la extensión del límite marítimo existente entre el Perú y Chile.

### **I. El Memorándum Bákula de 1986**

136. Conviene examinar aquí un memorándum enviado por el Embajador peruano Bákula al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile el 23 de mayo de 1986, luego de su audiencia con el Ministro de Relaciones Exteriores más temprano ese día (“el Memorándum Bákula”). El Perú sostiene que, en ese Memorándum, “invita a Chile a acordar un límite marítimo internacional”. Chile, por el contrario, afirma que el Memorándum Bákula fue una tentativa de renegociar el límite marítimo existente.

137. Según el Memorándum, el Embajador Bákula le había entregado al Ministro chileno un mensaje personal de su homólogo peruano. El estrechamiento de los lazos de amistad entre los dos países

“debe complementarse con la oportuna y directa solución de problemas que derivan de nuevas realidades, para acentuar el clima de recíproca confianza, que sustenta toda política constructiva.

Uno de los casos que merece una inmediata atención, se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecin-

dad geográfica entre el Perú y Chile, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.”

En ese momento –continuaba el Memorándum–, la zona especial establecida por el Convenio de 1954

“no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, con desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados”.

Se refería a las varias zonas reconocidas en la CONVEMAR y expresaba lo siguiente:

“La actual “zona marítima de 200 millas” –como la definió la reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1954– es, sin duda, un espacio diferente de cualquiera de los anteriormente mencionados, respecto de los cuales la legislación interna es prácticamente inexistente en lo que se refiere a la delimitación internacional. Quizás, la excepción podría ser, en el caso del Perú, la Ley de Petróleo (Nº. 11780 de 12 de marzo de 1952), que estableció como límite externo para el ejercicio de las competencias del Estado en el zócalo continental, ‘una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas’. Esta ley está en vigencia y debe anotarse que fue expedida cinco meses antes de la Declaración de Santiago.

No es necesario subrayar la conveniencia de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada; o de una deficiencia de la misma que podría afectar la amistosa conducción de las relaciones entre Chile y el Perú.”

138. El 13 junio de 1986, en un comunicado oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile expresó que

“el Embajador Bákula dio a conocer el interés del Gobierno peruano para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima.

El Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración las buenas relaciones existentes entre ambos países, tomó nota de lo anterior manifestando que oportunamente se harán estudio[s] sobre el particular.”

139. El Perú sostiene que el Memorándum Bákula es perfectamente claro: en él el Perú explica detalladamente la necesidad de una “delimitación formal y definitiva” de sus espacios marítimos, distinguiéndolos de los arreglos *ad hoc* para fines específicos, tales como el establecimiento en 1954 de una zona de tolerancia en materia de vigilancia pesquera. Pedía “negociaciones”, no “renegociaciones”. Además –continúa el Perú–, Chile no respondió diciendo que no había necesidad de tal delimitación porque ese límite ya existía. Más bien, respondió que se llevarían a cabo “estudio[s] sobre el particular”. El Perú, sobre la base del Memorándum y de esa respuesta, también sostiene que la práctica posterior a esta fecha que Chile invoca no puede ser significativa.

140. Chile, además de sostener que el Memorándum Bákula pedía que se renegociara un límite existente, dijo que lo hacía sobre la asunción (errada) de que las zonas marítimas recientemente reconocidas por la CONVEMAR exigían revisar las delimitaciones existentes. Asimismo, el Perú jamás renovó su pedido de negociaciones. Chile sostiene que el hecho de que el Perú buscaba una renegociación se reflejó en comentarios contemporáneos por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, reportados por la prensa chilena y peruana.



141. La Corte no ve el Memorándum Bákula como un pedido para una renegociación de un límite marítimo existente. Más bien, pide “la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos”. Mientras el Perú reconoce la existencia de la zona especial, en su opinión esa zona no satisfacía las exigencias de la seguridad ni permitía una apropiada administración de los recursos marinos; es más, una interpretación extensiva del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima afectaría negativamente los legítimos intereses del Perú. En opinión de la Corte, los términos utilizados en ese Memorándum reconocen que hay un límite marítimo, sin dar información precisa acerca de su extensión. La Corte no considera que las noticias de los periódicos sean de utilidad. No pretenden reproducir las declaraciones del Ministro peruano en su integridad.
142. Es de peso el argumento de Chile relativo a la ausencia de un seguimiento oportuno por parte del Perú con respecto a las cuestiones planteadas en el Memorándum Bákula: según los elementos presentados a la Corte, el Perú no abordó nuevamente este asunto con Chile a nivel diplomático hasta el 20 de octubre de 2000, antes de reiterar su posición en una Nota dirigida en enero de 2001 al Secretario General de Naciones Unidas y, nuevamente a Chile, en julio de 2004. Sin embargo, la Corte considera que la visita del Embajador Bákula y su Memorándum reducen en gran medida el valor de la práctica de las Partes posterior a esa fecha. La Corte recuerda también que su principal preocupación es la práctica más antigua de las Partes, la que se remonta a la década de 1950, en tanto indica la extensión del límite marítimo en la época en la que las Partes reconocieron su existencia.

#### **J. La práctica posterior a 1986**

143. La Corte ya ha examinado la práctica legislativa de las Partes de las décadas de 1950 y 1960 (ver párrafos 119 a 122 *supra*). Chile también se apoya en dos instrumentos legislativos de 1987: un Decreto Su-

premo peruano de fecha 11 de junio de 1987 y un Decreto Supremo chileno del 26 de octubre de ese año. Según Chile, esos instrumentos demuestran que, al definir las áreas de control soberano de sus respectivas marinas, las Partes respetaban el límite marítimo.

144. La Corte observa que esos Decretos definen los límites de los distritos marítimos de las Partes en el plano interno. Sin embargo, como señala el Perú con respecto a su propio Decreto, mientras esos instrumentos definen los límites septentrionales y meridionales de los distritos con cierta precisión (en referencia a paralelos de latitud), ese no es el caso de los límites donde lindan límites internacionales entre Ecuador y el Perú, el Perú y Chile, y Chile y Argentina. Esos Decretos definen los límites internos de la jurisdicción de ciertas autoridades domésticas al interior de Chile y al interior del Perú; no tienen por objetivo definir los límites internacionales de uno u otro Estado. Teniendo en cuenta también consideraciones temporales mencionadas ut supra, la Corte no considera que esos Decretos sean significativos.
145. El Perú, adicionalmente, refiere a la Corte a un Decreto chileno de 1998 que define las áreas bentónicas de la costa de Chile, donde el límite septentrional corre hacia el suroeste. Pero, como afirma Chile, el Decreto sólo concernía a la explotación de recursos vivos en o bajo el lecho marino al interior de su “mar territorial”. La Corte no considera que este Decreto sea significativo para los presentes fines.
146. La Corte vuelve ahora a los elementos de prueba concernientes a las medidas de ejecución entre las Partes. La siguiente captura registrada en el expediente de este caso después de mayo de 1986 data de 1989: la interceptación peruana y captura de dos embarcaciones pesqueras chilenas en aguas peruanas, a 9.5 millas marinas de la costa y 1.5 millas marinas al norte del paralelo.
147. Chile también proporcionó información, ploteada en una carta, de embarcaciones peruanas capturadas en 1984 y a partir de 1994,

en las aguas que, según Chile, se encuentran en su lado del límite marítimo. La información de 1984 registra 14 embarcaciones, pero todas ellas fueron capturadas dentro de 20 millas marinas de la costa; en 1994 y 1995, 15, todas dentro de 40 millas marinas; y no es sino hasta 1996 que esos arrestos ocurrieron frecuentemente más allá de 60 millas marinas. Todos esos incidentes ocurrieron mucho después de la década de 1950, e incluso después de 1986. La Corte observa, sin embargo, que los arrestos chilenos de naves peruanas al sur del paralelo, sea que tuvieran lugar dentro de la zona especial o más al sur, dan cierto respaldo a la posición de Chile, aunque sólo en la medida en que dichos arrestos no fueron protestados por el Perú. Ese es el caso incluso con respecto a los arrestos que tuvieron lugar después de 1986.

148. Dada su fecha, la Corte no considera relevante el croquis que se afirma formaba parte de las Reglas de Enfrentamiento de la Armada chilena a inicios de la década de 1990 y que grafica una Zona Especial Fronteriza Marítima que se extiende hasta el límite de 200 millas, ni la información proporcionada por Chile con respecto a los reportes por parte de naves extranjeras a las autoridades peruanas entre los años 2005 y 2010, ni los de naves pesqueras peruanas a las autoridades chilenas al cruzar el paralelo.

#### **K. La extensión del límite acordado: conclusión**

149. La conclusión tentativa que alcanzó la Corte *ut supra* es que los elementos de prueba de los que dispone no le permiten concluir que el límite marítimo, cuya existencia reconocieron las Partes en esa época, se extendía más allá de 80 millas marinas a lo largo del paralelo desde su punto de inicio. La práctica ulterior que ha examinado la Corte no la lleva a cambiar de posición a este respecto. La Corte también ha tomado en consideración el hecho de que el solo reconocimiento, en 1954, de la existencia de un “límite marítimo”, es una base muy débil para sostener que dicho límite se extendía mucho más allá de la capacidad extractiva y de ejecución de las Partes en esa época.

150. Consideraciones más amplias concernientes a las posiciones de los tres Estados Partes del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, particularmente de las dos Partes en este caso, a inicios de la década de 1950, demuestran que la principal preocupación de las Partes en relación a las aguas más distantes, demostrada en 1947, 1952 y 1954 (tanto en sus medidas de ejecución en el mar como en sus propias negociaciones), en 1955 y a lo largo del proceso de Naciones Unidas que llevó a los Convenios sobre Derecho del Mar de 1958, era presentar una posición de solidaridad, especialmente con respecto a los principales terceros Estados concernidos en la pesca en aguas distantes. Dado que éstos incrementaban considerablemente su capacidad de pesca, los Estados Partes estaban preocupados de que esas flotas extranjeras agotaran los recursos.

La captura de la flota ballenera de Onassis, efectuada por el Perú para defender las reivindicaciones formuladas por los tres Estados signatarios de la Declaración de Santiago de 1952 (ver párrafo 75 supra) revelaba esas preocupaciones. Esa acción ocurrió a 126 millas marinas de la costa peruana. Antes de esa captura, la flota buscó sin éxito obtener autorización del Perú para que se le permitiera cazar entre 15 y 100 millas marinas de la costa peruana.

151. Los elementos presentados a la Corte concernientes a la concentración de las Partes en la solidaridad con respecto a la pesca de aguas distantes, no proveen información precisa en cuanto a la extensión exacta del límite marítimo existente entre las Partes. Habría sido de esperar que este asunto fuera resuelto por las Partes en el contexto de su acuerdo tácito y reflejado en el tratado que reconoce ese acuerdo tácito, es decir, en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Eso no ocurrió, lo que deja cierta incertidumbre en cuanto a la extensión precisa del límite marítimo acordado. Sin embargo, sobre la base de la evaluación de la totalidad de los elementos de prueba relevantes que se le han presentado, la Corte concluye que el límite marítimo acordado entre las Partes se extendía hasta una distancia de 80 millas marinas a lo largo del paralelo desde su punto de inicio.

**V. EL PUNTO DE INICIO DEL LÍMITE MARÍTIMO ACORDADO**

152. Habiendo concluido que existe un límite marítimo entre las Partes, la Corte debe identificar ahora la ubicación del punto de inicio de ese límite.
153. Ambas Partes concuerdan en que la frontera terrestre entre ellas fue establecido y delimitado hace más de 80 años, de conformidad con el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 (ver párrafo 18), que precisa que “la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”. El Artículo 3 del Tratado de Lima de 1929 estipula que la frontera será objeto de demarcación por una Comisión Mixta, compuesta de un miembro designado por cada Parte.
154. Según el Perú, los delegados de las Partes en la Comisión Mixta no lograron ponerse de acuerdo acerca de la ubicación precisa del Punto Concordia. El Perú recuerda que esta cuestión fue solucionada por medio de instrucciones impartidas por los Ministros de Relaciones Exteriores de cada Estado a sus delegados en abril de 1930 (en adelante, “Instrucciones Conjuntas”), en las que se precisaba que el Punto Concordia sería el punto de intersección entre el Océano Pacífico y un arco con un radio de 10 km con centro en el puente sobre el Río Lluta, aproximándose así la frontera terrestre al mar en forma de un arco curvado hacia el sur. El Perú señala que las Instrucciones Conjuntas también establecieron que “[s]e colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano”
155. El Perú recuerda que el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados, de fecha 21 de julio de 1930 (en adelante, “Acta Final”) acordada por las Partes, señala que “[l]a línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico *en un punto* en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz” (énfasis

añadido). Según el Perú, el Acta Final indica seguidamente que el primer hito a lo largo de la demarcación física de la frontera terrestre es el Hito Nro. 1), ubicado a cierta distancia de la línea de baja marea, en 18°21'03" S, 70°22'56" O, a fin de evitar su destrucción por las aguas del océano. Así, el Perú considera que el Acta Final distingue entre un "punto", como concepto abstracto que representa la ubicación geográfica del punto de inicio de la frontera terrestre (es decir, el Punto Concordia), y los "hitos", que son estructuras físicas en la frontera terrestre. En opinión del Perú, dado que al Acta Final se refiere tanto al punto derivado del Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 como al Hito Nro. 1, esos dos lugares tienen que ser diferentes. Así, apoyándose tanto en la Instrucciones Conjuntas como en el Acta Final, el Perú sostiene que el Hito Nro. 1 no estaba destinado a marcar el inicio de la frontera terrestre acordada, sino simplemente a marcar, de manera práctica, un punto en el arco que constituye dicha frontera. Además, el Perú se refiere a croquis contemporáneos que se dice demuestran claramente que la frontera terrestre no empieza en el Hito Nro. 1. Asimismo, afirma el Perú que la referencia en el Acta Final a la ubicación del Hito Nro. 1 en la "orilla del mar" es una mera descripción general, que es consistente con la manera como son descritos otros hitos en el mismo documento. Finalmente, el Perú aclara que el Acta Final acuerda dar al Hito Nro. 9, ubicado cerca de la línea del ferrocarril, la denominación de "Concordia" por razones simbólicas, explicación con la que Chile concuerda.

156. Chile, por su parte, sostiene que el resultado del Tratado de Lima de 1929 y del proceso demarcatorio de 1930, fue que las Partes acordaran que el Hito Nro. 1 estaba ubicado en la orilla del mar, con coordenadas astronómicas 18°21'03" S y 70°22'56" O, y que la frontera terrestre empezaba en ese Hito. Chile caracteriza las Instrucciones Conjuntas como que éstas señalaban que habría un punto de inicio de la frontera terrestre en la costa, instruyendo a los delegados que aseguraran la instalación de un hito para indicar dicho punto de inicio. Chile se apoya en un Acta de Plenipotenciarios de fecha 5 de agosto de 1930, firmada por el Embajador de Chile en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, alegando

que ésta registra la “ubicación y características definitivas” de cada hito y reconoce que los hitos, empezando en orden desde el Océano Pacífico, demarcan la frontera terrestre peruano-chilena.

157. El Perú considera que el alegato de Chile de que el Hito Nro. 1 es el punto de inicio de la frontera terrestre enfrenta dos problemas insuperables. Para el Perú, el primer problema es que eso significa que un área de la frontera terrestre de aproximadamente 200 metros de extensión no ha sido delimitada, cosa que no fue la intención del Tratado de Lima de 1929 ni del Acta Final. El segundo problema, según el Perú, es que un límite marítimo no puede empezar en tierra seca unos 200 metros tierra adentro a partir de la costa, refiriéndose al que sostiene es un “principio fundamental” en materia de derechos a espacios marítimos, que “la tierra domina al mar”. De otro lado, el Perú señala que la interpretación de Chile requiere que el límite marítimo empiece donde el paralelo que pasa por el Hito Nro. 1 llega al mar, lo que sería inconsistente con el Tratado de Lima de 1929 y las Instrucciones Conjuntas, que claramente refieren que la frontera terrestre sigue un arco hacia el sur desde el Hito Nro. 1. El Perú alega que, al menos hasta la década de 1990, la propia cartografía de Chile y otra práctica claramente reconocen el punto de inicio de la frontera terrestre como el Punto Concordia, punto reconocido como diferente del Hito Nro. 1.
158. Chile alega que los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros también son relevantes en tanto conllevan una verificación conjunta de la ubicación física exacta del Hito Nro. 1. Según Chile, la Declaración de Santiago de 1952 no identificó el paralelo que pasa por el punto en que la frontera terrestre llega al mar. La observancia e identificación de tal paralelo por los marinos dio lugar a dificultades prácticas entre las Partes, como resultado de las cuales acordaron señalar dicho paralelo con dos faros alineados a través del Hito Nro. 1. Chile hacer referencia a un documento de fecha 26 de abril de 1968 firmado por ambas Partes, que sostiene representa un acuerdo de que el paralelo de la frontera marítima es el que sería marcado por los faros. Así, Chile sostiene que “[l]os arreglos de 1968-1969 y el proceso demarcatorio

en conjunto confirmaron el Hito Nro. 1 como el punto de referencia para el paralelo de latitud que constituye el límite marítimo entre las Partes”, agregando que las Partes también han usado el paralelo que pasa por ese punto como el límite marítimo para la captura y persecución de naves extranjeras. Chile sostiene además que la práctica peruana entre los años 1982 y 2001 iba en el mismo sentido, tratando al paralelo que pasa por el Hito Nro. 1 como el punto más meridional del territorio peruano.

159. El Perú recuerda que cuando le propuso a Chile, en 1968, concertar los arreglos relativos a los faros, sugirió que podría ser “conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno”, y afirma el Perú que la expresión “cerca del hito número uno”, indica claramente que ese punto era distinto del punto de término hacia el mar de la frontera terrestre en el Punto Concordia. El Perú continúa, explicando que la ubicación del faro peruano en el Hito Nro. 1 estuvo motivada por fines prácticos, y sostiene que, dado que el fin del arreglo era proveer una orientación general a los pescadores artesanales que pescaban cerca de la costa, y no delimitar un límite marítimo, bastaba con alinear las luces en el paralelo del Hito Nro. 1.
160. La Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, Ley Nro. 28621, de fecha 3 de noviembre de 2005, identifica las coordenadas del Punto Concordia en 18°21'08" S y 70°22'39" O, en el sistema geodésico WGS84. La Ley establece 266 coordenadas geográficas usadas para medir las líneas de base del Perú, que terminan en el denominado “Punto 266”, el mismo que sostiene el Perú coincide con el Punto Concordia.
161. El Perú afirma que, en años recientes, Chile ha buscado desconocer lo que sostiene fue el acuerdo previo de las Partes de que el punto de inicio de la frontera terrestre es Punto Concordia, mencionando a este respecto, un incidente ocurrido a inicios de 2001, en el que

Chile habría instalado una caseta de vigilancia entre el Hito Nro. 1 y la orilla del mar, acción que motivó una protesta inmediata del Perú, seguida del retiro de dicha caseta. Chile sostiene que su decisión de retirar la caseta fue motivada por las propuestas de los ejércitos de ambas Partes de que no se efectuaran patrullajes de vigilancia dentro de 100 metros de la frontera terrestre internacional, y que Chile reservó su posición en cuanto al curso de la frontera terrestre. A este respecto, el Perú también se refiere a los intentos de Chile de adoptar una legislación interna en 2006-2007 que hacía referencia al punto de inicio de la frontera terrestre como la intersección con la orilla del mar del paralelo que pasa por el Hito Nro. 1 en lugar del Punto Concordia. Chile considera que si el proyecto de ley no pudo ser adoptado en su forma originalmente propuesta, fue por razones que no tenían relación con la sustancia de la referencia antes mencionada.

★

162. La Corte observa que, el 20 de octubre de 2000, el Perú le comunicó a Chile que las Partes discrepaban con respecto del estatus del paralelo que pasa por el Hito Nro. 1 como límite marítimo. El 9 de enero de 2001, el Perú informó al Secretario General de Naciones Unidas que no concordaba con la interpretación de Chile según la cual el límite marítimo entre los dos Estados estaba constituido por un paralelo en 18°21'00" S. El 19 de julio de 2004, el Perú describió la situación como una en la que los intercambios entre las Partes habían revelado "posiciones jurídicas totalmente discrepantes y opuestas sobre la delimitación marítima; todo ello, de conformidad con el Derecho Internacional, configura una controversia jurídica". En tales circunstancias, la Corte no examinará los argumentos de las Partes relativos a un incidente de 2001 concerniente a una caseta de vigilancia, la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú de fecha 3 de noviembre de 2005, ni las iniciativas legislativas chilenas de 2006-2007, en vista de que tales eventos ocurrieron luego de que

fuera evidente que había surgido una controversia concerniente a este asunto y por tanto esas acciones podrían ser percibidas como motivadas por las posiciones de las Partes con relación a ella.

163. La Corte observa que un número considerable de los argumentos presentados por las Partes conciernen a una cuestión que claramente no le ha sido planteada, es decir, la ubicación del punto de inicio de la frontera terrestre identificado como “Concordia” en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. La tarea de la Corte es definir si las Partes han acordado algún punto de inicio de su límite marítimo. La competencia de la Corte para conocer la cuestión del límite marítimo no ha sido rebatida.
164. La Corte observa que durante el inicio de los preparativos para los arreglos relativos a los faros en abril de 1968 (examinados en el párrafo 96 supra), los delegados de ambas Partes entendían que se estaban preparando para la materialización del paralelo que pasa por el Hito Nro. 1, paralelo que los delegados entendían que era la frontera marítima, y que los delegados comunicaron dicho entendimiento a sus respectivos Gobiernos.
165. Los Gobiernos de ambas Partes confirmaron ese entendimiento. La Nota del 5 de agosto de 1968 del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios de Chile expresa:

“Me complace llevar a conocimiento de Vuestra Señoría que el Gobierno del Perú aprueba en su totalidad los términos del Documento firmado en la frontera peruano-chilena el 26 de abril de 1968 por los Representantes de ambos países, referente a la instalación de marcas de enfilación que materialicen el paralelo de la frontera marítima.

En cuanto Vuestra Señoría me comunique la conformidad del Gobierno de Chile, será muy grato para esta Cancillería efectuar las consultas necesarias para acordar la fecha en que podría reunirse la

Comisión Mixta que verifique la posición de las torres o marcas de enfilación ...”

La Corte toma nota de la aprobación del Perú de la totalidad del documento fechado 26 de abril de 1968.

166. La respuesta chilena del 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, se expresa en los siguientes términos:

“La Embajada de Chile saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de referirse a la Reunión de la Comisión Mixta Chileno – Peruana habida los días 25 y 26 de Abril del presente año y que trata del estudio de instalaciones de marcas de enfilamiento visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito Número Uno.

Sobre el particular esta Embajada se complace en nombre del Gobierno de Chile en aceptar las proposiciones que los representantes técnicos de ambos países consignaron en el Acta que suscribieron con fecha 28 de Abril del año en curso y encuentra que sería del caso tomar las providencias destinadas a la señalización que se alude anteriormente, toda vez que con ello se lograría un aviso preventivo a las goletas que normalmente navegan en la zona fronteriza marítima.

En virtud de que el paralelo que se proyecta materializar es el correspondiente a la situación geográfica que para el Hito de Concreto N° 1 señala el Acta suscrita en Lima el 5 de Agosto de 1930, concuerda el Gobierno Chileno que debe constituirse a la brevedad una Comisión Mixta ad-hoc destinada a verificar la posición de esta pirámide y que, además, dicha Comisión fije la ubicación de los lugares en que las marcas de enfilamiento deben ser instaladas.”

167. El Acta de la Comisión Mixta chileno-peruana Encargada de Verificar la posición del Hito Número Uno y Señalar el Límite Marítimo del 22 de agosto de 1969 (en adelante, el “Acta de 1969”), firmada por los delegados de ambas Partes, enuncia su misión en los siguientes términos:

“Los Representantes de Chile y del Perú, que suscriben, designados por sus respectivos Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica del Hito de concreto número uno (Nº 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las Marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países *para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno ...*” (Énfasis añadido)

168. El Acta de 1969 recomienda la reconstrucción del Hito Nro. 1, dañado, en su ubicación original, que se mantenía visible. El Acta de 1969 también incluye una sección denominada Informe Conjunto, firmada por los Jefes de Delegación de cada una de las Partes, que se describía su misión de la siguiente manera:

“Los Presidentes de las Delegaciones de Chile y del Perú, que suscriben, elevan a sus respectivos Gobiernos el presente Informe acerca del estado de conservación de los hitos de la sección de la frontera chileno-peruana que han tenido oportunidad de inspeccionar con ocasión de los trabajos que les fueron encomendados para verificar la posición del Hito número uno y señalar el límite marítimo.

169. La Corte observa que ambas Partes claramente se refirieron así a su entendimiento de que la tarea que estaban emprendiendo conjuntamente comprendía la materialización del paralelo de la frontera marítima existente, paralelo que se entendía pasaba por el Hito Nro. 1.

170. A fin de determinar el punto de inicio del límite marítimo, la Corte ha examinado ciertos elementos de prueba cartográficos presentados

por las Partes. La Corte observa que el Perú presenta varios mapas oficiales de Arica que datan de 1965 y 1966, y de Chile, que datan de 1955, 1961 y 1963, publicados por el *Instituto Geográfico Militar de Chile*, así como un extracto de la Carta Náutica chilena Nro. 101 de 1989. Sin embargo, ese material en gran medida se centra en la ubicación del punto “Concordia” en la costa y no pretende representar ningún límite marítimo.

171. La Corte, igualmente, observa que varios de los ejemplos de práctica peruana posterior a 1968 sobre los que Chile se apoya no son relevantes, en tanto conciernen a la ubicación de la frontera terrestre entre el Perú y Chile.
172. El único mapa chileno referido por el Perú que parece representar el límite marítimo a lo largo de un paralelo que pasa por el Hito Nro. 1 es un extracto de la Carta Náutica chilena Nro. 111 de 1998. Ese mapa, sin embargo, confirma el acuerdo de 1968-1969 entre las Partes. La Corte considera que no está en condiciones de extraer ninguna inferencia de la demora de 30 años en tal representación cartográfica por parte de Chile.
173. Los elementos de prueba presentados en relación a la pesca y otra práctica marítima en la región no contienen suficiente detalle para ser útiles en las presentes circunstancias, en que los puntos de inicio del límite marítimo reivindicados por cada una de las Partes están separados por sólo 8 segundos de latitud, ni constituyen prueba jurídicamente significativa.
174. La Corte considera que el límite marítimo que las Partes buscaban señalar con los arreglos relativos a los faros, estaba constituido por el paralelo que pasa por el Hito Nro. 1. Ambas Partes posteriormente implementaron las recomendaciones del Acta de 1969, construyendo los faros tal como lo habían acordado, señalando así el paralelo que pasa por el Hito Nro. 1. Los arreglos de 1968-1969 concernientes a los faros, por tanto, sirven como prueba contundente de que el límite marítimo acordado sigue el paralelo que pasa por el Hito Nro. 1.

175. La Corte no está llamada a tomar posición acerca de la ubicación de Punto Concordia, donde empieza la frontera terrestre entre las Partes. La Corte observa que podría ser posible que el mencionado punto no coincida con el punto de inicio del límite marítimo, tal como acaba de ser definido. La Corte observa, sin embargo, que tal situación sería la consecuencia de los acuerdos alcanzados entre las Partes.
176. La Corte concluye, entonces, que el punto de inicio del límite marítimo entre las Partes es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea.

#### **VI. EL CURSO DEL LÍMITE MARÍTIMO A PARTIR DEL PUNTO A**

177. Habiendo concluido que existe un límite marítimo único entre las Partes, y que ese límite empieza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea, y continúa 80 millas marinas a lo largo de ese paralelo, la Corte determinará ahora el curso del límite marítimo desde ese punto.
178. Mientras que Chile ha suscrito y ratificado la CONVEMAR, el Perú no es parte de ese instrumento. Ambas Partes reivindican títulos marítimos de 200 millas marinas. Ninguna de las Partes reivindica una plataforma continental extendida en el área concernida en este caso. La reivindicación chilena consiste en un mar territorial de 12 millas marinas y una zona económica exclusiva y plataforma continental de 200 millas marinas de extensión desde la costa. El Perú reivindica un “dominio marítimo” de 200 millas marinas. El Agente del Perú declaró formalmente en representación de su Gobierno que “[e]l término ‘dominio marítimo’ que utiliza [la] Constitución [del Perú] es aplicado de manera consistente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982”. La Corte toma nota de esta declaración, que expresa un compromiso formal del Perú.
179. La Corte procede sobre la base de las disposiciones del Artículo 74, inciso 1, y 83, inciso 1, de la CONVEMAR, las cuales, tal

como la Corte lo ha reconocido, reflejan el Derecho Internacional consuetudinario (*Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin (Qatar c. Baréin)*, Fondo del asunto, Fallo, *I.C.J. Reports 2001*, p. 91, párrafo 167; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2012 (II)*, p. 674, párrafo 139). El texto de esas disposiciones es idéntico, con la única diferencia de que el Artículo 74 se refiere a la zona económica exclusiva, y el Artículo 83, a la plataforma continental. Ambas expresan que:

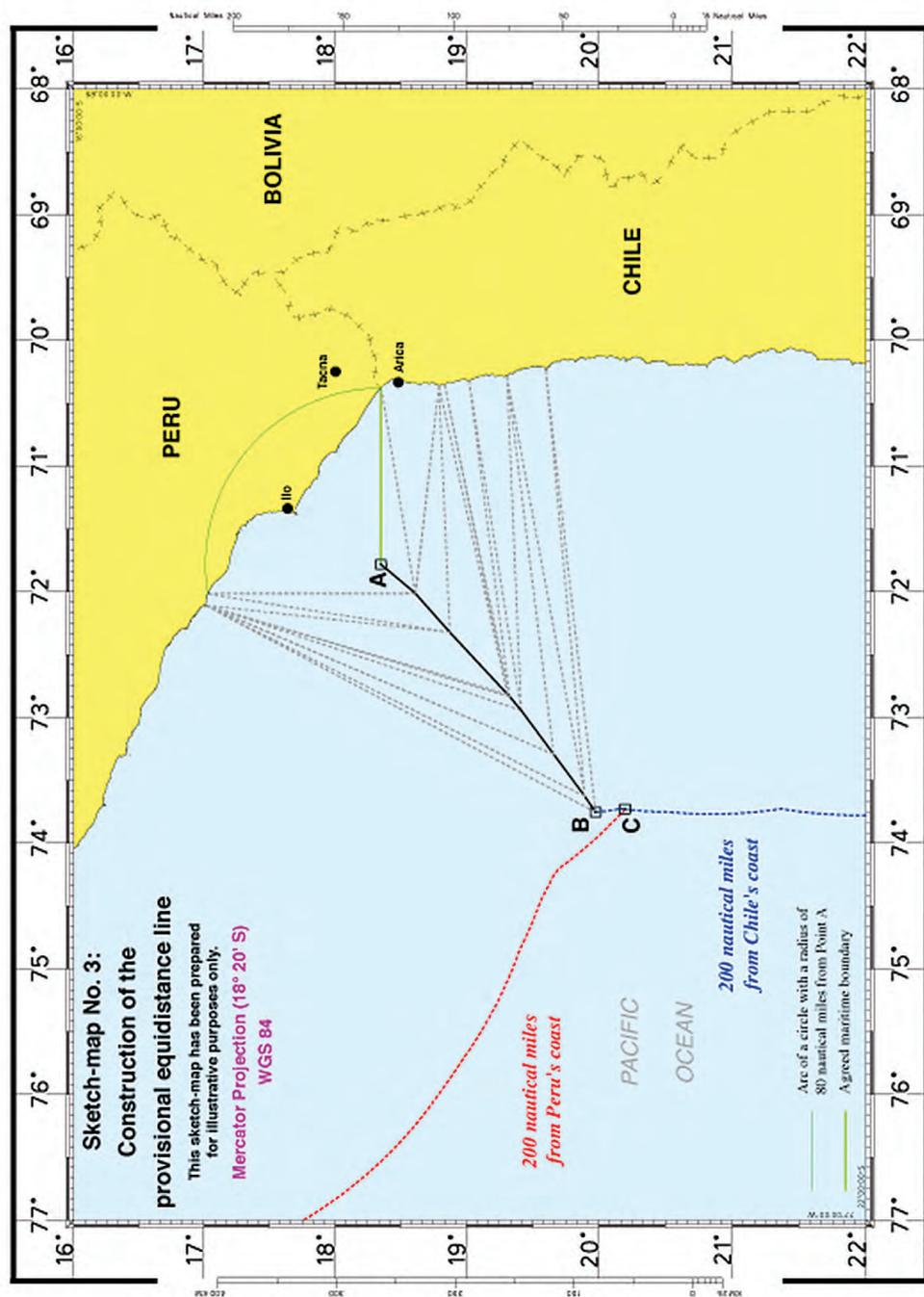
“La delimitación de la zona económica exclusiva [plataforma continental] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.”

180. La metodología que usualmente emplea la Corte al buscar una solución equitativa comprende tres etapas. En la primera, la Corte construye una línea equidistante provisional, a menos que hayan razones imperiosas para no hacerlo. En la segunda etapa, examina si existen circunstancias relevantes que puedan exigir un ajuste de esa línea para lograr un resultado equitativo. En la tercera etapa, la Corte aplica una prueba de desproporcionalidad en la que determina si el efecto de la línea, una vez ajustada, es tal que las respectivas porciones de las Partes del área relevante son significativamente desproporcionadas con relación a la longitud de sus costas relevantes (*Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, pp. 101-103, párrafos 115-122; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2012 (II)*, pp. 695-696, párrafos 190-193).
181. En el presente caso, el Perú propuso que se siguiera la aproximación de tres pasos para la delimitación del límite marítimo entre los dos Estados. El Perú formula los tres puntos siguientes. En primer lugar, las costas relevantes y el área relevante dentro de la cual debe efectuarse la delimitación están definidas por las costas de

cada Parte que se encuentran dentro de 200 millas marinas del punto de inicio de su frontera terrestre. La construcción de una línea equidistante provisional dentro de esa área es un ejercicio simple. En segundo lugar, no hay circunstancias especiales que exijan un ajuste de la línea equidistante provisional, por tanto, ésta representa una delimitación marítima equitativa: la línea resultante efectúa una división igual de los títulos marítimos superpuestos de las Partes y no da lugar a ninguna intrusión indebida en las proyecciones de sus respectivas costas ni ningún efecto de corte. En tercer lugar, la aplicación del elemento de proporcionalidad como una prueba *ex post facto* confirma el carácter equitativo de la línea equidistante.

182. Chile no presentó ningún argumento sobre esta materia. A lo largo del proceso, su posición fue que las Partes ya habían delimitado, por acuerdo, en 1952, el íntegro del área marítima en controversia y que, en consecuencia, la Corte no debía efectuar ninguna delimitación marítima.
183. En el presente caso, la delimitación del área marítima tiene que empezar en el punto final del límite marítimo acordado, que la Corte ha determinado es de 80 millas marinas de extensión (Punto A). En la práctica, un cierto número de delimitaciones empiezan, no en la línea de baja marea, sino en un punto más hacia el mar, como resultado de un acuerdo preexistente entre las partes (*Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine Canadá/Estados Unidos de América*), Fallo, *I.C.J. Reports 1984*, pp. 332-333, párrafo 212; *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pp. 431-432, párrafos 268-269; *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 130, párrafo 218). La situación que se le presenta a la Corte es, sin embargo, inusual, en tanto el punto de inicio de la delimitación en este caso está mucho más alejado de la costa: 80 millas marinas del punto más cercano en la costa chilena y aproximadamente 45 millas marinas del punto más cercano en la costa peruana.

184. La metodología habitual aplicada por la Corte tiene por objetivo alcanzar una solución equitativa. En aplicación de esa metodología, la Corte procede ahora a la construcción de una línea equidistante provisional que empieza en el punto final del límite marítimo existente (Punto A).
185. A fin de construir tal línea, la Corte primero selecciona puntos de base apropiados. Teniendo en cuenta la ubicación del Punto A a una distancia de 80 millas marinas de la costa a lo largo del paralelo, el punto de base inicial más próximo en la costa chilena estará situado cerca del punto de inicio del límite marítimo entre Chile y el Perú, y en la costa peruana, en un punto donde el arco de un círculo de 80 millas marinas de radio desde el Punto A interseca la costa peruana. Para el objetivo de construir una línea equidistante provisional, sólo aquellos puntos en la costa peruana que se encuentran a más de 80 millas marinas del Punto A pueden ser relacionados con puntos situados a una distancia equivalente en la costa chilena. El arco de círculo representado en el croquis Nro. 3 se usa para identificar el primer punto de base peruano. Los otros puntos de base para la construcción de la línea equidistante provisional han sido escogidos como los puntos costeros más hacia el mar “situados lo más cerca al área a ser delimitada” (*Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 101, párrafo 117). Estos puntos de base están situados al noroeste del punto de base inicial en la costa peruana y al sur del punto de base inicial en la costa chilena. Ninguno de los puntos en la costa peruana que se encuentran al sudeste de ese punto inicial en esa costa puede ser relacionado con algún punto en la costa chilena, puesto que todos ellos se encuentran a menos de 80 millas marinas del Punto A (ver croquis Nro. 3: Construcción de la línea equidistante provisional). [PÁG. 121].
186. La línea equidistante provisional así construida corre en una dirección general suroeste, casi en línea recta, reflejando el carácter regular de las dos costas, hasta que alcanza el límite de 200 millas marinas medido desde las líneas de base de Chile (Punto B). Más allá de este





punto, hacia el mar, las proyecciones de 200 millas marinas de las costas de las Partes ya no se superponen.

187. Antes de continuar la aplicación de la metodología usual, la Corte recuerda que, en su segunda petición, el Perú solicitó a la Corte que resuelva y declare que, más allá del punto donde termina el límite marítimo común, el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía sobre un área marítima que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base (ver párrafos 14 y 15 supra). Este pedido concierne al área representada en el croquis Nro. 2 en color azul (ver párrafo 22 supra).

188. El Perú afirma que, en el área marítima situada más allá de 200 millas marinas de la costa chilena pero dentro de 200 millas marinas de su propia costa, tiene los derechos reconocidos al Estado ribereño por el Derecho Internacional general y que Chile no tiene tales derechos.

Chile, en respuesta, sostiene que la Declaración de Santiago de 1952 establece un límite lateral único para todos los espacios marítimos de sus Estados Partes, existentes o potenciales, invocando la referencia en el párrafo II de la Declaración, a “una distancia mínima de 200 millas marinas”.

189. Dado que la Corte ya ha concluido que la línea limítrofe acordada a lo largo del paralelo de latitud termina a 80 millas marinas de la costa, el argumento de Chile está desprovisto de fundamento. Es más, en vista de que la Corte ha decidido que procederá a la delimitación de los títulos marítimos superpuestos de las Partes mediante el trazado de una línea equidistante, la segunda petición del Perú ha devenido en carente de objeto útil y no es necesario que la Corte falle sobre el particular.

190. Después del Punto B, (ver párrafo 186 supra), los límites de 200 millas marinas de los títulos marítimos de las Partes delimitados sobre la base de la equidistancia ya no se superponen. La Corte observa que, desde el Punto B, el límite de 200 millas marinas de

los títulos marítimos de Chile corre en una dirección general sur. El último segmento del límite marítimo se extiende, por tanto, desde el Punto B hasta el Punto C, donde se intersecan los límites de 200 millas marinas de los títulos marítimos de las Partes.

191. La Corte debe determinar ahora si existen circunstancias relevantes que exijan el ajuste de la línea equidistante provisional, a fin, debe recordarse, de alcanzar un resultado equitativo. En este caso, la línea equidistante evita una amputación excesiva de las proyecciones marítimas de cada Estado. En expediente presentado a la Corte no aparece ninguna circunstancia relevante. Consecuentemente, no hay base para ajustar la línea equidistante provisional.
192. El siguiente paso consiste en determinar si la línea equidistante provisional trazada desde el Punto A produce un resultado significativamente desproporcionado con relación a las longitudes de las costas relevantes y la división del área relevante. El objetivo es verificar el carácter equitativo del resultado.
193. Como la Corte ya lo ha señalado (ver párrafo 183 supra), la existencia de una línea acordada que corre a lo largo de 80 millas siguiendo el paralelo de latitud presenta una situación inusual. La existencia de dicha línea haría difícil, si no imposible, el cálculo de la longitud de las costas relevantes y de la extensión del área relevante, si se fuera a efectuar el cálculo matemático usual de las proporciones. La Corte recuerda que en algunos casos en el pasado, debido a dificultades prácticas emanadas de las circunstancias particulares del caso, no ha procedido a ese cálculo. Eso es lo que la Corte precisó en el *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, p. 53, párrafo 74), antes de proseguir en los siguientes términos:

“si la Corte considera la extensión de las áreas de plataforma a cada lado de la línea, le es posible hacer una evaluación amplia de la equidad del resultado, sin buscar definirla en términos aritméticos” (*ibid.*, p. 55, párrafo 75).

Más recientemente, la Corte observó que, en esta última etapa del proceso de delimitación, el cálculo no busca ser preciso y es aproximado, y que “[e]l fin de la delimitación es ... lograr una delimitación que es equitativa, no una repartición igual de espacios marítimos” (*Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 100, párrafo 111); ver, en el mismo sentido, *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1993*, pp. 66-67, párrafo 64, y p. 68, párrafo 67, en lo concerniente a las dificultades que se presentan, como en el *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta)*, al definir con suficiente precisión qué costas y qué áreas iban a ser tratadas como relevantes; y *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pp. 433-448, párrafos 272-307, donde, a pesar de que la Corte se refirió a las líneas costeras relevantes y al área relevante, no efectuó un cálculo preciso de ellas). En tales casos, la Corte procede a una evaluación global de la desproporcionalidad.

194. Dadas las inusuales circunstancias de este caso, la Corte sigue aquí la misma aproximación y concluye que es evidente la ausencia de una desproporción significativa susceptible de poner en duda el carácter equitativo de la línea equidistante provisional.
195. La Corte, consecuentemente, concluye que el límite marítimo entre las dos Partes corre a partir del Punto A a lo largo de la línea equidistante hasta el Punto B, y luego a lo largo del límite de 200 millas marinas medido desde las líneas de base de Chile hasta el Punto C (ver croquis Nro. 4: Curso del límite marítimo). [PÁG. 127].

## VII. CONCLUSIÓN

196. La Corte concluye que el límite marítimo entre las Partes empieza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea, y se extiende 80 millas marinas a lo largo de ese paralelo de latitud hasta el Punto A. Desde ese punto,

el límite marítimo corre a lo largo de la línea equidistante hasta el Punto B, y luego a lo largo del límite de 200 millas marinas medido desde las líneas de base chilenas hasta el Punto C.

★

197. En vista de las circunstancias del presente caso, la Corte ha definido el curso del límite marítimo entre las Partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas. Es más, en las peticiones finales de las Partes no se le pidió a la Corte que hiciera eso. La Corte espera que las Partes determinen esas coordenadas de conformidad con el presente Fallo, en el espíritu de buena vecindad.

★

★   ★

198. Por estas razones,

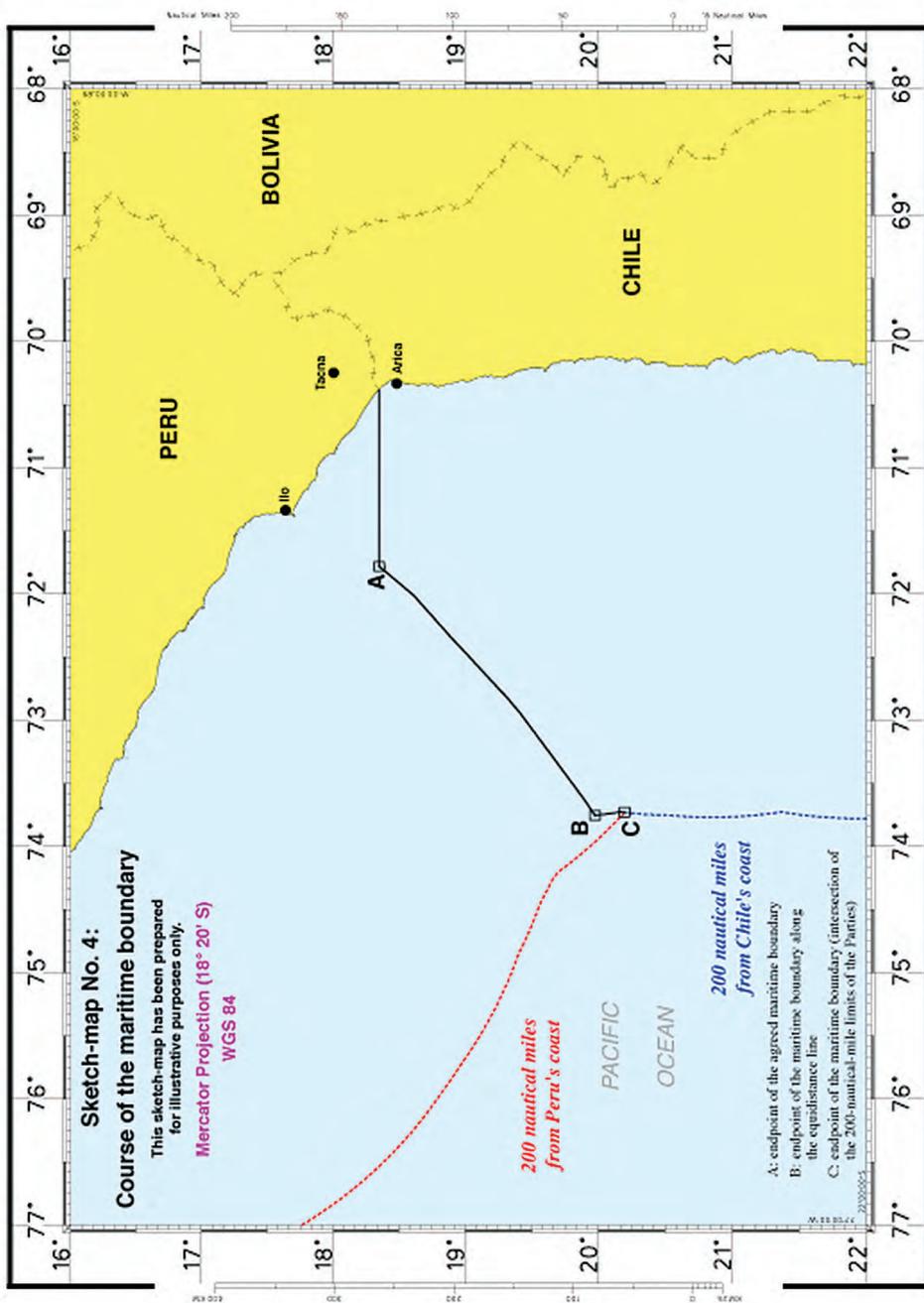
LA CORTE,

(1) Por quince votos a uno,

*Decide* que el punto de inicio del límite marítimo único que delimita los respectivos espacios marítimos entre la República del Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea;

A FAVOR: *Presidente* Tomka; *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari; *Jueces ad hoc* Guillaume, Orrego Vicuña;

EN CONTRA: *Juez* Gaja;





(2) Por quince votos a uno,

*Decide* que el segmento inicial del límite marítimo único sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 en dirección oeste;

A FAVOR: *Presidente* Tomka; *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Bhandari; *Jueces ad hoc* Guillaume, Orrego Vicuña;

EN CONTRA: *Jueza* Sebutinde;

(3) Por diez votos a seis,

*Decide* que este segmento inicial corre hasta un punto (Punto A) situado a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio del límite marítimo único;

A FAVOR: *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Donoghue; *Juez ad hoc* Guillaume;

EN CONTRA: *Presidente* Tomka; *Jueces* Xue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; *Juez ad hoc* Orrego Vicuña;

(4) Por diez votos a seis,

*Decide* que desde el Punto A, el límite marítimo único continúa en dirección suroeste, a lo largo de la línea equidistante a las costas de la República del Perú y de la República de Chile, medida desde ese punto, hasta su intersección (en el Punto B) con el límite de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de la República de Chile. Desde el Punto B, el límite marítimo único continúa en dirección sur a lo largo de este límite hasta alcanzar el punto de intersección (Punto C) de los límites de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se miden los mares territoriales de la República del Perú y de la República de Chile, respectivamente;

A FAVOR: *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Donoghue; *Juez ad hoc* Guillaume;

EN CONTRA: *Presidente Tomka; Jueces Xue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; Juez ad hoc Orrego Vicuña;*

(5) Por quince votos a uno,

*Decide* que, por las razones expuestas en el párrafo 189 supra, no necesita fallar con respecto a la segunda petición final de la República del Perú.

A FAVOR: *Presidente Tomka; Vice-Presidente Sepúlveda-Amor; Jueces Owada, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari; Juez ad hoc Guillaume;*

EN CONTRA: *Juez ad hoc Orrego Vicuña.*

Hecho en inglés y en francés, siendo auténtico el texto en inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el veintisiete de enero de dos mil catorce, en tres ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Corte y los otros serán entregados al Gobierno de la República del Perú y al Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

*(Firmado)* Peter TOMKA,  
Presidente.

*(Firmado)* Philippe COUVREUR,  
Secretario.

El Presidente TOMKA y el Vice-Presidente SEPÚLVEDA-AMOR adjuntan declaraciones al Fallo de la Corte; el Juez OWADA adjunta una opinión separada al Fallo de la Corte; el Juez SKOTNIKOV adjunta una declaración al Fallo de la Corte; los Jueces XUE, GAJA, BHANDARI y el Juez *ad hoc* ORREGO VICUÑA adjuntan una opinión disidente conjunta al Fallo de la Corte; los Jueces DONOGHUE y GAJA adjuntan declaraciones al Fallo de la Corte; la Jueza SEBUTINDE adjunta una opinión disidente al Fallo de la

Corte; el Juez *ad hoc* GUILLAUME adjunta una declaración al Fallo de la Corte; el Juez *ad hoc* ORREGO VICUÑA adjunta una opinión separada, en parte concordante y en parte disidente, al Fallo de la Corte.

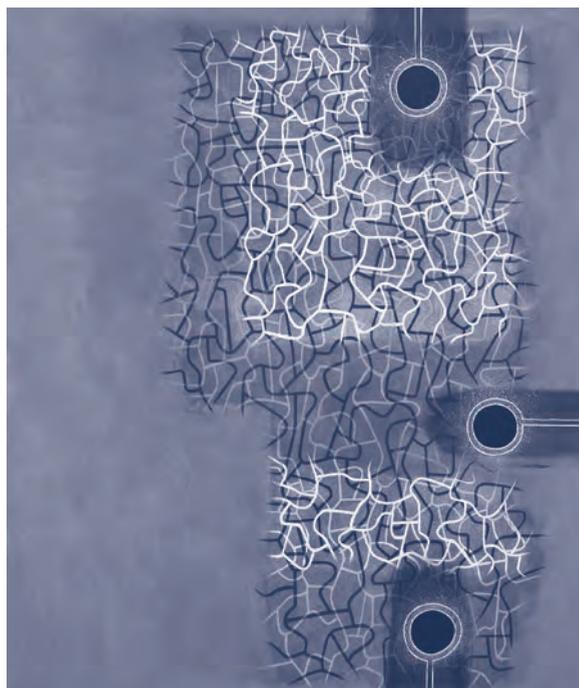
*(Rubricado)* P. T.

*(Rubricado)* Ph. C.

---



## **2. DECLARACIONES Y OPINIONES FORMULADAS POR JUECES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**







Jueces de la Corte Internacional de Justicia a lo largo del proceso de delimitación marítima entre el Perú y Chile ante dicho tribunal internacional.

DE IZQUIERDA A DERECHA:

*Primera fila:* Bernardo Sepúlveda-Amor (México), vicepresidente de la Corte, Peter Tomka (Eslovaquia), presidente de la Corte e Hisashi Owada (Japón). *Segunda fila:* Mohamed Bennouna (Marruecos), Ronny Abraham (Francia), Kenneth Keith (Nueva Zelanda) y Leonid Skotnikov (Rusia). *Tercera fila:* Cristopher Greenwood (Reino Unido), quien no participó en el caso al haberse excusado; Antonio Cançado Trindade (Brasil), Abdulqawi Ahmed Yusuf (Somalia) y Xue Hanqin (China). *Cuarta fila:* Philippe Couvreur (Bélgica), secretario de la Corte; Julia Sebutinde (Uganda), Joan E. Donoghue (Estados Unidos), Giorgio Gaja (Italia) y Dalveer Bhandari (India).

FOTOGRAFÍA: CIJ-ICJ, UN-ONU, ROB RIS, KOOT STUDIO. CORTESÍA DE LA CIJ. DERECHOS RESERVADOS.



## DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE TOMKA

*El límite marítimo único entre las Partes empieza en la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea, y sigue ese paralelo de latitud – Dicho límite no se detenía a una distancia de 80 millas marinas – El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 incuestionablemente reconoce la existencia de un límite marítimo entre las Partes a lo largo de ese paralelo, sin establecerlo – Más bien, el límite estaba destinado a extenderse hasta una distancia correspondiente a las zonas marítimas reivindicadas en esa época por las Partes, es decir, por lo menos 200 millas marinas – El Fallo de la Corte tendrá el efecto de cerrar la zona de tolerancia establecida por el Convenio de 1954 a una distancia de sólo 80 millas marinas de la costa, lo que parece ir en contra de la intención de las Partes – Las Partes especificaron los límites este, sur y norte de esa zona de tolerancia, sin fijar su límite oeste – La historia negociadora de la Declaración de Santiago de 1952 y los actos domésticos mediante los cuales las Partes formularon sus reivindicaciones marítimas respaldan la opinión de que el límite se extendía a lo largo de 200 millas marinas – Los travaux préparatoires en torno a la Conferencia de Lima de 1954, y los textos resultantes, adicionalmente respaldan esta elaboración y deben ser tomados en cuenta al interpretar la Declaración de Santiago – El párrafo IV de la Declaración de Santiago no efectuó una delimitación marítima general de las respectivas zonas marítima de las Partes – La Declaración de Santiago asume que la delimitación ha sido establecida por medio de un límite marítimo general a lo largo del paralelo, sirviendo así de evidencia del reconocimiento de las Partes de un acuerdo pero no de su fuente jurídica – Parte de los elementos de prueba a los que se ha remitido la Corte, particularmente aquellos correspondientes a la Corriente de Humboldt, señalan una distancia mucho mayor a la de 80 millas marinas – Desacuerdo con la extensión insuficiente del límite marítimo acordado en el paralelo en la decisión de la Corte, más que en la metodología de la Corte empleada en la continuación del límite – La Corte no necesita fallar en cuanto a la petición del Perú relativa al “triángulo exterior”, como resultado de la manera como la Corte ha trazado el límite marítimo – El Perú tiene título sobre una zona económica exclusiva y plataforma continental en el área del triángulo exterior.*

1. A mi pesar, no he estado en condición de respaldar dos de las conclusiones alcanzadas por la Corte en esta causa. Aunque concuerdo con las conclusiones de que el punto de inicio del límite marítimo único que

delimita las respectivas áreas entre la República del Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea, y de que el límite marítimo único sigue ese paralelo de latitud, tomé distancia de mis diez colegas cuando ellos decidieron que dicho límite acordado se detiene a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio en la costa. Consecuentemente, no estuve en condición de respaldar la posición de la Corte en el trazado del límite marítimo desde ese punto *de novo*. Esta declaración, por tanto, constituye una opinión en parte concurrente y en parte disidente.

2. En el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, las Partes reconocieron la existencia del límite marítimo entre ambas (*Colección de Tratados de Naciones Unidas (UNTS)*, Vol. 2274, p. 527). El texto del Artículo 1 de ese Convenio no deja duda sobre este punto cuando expresa: “[e]stablécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del *paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*” (énfasis añadido). Como concluyó la Corte, “[e]l Convenio de 1954 es decisivo a este respecto” (Fallo, párrafo 91).

El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no establece el límite marítimo pero reconoce su existencia. Yo no considero que sea relevante la práctica de las Partes en aplicación de ese Convenio para la determinación de la extensión de ese límite marítimo. Los límites no son establecidos sólo para los pescadores que llevan a cabo sus actividades en embarcaciones pequeñas. Los límites sirven para propósitos más generales. Más bien, en mi opinión, el límite marítimo entre el Perú y Chile se extiende hasta una distancia que corresponde a aquella que las Partes estuvieron sosteniendo en sus reivindicaciones de soberanía exclusiva y jurisdicción sobre el mar y el lecho marino a lo largo de las costas de sus respectivos territorios continentales.

3. En su Fallo, la Corte ha determinado, al precisar el punto más occidental en el paralelo —que, según ella, constituye el punto final del límite marítimo acordado—, el límite oeste de la zona marítima especial, a pesar de que las Partes se abstuvieron de establecer tal límite en su Convenio de 1954. En cambio, las Partes especificaron el límite oriental

de la zona marítima especial (a una distancia de 12 millas marinas de la costa), los límites septentrional y meridional (a 10 millas marinas del paralelo), dejando la zona abierta en su lado occidental. En mi opinión, esta elección deliberada de las Partes sólo puede llevar a la conclusión de que se entendía que la zona marítima especial se extendía hacia el mar a lo largo del paralelo hasta el límite de los títulos marítimos de las Partes, en una extensión que también correspondía a sus zonas marítimas reivindicadas en ese entonces. Mediante su Fallo, la Corte cierra la zona marítima especial a una distancia de sólo 80 millas marinas de la costa.

En mi opinión, los elementos de prueba son insuficientes para concluir que el límite marítimo acordado se extiende hasta sólo 80 millas marinas. La prueba más bien apunta a una conclusión diferente.

4. El tema central es si un acuerdo concertado para un particular propósito, como es el caso del Convenio que estableció una zona marítima especial, es decir, una zona de tolerancia para pequeñas embarcaciones pesqueras con insuficiente equipamiento de navegación, podría haber determinado implícitamente el límite exterior del límite marítimo preexistente a una distancia de 80 millas marinas, cuando las Partes abierta y públicamente reivindicaban zonas marítimas que se extendían por lo menos a 200 millas marinas. Tal interpretación parece ser contraria a la intención de las Partes cuando los elementos de prueba se aprecian en su conjunto.
  
5. Ahora es un punto de convergencia entre las Partes que la Declaración de Santiago (en adelante, “Declaración”) es un tratado (*UNTS*, Vol. 1006, p. 323). La Declaración fue adoptada porque los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador estaban “decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas” en tanto “la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua [eran] insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas” (párrafo I de la Declaración). Por tanto, los tres Gobiernos proclamaron “como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas” (párrafo II de la Declaración). Como

también se especificó en ese instrumento, “[l]a jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde” (párrafo III de la Declaración). Al adoptar esas dos disposiciones, los tres Estados sentaron su reivindicación de mares territoriales de 200 millas marinas, ya que con ellas reivindicaban no sólo jurisdicción sino también soberanía. Esas reivindicaciones ciertamente eran “novedosas” y tomó casi tres décadas al Derecho Internacional desarrollar y reconocer al Estado ribereño derechos jurisdiccionales de 200 millas marinas, bajo la forma de la zona económica exclusiva y la plataforma continental. En cuanto a la soberanía, hoy en día el Derecho del Mar permite al Estado ribereño ejercerla sólo hasta 12 millas marinas desde la costa; esa distancia representa el límite exterior del mar territorial.

6. Aunque al momento de su adopción la Declaración no estaba en conformidad con el Derecho Internacional general de esa época, y aún continúa siendo así en relación al Derecho Internacional general en vigor en lo que concierne a la reivindicación de soberanía hasta 200 millas marinas desde la costa, ello no significa que la declaración haya sido nula *ab initio*. Produjo efectos legales entre las Partes de la Declaración.
7. Según Chile, el párrafo IV de la Declaración es el relevante para el establecimiento del límite marítimo entre las dos Partes. Esta disposición expresa lo siguiente:

*“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.” (Énfasis añadido.)*

8. Esta disposición, como su parte introductoria lo señala claramente, concierne a la delimitación de las zonas marítimas generadas por islas;

esto, ya se trate de los límites alrededor de las islas, o de los límites en áreas donde las reivindicaciones generadas por las islas se superponen con las reivindicaciones generadas por la costa del territorio continental de otro país. Es sólo al último escenario al que se refiere el concepto de “el paralelo”.

9. Los *travaux préparatoires* de la Declaración<sup>1</sup> revelan que el proyecto original de este texto no limitaba una zona marítima insular superpuesta en función de un paralelo; más bien, la zona marítima insular quedaba limitada “en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país.” Fue el delegado ecuatoriano, Sr. Fernández, quien “observó a continuación que convendría dar más claridad al artículo 3º [que luego se convirtiera en el párrafo IV], a fin de evitar cualquier error de interpretación de la zona de interferencia en el caso de islas” y sugirió “que la declaración se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar” (*ibid.*, ver nota a pie de página 1). Todos los delegados estuvieron de acuerdo con esa propuesta (*ibid.*, p. 319).
10. El proyecto de Artículo 3 también expresaba que “[l]a zona ... comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en el mar a 200 millas marinas de distancia del territorio continental, siguiendo la orla de las costas” (*ibid.*, p. 318).
11. El texto es casi idéntico al contenido en la Declaración Presidencial de Chile sobre la Plataforma Continental del 23 de junio de 1947 (Memoria del Perú, Vol. II, Anexo 27). El instrumento peruano contemporáneo contenía un texto similar. El Decreto Supremo Nro. 781 del 1 de agosto de 1947, en su parte relevante, expresa:

“[El Perú] ejercerá dicho control y protección  
sobre el mar adyacente a las costas del territorio

---

1 Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Memoria del Perú, Anexo 56 (Memoria del Perú, Vol. II, p. 318).

peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.” (Memoria del Perú, Vol. II, Anexo 6, p. 24)

12. El concepto de los paralelos es, pues, empleado en los dos instrumentos internos mediante los cuales el Perú y Chile formularon sus reivindicaciones marítimas en 1947. Es cierto que el paralelo es empleado para describir el límite exterior de las zonas marítimas reivindicadas, siguiendo una línea que es paralela a las líneas de la costa. Lo que es interesante observar es la referencia en la Declaración Presidencial chilena al “*perímetro* formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de las costas continentales chilenas” (énfasis añadido).

La palabra “perímetro” claramente implica que la zona tendría límites en todos sus lados. La palabra “perímetro” se define como “la línea o líneas continuas que forman el límite de una figura geométrica cerrada o de cualquier área o superficie”<sup>2</sup>.

Por tanto, parece que cuando las Partes originalmente formularon sus reivindicaciones marítimas de manera unilateral, previeron que sus zonas marítimas resultantes tuvieran límites, no sólo en su lado occidental, para cuya determinación emplearon una metodología de *tracé parallèle*.

13. Sería, sin embargo, ir muy lejos, afirmar que la Declaración de 1952 expresamente estableció el paralelo como el límite entre las zonas de Chile y del Perú, respectivamente. El párrafo IV de esa declaración está circunscrito al “caso de territorio insular”. De otro lado, se puede formular la pregunta de si el límite que separa la zona generada por una isla y la zona generada por la costa del territorio continental de otro Estado continuaría

---

<sup>2</sup> Definición del término “perimeter”: “The continuous line or lines forming the boundary of a closed geometrical figure or of any area or surface”. *Shorter Oxford English Dictionary*, Quinta Edición, Vol. 2, 2002, p. 2159. De modo similar, un diccionario en lengua Española define “perímetro” como “[e]l [c]ontorno de una figura” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, p. 1732).

una vez que el paralelo empleado para separarlas alcanzara su punto final, el punto donde estaría a 200 millas marinas de una isla. ¿Eso significa que habría un límite únicamente entre la zona marítima generada por la isla y la zona generada por la costa continental de otro Estado, pero que no sería un límite que separara las dos zonas generadas por las costas continentales adyacentes de los dos Estados vecinos?

14. Lo que ocurrió en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, llevada a cabo en diciembre de 1954, arroja algo más de luz sobre este asunto. Durante los debates relativos al Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas (en adelante, “Convenio Complementario”), el delegado ecuatoriano propuso incluir un artículo “que aclare el concepto de la línea divisoria del mar jurisdiccional”. El mismo agregó que el concepto “ya ha[bía] sido expuesto en la Conferencia de Santiago, pero que no estaría demás *repetir* aquí”. (Contramemoria de Chile, Vol. II, Anexo 38, p. 340; énfasis añadido).

15. Los delegados peruano y chileno creyeron que “el artículo 4 [i.e., párrafo IV, en el lenguaje de la Corte] de la Declaración de Santiago [era] ya bastante claro y que no [cabía] una nueva exposición” (*ibid.*).

En vista de que el delegado ecuatoriano insistía en que debía “incluirse en este Convenio una declaración en ese sentido, ya que el artículo 4 de la Declaración de Santiago [estaba] destinado a establecer el principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas”, el Presidente de la Conferencia le preguntó “si aceptaría que en vez de un nuevo artículo se dejara constancia expresa de sus palabras en el Acta” (*ibid.*).

La Minuta muestra además que

“[e]l Delegado del Ecuador mani[festó] que si los otros países considera[ban] que no e[ra] necesario una constancia expresa en el Convenio, él est[aba] de acuerdo en que const[ara] en el Acta que *los tres*

*países considera[ban] resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que e[ra] el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar” (ibid.; énfasis añadido).*

El delegado del Perú expresó “que esta[ba] de acuerdo en que así se [hiciera] pero aclarando que esta *conformidad ya quedó establecida* en la Conferencia de Santiago” (*ibid.*, p. 342; énfasis añadido).

16. En base a lo que antecede, uno puede concluir que las Partes acordaron en 1954 confirmar que su Declaración de Santiago de 1952 fue adoptada en el entendido de que el paralelo que empieza en el punto en el que su frontera terrestre llega al mar constituía la línea divisoria de las zonas que respectivamente reivindicaban.
17. Es más, el Convenio Complementario expresamente establece que “[t]odo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia ... celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952”.
18. La Conferencia de Lima de 1954 también adoptó el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. El Artículo 1 de ese instrumento dispone lo siguiente: “Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del *paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países*”<sup>3</sup>. De manera similar, el preámbulo de este Convenio también refiere la existencia de un límite marítimo al destacar que “la experiencia ha demostrado que [...] se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, *violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos*” por embarcaciones de poco porte (énfasis añadido).
19. Los *travaux préparatoires* revelan que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 fue negociado después de la adopción de la Minuta arriba descrita, y que el texto actual incorporó una propuesta

---

3 Énfasis añadido. (Memoria del Perú, Vol. II, Anexo 50, pp. 274-275.)

del delegado ecuatoriano para incluir en esa disposición “el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos” (Contramemoria de Chile, Vol. II, Anexo 39, p. 352).

20. El Convenio también establece que todas sus disposiciones “se entenderá[n] ser *parte integrante, complementaria* y que no deroga[n] las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia ... celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952” (énfasis añadido, ver nota a pie de página 3). Así, sobre la base de esta disposición, el “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países” contenido en el Artículo 1 del Convenio, “se entenderá ser parte integrante [y] complementaria” de la Declaración de Santiago.
21. En enero de 1955, el Perú adoptó una Resolución Suprema, que tenía por finalidad “precisar en los trabajos cartográficos y de geodesia la manera de determinar la zona marítima peruana de 200 millas [marinas] a que se refiere el Decreto Supremo del 1º de agosto de 1947 y la Declaración conjunta suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952 por el Perú, Chile y el Ecuador” (Memoria del Perú, Vol. II, Anexo 9, p. 38). La zona es definida de la siguiente manera:

- “1. La indicada zona está limitada en el mar por una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas;
2. De conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea *no podrán [sic] sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú.*” (*Ibid.*; énfasis añadido.)

A pesar de que el texto de la Resolución no determina expresamente la línea limítrofe de las dos zonas adyacentes, nuevamente, implica que la línea limítrofe seguiría el paralelo, de otro modo no sería posible que la línea occidental “paralela a la costa peruana” encontrara “la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”.

22. A la luz de lo que antecede, mi opinión es que las Partes consideraban que la Declaración de Santiago había solucionado las cuestiones relativas a la delimitación de sus zonas marítimas generales. Aunque es cierto que una mirada al texto de la Declaración de Santiago revela que la frontera marítima general no se determina expresamente en ninguna de sus disposiciones, las Minutas de 1954 y el Convenio sobre Zona Especial tienen que ser tomados en cuenta y son relevantes para la interpretación de la Declaración de Santiago. Su párrafo IV hace una presunción acerca de la frontera marítima general al establecer el acuerdo de las Partes sobre otro asunto, que es limitar los títulos de las islas situadas a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general del otro Estado. Aparentemente, en 1952 las Partes pensaron que la cuestión de sus fronteras marítimas generales, que separaban sus zonas marítimas generales adyacentes a sus costas continentales, era tan clara, que no había necesidad de un acuerdo explícito a ese respecto, y simplemente avanzaron hacia una cuestión lógicamente subsecuente, es decir, la delimitación de las zonas insulares en casos especiales. La Declaración de Santiago debería servir en tanto *elemento de prueba* del reconocimiento por las Partes de un acuerdo, y no en tanto la real *fuentes jurídica* de tal acuerdo.
23. En mi opinión, en 1955 ya estaba bien claro que el Perú y Chile consideraban que la Declaración de Santiago había solucionado jurídicamente la cuestión de la delimitación lateral de sus zonas de 200 millas marinas de “soberanía” exclusiva y jurisdicción, como cada una de las Partes lo declaró separadamente en 1947 y conjuntamente en 1952. La cuestión de si el párrafo IV de la Declaración de Santiago, visto aisladamente, es capaz de sostener esa interpretación, es menos relevante. Lo que importa es que representantes oficiales de las Partes en sus relaciones exteriores acordaron y declararon que la cuestión estaba solucionada. Y el punto fundamental es que el Convenio sobre Zona Especial de 1954, que debe entenderse como parte integrante y complementaria de la Declaración de Santiago, confirma la existencia del límite marítimo entre los dos países, a lo largo del paralelo de latitud.

24. Algunos de los elementos de prueba, a los que se ha referido la Corte al determinar la extensión del límite marítimo acordado a lo largo del paralelo, señalan, en mi opinión, una distancia mucho mayor de 80 millas marinas desde la costa. Tanto los delegados chilenos como los peruanos enfatizaron en los foros relevantes de Naciones Unidas en 1956 y 1958, cuando estaba en su agenda la primera codificación del Derecho del Mar, la necesidad de proteger “toda la flora y fauna que vive en la corriente de Humboldt” (Fallo, párrafo 106). Esa Corriente, según la información mencionada en el Fallo (párrafo 105), “se encontraba a una distancia de entre 80 y 100 millas marinas de la costa en el verano, y de entre 200 y 250 millas marinas en el invierno”.
25. No habiendo estado en condiciones de respaldar la conclusión de la mayoría, de que el límite marítimo acordado, que sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1, se extiende sólo hasta una distancia de 80 millas marinas desde el punto de inicio, no me era posible respaldar la conclusión consecuente de la Corte sobre la manera como continúa el límite. Quisiera dejar en claro que no cuestiono la metodología empleada por la Corte para la construcción de esa continuación de la línea del límite marítimo, sino, más bien, la distancia a la que el límite marítimo se aparta del paralelo.
26. Ahora que el límite marítimo entre las Partes ha sido determinado por la Corte, y que sus decisiones deberán ser respetadas, estoy de acuerdo con la conclusión de la Corte de que no tiene que fallar con respecto a la petición del Perú concerniente al denominado “triángulo exterior”. Los derechos del Perú sobre ese espacio marítimo han sido reconocidos en el Fallo por la manera en que la Corte ha trazado el límite marítimo. El triángulo exterior es parte de la zona económica exclusiva y plataforma continental del Perú.

Ese habría sido el resultado aún si la Corte hubiera concluido que el límite marítimo acordado se extendía a 200 millas marinas de la costa. El área del triángulo exterior se encuentra más allá de 200 millas marinas desde la costa chilena. Esa área, por otro lado, está dentro de 200 millas marinas desde la costa del Perú. No hay evidencia de que el Perú haya

renunciado a ningún título en el marco del Derecho Internacional consuetudinario, en áreas situadas más allá del límite lateral de 200 millas marinas pero todavía dentro de 200 millas marinas de su costa. Por tanto, en mi opinión, el Perú tiene título, al amparo del Derecho Internacional general, a una zona económica exclusiva y plataforma continental en el triángulo exterior.

*(Firmado)* Peter TOMKA.

---

## DECLARACIÓN DEL JUEZ SEPÚLVEDA-AMOR

*En sí mismo, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no sustenta la existencia de un acuerdo tácito de delimitación marítima entre el Perú y Chile – La prueba del establecimiento de un límite marítimo permanente sobre la base de un acuerdo tácito debe ser contundente – Las conclusiones de la Corte reposarían sobre una base más sólida si hubieran sido fundamentadas en un análisis exhaustivo de la práctica de Estado.*

1. Aunque he votado con la mayoría con respecto a todas las cláusulas dispositivas del Fallo, tengo serias reservas sobre la aproximación adoptada por la Corte con relación al segmento inicial del límite marítimo. Mis reparos conciernen, en particular, al razonamiento de la Corte en respaldo de la existencia de un acuerdo tácito de delimitación.
2. En mi opinión, el expediente no respalda la conclusión de que, en la época en que fue adoptado el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (en adelante, “el Convenio de 1954”), ya existía un límite marítimo a lo largo de un paralelo de latitud entre el Perú y Chile.
3. Por cuestión de principios, no discrepo del enunciado de que, bajo ciertas circunstancias, un límite marítimo puede asentarse en un acuerdo tácito. Del mismo modo, reconozco que el hecho de que Chile deliberada y expresamente se abstuviera de invocar un acuerdo tácito como base para sus alegatos no impide que la Corte fundamente su decisión en tal base jurídica, pues, al alcanzar sus conclusiones, la Corte no está sujeta a ningún argumento jurídico planteado por cualquiera de las Partes.
4. El hecho sigue siendo, sin embargo, que el establecimiento de un límite marítimo permanente sobre la base de un acuerdo tácito está sujeto a un exigente estándar de prueba. Como la Corte expresó en *Nicaragua c. Honduras*:

“La prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser contundente. El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser

fácilmente presumido. Una línea *de facto* en ciertas circunstancias podría corresponder a la existencia de un límite jurídico acordado, o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico y limitado, como compartir un recurso escaso. Aun si hubiera habido una línea provisional que se hubiera encontrado conveniente por un cierto tiempo, esto debe distinguirse de un límite internacional.” *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253.)

5. En vista de lo que antecede, no puedo suscribir la conclusión de que el Convenio de 1954 en sí mismo “consolida el acuerdo tácito” o que de otro modo establece decisivamente su existencia (Fallo, párrafo 91).
6. Al evaluar los alcances y el significado del Convenio de 1954, uno debe tener en cuenta el limitado y específico fin para el que fue adoptado, es decir, para establecer una zona de tolerancia para la actividad pesquera llevada a cabo por pequeñas embarcaciones, no para confirmar la existencia de un límite marítimo ni para efectuar una delimitación marítima entre las partes contratantes.
7. Es cierto que la redacción de los Artículos 1 a 3 sugiere el reconocimiento de una especie de límite a lo largo de un paralelo indeterminado que corre más allá de una distancia de 12 millas marinas de la costa. Sin embargo, al mismo tiempo, el Convenio de 1954 –que no fue ratificado por Chile sino hasta el año 1967– no contiene indicación alguna acerca de la extensión y la naturaleza del alegado límite marítimo, ni acerca de cuándo y mediante qué medio pasó a tener existencia.
8. A este respecto, encuentro particularmente reveladora la incapacidad de la Corte para rastrear el origen del acuerdo de delimitación de las Partes. Como la misma Corte lo ha admitido, los principales instrumentos oficiales relativos a asuntos marítimos que precedieron al Convenio de 1954, es decir, las Proclamaciones de 1947 y la Declaración de Santiago

de 1952, no efectuaron una delimitación marítima entre el Perú y Chile (Fallo, párrafos 43 y 62). Sin embargo, la Corte encuentra que existía un acuerdo tácito al momento de que el Convenio de 1954 fue adoptado. ¿Qué es lo que específicamente pasó entonces, entre 1952 y 1954, que sustente tal conclusión?

9. Con relación a las circunstancias en torno a la Declaración de Santiago, la Corte infiere que “pudo haber habido una suerte de entendimiento compartido entre los Estados partes de una naturaleza más general con relación a sus límites marítimos” (Fallo, párrafo 69). Y, sin embargo, nada de lo concerniente a la conducta o práctica de las Partes en el período relevante indica que las mismas alcanzaran un común entendimiento con respecto a los límites de sus respectivos espacios marítimos. Ningún indicio semejante surge de la reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, llevada a cabo en octubre de 1954, ni de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, realizada en diciembre de 1954. Tampoco la legislación interna de las Partes ofrece tal evidencia, sea previa o posterior al Convenio de 1954.
10. Aunque el Derecho Internacional no impone ninguna forma particular en cuanto a los medios y los modos por los que los Estados pueden expresar su acuerdo sobre delimitación marítima, en una cuestión tan importante como el establecimiento de un límite marítimo uno esperaría encontrar elementos de prueba adicionales sobre las intenciones de las Partes más allá de la aislada y limitada referencia contenida en el Convenio de 1954, particularmente en un momento en el que el Perú y Chile estaban tan activamente comprometidos con los asuntos marítimos a nivel internacional.
11. En suma, aunque no debe negarse ni subestimarse la importancia del Convenio de 1954, tampoco debe magnificarse su relevancia como evidencia de un acuerdo tácito. En mi opinión, hay poderosas razones para interpretar sus disposiciones con cautela y circunspección, a fin de evitar inferencias jurídicas injustificadas.

12. De primordial importancia entre esas razones es el contexto histórico en el cual fue adoptado el Convenio de 1954, esto es, una época en la que el concepto del título sobre un mar territorial de 12 millas marinas no había alcanzado reconocimiento general y en la que la noción misma de zona económica exclusiva como fuera más tarde definida por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 era extraña al Derecho Internacional. Como señaló la Corte en el párrafo 116 del Fallo, en el contexto de la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, la propuesta que estuvo más cerca de una aceptación internacional general fue “la de un mar territorial de seis millas marinas, con una zona adicional de pesca de seis millas marinas y ciertas reservas concernientes a los derechos de pesca establecidos”.
13. Esto significa que, en la medida en que supuestamente se extendía más allá de una distancia de 12 millas marinas de la costa, el “límite marítimo” referido en el Artículo 1 del Convenio de 1954 largamente concernía a lo que en la época era considerado alta mar, y, por tanto, no a zonas marítimas sobre la que las Partes tuvieran derechos de soberanía exclusivos al amparo del Derecho Internacional o sobre las cuales pudieran reivindicar títulos marítimos superpuestos. Esta sola circunstancia siembra dudas acerca del verdadero alcance y significado del “límite marítimo” reconocido en el Convenio de 1954 y limita las inferencias que razonablemente pueden extraerse de tal referencia.
14. La investigación acerca de la posible existencia de un acuerdo tácito de delimitación marítima debió haber llevado a la Corte a realizar un análisis sistemático y riguroso de la conducta de las Partes mucho más allá de los términos del Convenio de 1954.
15. Ese instrumento meramente sugiere un posible acuerdo entre las Partes, pero no llega a probar su existencia de manera contundente. En sí mismo, no puede sustentar el hallazgo de un acuerdo tácito de delimitación marítima entre el Perú y Chile.
16. El acuerdo tácito no se manifestó de un momento a otro en 1954, como el Fallo parece suponer. Dados los elementos de prueba con que cuenta

la Corte en este caso, es sólo mediante el análisis de años de práctica de Estado relevante que es posible discernir la existencia de un límite marítimo acordado de una naturaleza y extensión específicas entre las Partes. La Corte se aproxima a este análisis jurídico como algo separado, cuando, en realidad, está íntimamente vinculado en el Derecho y en los hechos. Lamentablemente, el examen de la conducta del Estado queda insuficientemente desarrollado y periférico a los argumentos de la Corte, cuando debería estar en el centro de su razonamiento.

17. La valla jurídica para verificar un límite marítimo permanente sobre la base de un acuerdo tácito fue puesta muy alta por la Corte, y lo hizo correctamente. Temo que la aproximación adoptada por la Corte en el presente caso pueda ser interpretada como un retroceso con relación al exigente estándar de prueba formulado en *Nicaragua c. Honduras*. No es así, sin embargo, como debe ser leído el presente Fallo, pues no se basa en un apartamiento de la jurisprudencia previa de la Corte.
18. Las controversias marítimas se encuentran, sin duda, entre las cuestiones más sensibles presentadas por los Estados al sistema internacional de solución de controversias. Espero que el presente Fallo contribuya al mantenimiento de las relaciones pacíficas y amistosas entre el Perú y Chile y, a partir de ello, al fortalecimiento del orden público de los océanos en América Latina.

(Firmado) Bernardo SEPÚLVEDA-AMOR.

---

## OPINIÓN SEPARADA DEL JUEZ OWADA

1. El Fallo, en su parte dispositiva, expresa la decisión de la Corte, *inter alia*, como sigue:

La Corte,

(1) ...

*Decide* que el punto de inicio del límite marítimo único que delimita los respectivos espacios marítimos entre la República del Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea; ...

(2) ...

*Decide* que el segmento inicial del límite marítimo único sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 en dirección oeste; ...

(3) ...

*Decide* que este segmento inicial corre hasta un punto (Punto A) situado a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio del límite marítimo único; ...

(4) ...

*Decide* que desde el Punto A, el límite marítimo único continúa en dirección suroeste, a lo largo de la línea equidistante a las costas de la República del Perú y de la República de Chile, medida desde ese punto, hasta su intersección (en el Punto B) con el límite de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de la República de Chile; ...” (Fallo, párrafo 198).

2. Aunque he aceptado las conclusiones contenidas en estos párrafos dispositivos, no he podido asociarme plenamente al razonamiento que ha llevado a la Corte a esta conclusión relativa a la delimitación concreta

del límite marítimo único entre el Perú y Chile. Deseo explicar con cierto detalle las razones por las que tengo que mantener mis reservas con respecto a ciertos aspectos del Fallo, a pesar de mi voto a favor de las conclusiones finales a las que ha llegado el Fallo.

3. El Fallo llega a las conclusiones precedentes sobre la base de ciertas decisiones que adopta, como se explica en su parte considerativa. Ellas pueden resumirse como sigue:

- (1) El Fallo rechaza la posición del Demandado, desarrollada en su afirmación de que “los derechos de Chile y Perú sobre sus respectivas zonas marítimas han sido íntegramente delimitados por tratado” (Fallo, párrafo 14; Peticiones Finales de Chile (*b*) (i)), más específicamente, por la Declaración de Santiago de 1952. Suscribo íntegramente esta posición del Fallo.

- (2) El Fallo tampoco acepta la posición del Demandante, basada en su afirmación de que “[l]as zonas marítimas entre el Perú y Chile nunca han sido delimitadas por acuerdo ni de ningún otro modo” (Demanda, párrafo 2), y que, por tanto

“[l]a delimitación entre las respectivas zonas marítimas de [Perú] y [Chile], es una línea que empieza en el ‘Punto Concordia’ ... y que es equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base” (Fallo, párrafo 14; Peticiones Finales del Perú (1)).

Igualmente respaldo esta posición del Fallo.

- (3) En lugar de ello, el Fallo encuentra en el contexto del Convenio sobre el establecimiento de la “Zona Especial Fronteriza Marítima” de 1954 (en adelante, “Convenio de 1954”), así como en el arreglo de 1968-1969 para la construcción de faros, que las Partes reconocen, a pesar de la decisión descrita en (1) *supra*, y separadamente de ella, la existencia de un acuerdo entre las Partes sobre un límite marítimo (zona) a lo largo del paralelo de latitud hasta 80 millas marinas desde el punto de

inicio. Sobre esta conclusión de la Corte, sin embargo, tengo que expresar mi seria reserva.

4. Sobre esta base, que constituye la premisa jurídica de la cual se deriva la parte dispositiva del Fallo, el Fallo llega a la conclusión de que

“el segmento inicial del límite marítimo único sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 en dirección oeste;

.....

que este segmento inicial corre hasta un punto (Punto A) situado a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio del límite marítimo único;

.....

[y] que desde el Punto A, el límite marítimo único continúa en dirección suroeste, a lo largo de la línea equidistante a las costas de [Perú] y [Chile], medida desde ese punto, hasta su intersección (en el Punto B) con el límite de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de [Chile].” (Fallo, párrafo 198.)

5. En la medida en que el Fallo adopta la posición de que la Declaración de Santiago de 1952 no contenía un acuerdo sobre la delimitación de las zonas de los respectivos títulos marítimos de las Partes de la Declaración, y de que el Convenio de 1954 reconoce la existencia de un acuerdo que delimitaba las zonas de los respectivos títulos marítimos de las Partes en la presente controversia, el Fallo tiene que comprobar:

(a) que hubo algún hecho jurídico nuevo (actos/omisiones) por parte de las Partes en la presente controversia, que jurídicamente creó un acuerdo que establecía un límite marítimo único entre las Partes a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1, y

(b) que este límite marítimo único, que sigue el paralelo de latitud, se extiende sólo hasta una distancia de 80 millas marinas, más allá de la

cual no existe ningún límite marítimo delimitado aceptado por las Partes (por acuerdo o de otro modo).

6. El presente Fallo, sin embargo, no parece haber probado estos puntos con evidencia de sustento suficientemente convincente. Especialmente problemáticos según mi punto de vista son los dos siguientes puntos:

(a) el Fallo expresa de manera bastante categórica que las Partes reconocen en el Convenio de 1954 la existencia de un límite marítimo a todo efecto entre ellas, sin mostrar cómo ni cuándo se llevó a cabo ese acuerdo ni en qué consistía concretamente;

(b) el Fallo observa a este respecto que debería considerarse que este límite marítimo acordado por las Partes en una línea en el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1, se extiende hasta una distancia de 80 millas marinas pero no más allá.

Voy a tratar de centrar mi análisis especialmente en estas dos cuestiones.

**(a) ¿Sobre qué base jurídica declara el Fallo que las Partes reconocen la existencia del límite marítimo a lo largo de un paralelo de latitud?**

7. A lo largo de los alegatos, Chile ha sostenido consistentemente su posición de que la Declaración de Santiago de 1952 fue la base jurídica, i.e., *fons et origo* del límite marítimo entre Chile y el Perú, que “estableció un límite marítimo internacional a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el punto de inicio de la frontera terrestre entre los dos países y que se extiende hasta un mínimo de 200 millas marinas” (Fallo, párrafo 22). El Fallo, en mi opinión, muy acertadamente, ha rechazado esta posición, tanto en materia de interpretación de las disposiciones de la Declaración como sobre la base de su historia legislativa revelada en los *travaux préparatoires* de la Conferencia de Santiago.

8. Al referirse al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, sin embargo, el Fallo, de manera casi delfica, declara lo siguiente:

“En opinión de la Corte, las disposiciones y el fin del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 son ... limitados y específicos

[pero] esa no es la cuestión que la Corte examina en esta etapa. Más bien, la Corte se aboca a una cuestión central, que es la existencia de un límite marítimo. Sobre este punto, *los términos del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, en particular del Artículo 1, leídos con los párrafos del Preámbulo, son claros: reconocen, en un acuerdo internacional vinculante, que ya existe un límite marítimo.*” (Fallo, párrafo 90; énfasis añadido.)

El Fallo concluye que “[e]l reconocimiento expreso por las Partes [de la existencia del límite marítimo] sólo puede reflejar un acuerdo tácito que habían alcanzado previamente” (Fallo, párrafo 91).

9. Luego de un minucioso examen de “los términos del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, en particular del Artículo 1, leídos con los párrafos del Preámbulo” (Fallo, párrafo 90), no llego a ver cómo puede decirse que estas disposiciones son tan “claras” como para justificar esta conclusión.
10. El Preámbulo y el Artículo 1 del Convenio de 1954 establecen lo siguiente:

“Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

CONVIENEN:

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.”

11. Debería quedar en claro, de los párrafos citados líneas arriba, que el sentido llano y corriente del lenguaje empleado es cualquier cosa menos “claro”. Las palabras cruciales en el Artículo 1 expresan: “[e]stablécese una Zona Especial ... de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países” (Convenio de 1954; énfasis añadido). Esta redacción, sin embargo, puede ser leída sea como declaratoria de una situación jurídica que ya existe, como sostiene el Fallo, o como constitutiva de una línea que las Partes crearon para la implementación de los fines de este acuerdo funcional. No hay ninguna pista para aclarar este punto en el Preámbulo, que no contiene expresión alguna que se refiera a este punto.
  
12. En mi opinión, este lenguaje, en su sentido llano, en sí y sin elementos de prueba adicionales, no asegura la existencia de un acuerdo tácito que establezca tal límite a todo efecto entre las Partes. Los acuerdos tácitos que establecen cualquier tipo de límite internacional, sea terrestre o marítimo, son excepcionales, por la simple razón de que, cuando se trata de la cuestión de la soberanía territorial, los Estados casi siempre son extremadamente celosos de salvaguardar su soberanía, y, en una situación que involucra la cuestión de la transferencia de soberanía territorial, normalmente actúan con especial cuidado y cautela. Es por esta razón que la Corte siempre ha adoptado una visión escéptica con relación a la reivindicación por un Estado de que existe un acuerdo tácito que establece un límite marítimo a su favor. Así, la Corte, en los casos recientes que involucran controversias territoriales y marítimas, rechazó el alegato de una de las partes de que existía un acuerdo tácito, expresando que:

[I]a prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser *contundente*. El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido.” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo. *I.C.J. Reports 2012 (II)*, p. 705, párrafo 219, citando *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253; énfasis añadido.)

Es mi opinión que este exigente estándar no se ha alcanzado en el presente caso.

13. En el contexto de la presente situación, en la que una disposición de un tratado sigue ambigua u oscura luego de que un esfuerzo por interpretarla “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31, párrafo 1) no ha llevado a una solución satisfactoria, el curso natural a seguir es recurrir a los “medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración” (*ibid.*, Artículo 32).
14. Los *travaux préparatoires* del Convenio de 1954 revelan que la versión final del texto relevante del Artículo 1 de Convenio de 1954, sobre el que se ha apoyado el Fallo para determinar la existencia de un acuerdo tácito sobre un límite marítimo, surgió de una situación confusa, lo que me lleva a la conclusión de que el Fallo reposa sobre una base objetivamente bastante dudosa.
15. El Convenio de 1954 que estableció la “Zona de Tolerancia” tiene su origen en un proyecto presentado conjuntamente por los delegados de Ecuador y del Perú en la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur (en adelante, “CPPS”) el 8 de octubre de 1954. Se

intitulaba “Recomendación para el Establecimiento de una Zona Neutral de Pesca en la Frontera Marítima de los Países Vecinos” de la Conferencia de Santiago. Como se propuso originalmente, el objetivo de ese proyecto estaba expresado de la siguiente manera: “[c]rear una zona neutral a partir de las 12 millas marinas de la costa, de diez millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que pasa por *el punto de la costa que señala el límite entre los dos países*” (énfasis añadido). Esta recomendación fue adoptada por la CPPS y luego devino en el Acuerdo de 1954. Esta redacción inicial que explica el objetivo del Convenio de 1954 no ofrece indicio alguno sobre la existencia de un acuerdo tácito que estableciera un límite marítimo. Más bien, se refiere al “paralelo que pasa por el punto de la *costa* que señala el límite entre los dos países” (Fallo, párrafo 73; énfasis añadido), sugiriendo que lo que estaban indicando quienes lo redactaron era el límite *terrestre* entre los países concernidos.

16. El expediente presentado a la Corte por las Partes no contiene ningún otro documento que indique que posteriormente se hiciera algún cambio a esa redacción, hasta dos meses más tarde, cuando esta resolución adoptada por la CPPS fue presentada como un proyecto de convenio a la Conferencia de 1954, el 3 de diciembre de 1954. En esa Conferencia, el delegado ecuatoriano propuso que “el concepto, ya declarado en Santiago, de que el paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los países signatarios vecinos”, fuera incorporado en ese Artículo, junto con el cambio del título del acuerdo, de “Convenio sobre Establecimiento de Zona Neutral de Pesca y Caza en la Frontera Marina de los Países Vecinos”, a “Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima”. El Artículo 1 fue “enmendado” así, aparentemente sin discusión alguna, a su redacción actual, incorporando la frase “el paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países” (Fallo, párrafo 73). Así, los *travaux* de la Conferencia parecerían indicar que el texto del Artículo 1 del Convenio de 1954, sobre el cual se apoya el Fallo para demostrar la existencia de un acuerdo tácito, fue, a mi entender, redactado reflejando la percepción del delegado del Ecuador de que lo que él proponía no era más que lo que ya había sido “declarado en Santiago” en 1952.

17. Como el Fallo ha determinado –correctamente, en mi opinión– que la Declaración de Santiago de 1952 en realidad *no* declaró que el paralelo que empieza en el punto limítrofe en la costa constituyera un límite marítimo, parece razonable asumir que a lo que se refería el delegado ecuatoriano era al “principio de delimitación de las aguas en lo que se refiere a las islas”, consagrado en el Artículo 4 de la Declaración de Santiago de 1952. Sea como fuere, independientemente del pensamiento del delegado ecuatoriano, el Fallo adopta la posición de que en Santiago en 1952 no se alcanzaron acuerdos de delimitación marítima, aparte de los relativos a las islas. Los *travaux* del Convenio de 1954 demuestran entonces que el lenguaje del Artículo 1 del Convenio de 1954 no parece respaldar el razonamiento sobre el que se basa el Fallo, en el sentido de que surgió un acuerdo tácito entre las Partes durante el período entre 1952 y 1954. Es posible, sin embargo, que lo que ocurrió en 1954 pueda haber reflejado cierta percepción o confusión en la mente de algunos delegados en la conferencia de la CPPS con relación a lo que exactamente había sido “declarado en Santiago” en 1952. Pero dicha percepción o confusión ha sido disipada y aclarada por el Fallo.
18. Similarmente, los arreglos de 1968–1969 relativos a los faros no proveen prueba “contundente” de la existencia de un acuerdo tácito que establezca un límite marítimo a todo efecto. Como el Fallo mismo reconoce, lo que aparece de estos arreglos es que éstos *partían* de la premisa de que “ya existía” un límite marítimo de algún tipo que se extendía a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas (Fallo, párrafo 99), sin que se encuentre ningún lenguaje específico a este efecto en los arreglos aludidos. El Fallo, citando el párrafo inicial de un documento que fue firmado por los delegados de las Partes en dichas negociaciones con el fin de efectuar cierto número de propuestas prácticas para el examen y determinación de sus respectivos Gobiernos sobre la ubicación de los faros a ser construidos, expresa lo siguiente:

“el 26 de abril de 1968, luego de comunicaciones a inicios del año entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el encargado de negocios de Chile, los delegados de ambas Partes suscribieron

un documento en el que se comprometían ‘a estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, *que materialicen el paralelo de la frontera marítima* que se origina en el Hito número uno (No. 1)’” (Fallo, párrafo 96; énfasis añadido).

19. Basado en este hecho, el Fallo concluye que “[j]unto con el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, los arreglos reconocen [que *ya* existía un límite marítimo que se extendía a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas]” (Fallo, párrafo 99; énfasis añadido). Estos arreglos no son, por tanto, más que un lógico seguimiento del Convenio de 1954 y no agregan nada más (ni menos) a lo que el Convenio de 1954 establece (o no establece) acerca de la naturaleza del paralelo como una línea de demarcación marítima.
  
20. En mi opinión, para que el Fallo concluya del lenguaje del Convenio de 1954 que las Partes alcanzaron un acuerdo tácito sobre su límite marítimo, es esencial que la Corte sea capaz de determinar los dos siguientes puntos:
  - (a) que tal acuerdo entre las Partes sobre un límite marítimo que se extiende a lo largo del paralelo más allá de 12 millas marinas cobró existencia entre las Partes en algún punto en el tiempo sobre la base de ciertos actos jurídicos u omisiones de las Partes posteriores a la Declaración de Santiago de 1952, pero antes del Convenio de 1954; y
  - (b) que el acuerdo sobre dicho límite marítimo es de naturaleza tal que equivaldría al límite definitivo y a todo efecto que constituye la frontera marítima lateral entre los dos Estados vecinos del Perú y de Chile para los fines de la delimitación de sus respectivos títulos sobre zonas marítimas (Fallo, párrafo 14; Peticiones Finales de Chile (b) (ii) y Peticiones Finales del Perú (1)).
  
21. Es mi planteamiento que el Fallo no ha logrado determinar estos dos puntos.

**(b) ¿Dónde termina la línea del límite marítimo?**

22. La siguiente cuestión es la extensión que alcanza esta alegada línea limítrofe marítima. Este asunto está inseparablemente ligado a la primera pregunta. Si las Partes, por la razón que fuera y bajo las circunstancias que fueran, hubieran aceptado el paralelo de latitud como la línea limítrofe marítima definitiva a todo efecto, como el Fallo asume que ocurrió sobre la base del Convenio de 1954 y de los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros, entonces no habría razón para pensar que esta línea debería terminar a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio. Podría más bien extenderse hasta un máximo de 200 millas marinas.
23. A este respecto, en el Fallo se hace una referencia frecuente al hecho de que, en aplicación del Convenio de 1954, cuyo fin era específico y limitado, tal línea (o el reconocimiento de ella) no habría sido necesaria más allá de la distancia de 80 millas marinas, porque el límite máximo de las actividades pesqueras del Perú y Chile en esa época no iba más allá de 80 millas marinas, como queda demostrado por las estadísticas proporcionadas por las Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
24. Es sabido que la situación real en el terreno (¡o más bien en el mar!) que imperaba en la época del Convenio de 1954 y de los arreglos de 1968-1969 concernientes a los faros en el período relevante —i.e., el período entre las décadas de 1950 y 1970— era como se describió en el Fallo. Pero “la situación real en el terreno”— relativa a las actividades de pesca no debería tener relevancia alguna en la consideración de esta cuestión en el Fallo, si el razonamiento del Fallo fuera que había surgido un acuerdo tácito como un límite marítimo a todo efecto a lo largo del paralelo de latitud. Si el límite que se supone que las Partes reconocieron fuera realmente uno a todo efecto, sería extremadamente difícil argumentar que se limitara su extensión apoyándose en la evidencia relativa a actividades de pesca y justificar esta conclusión de que la línea limítrofe a lo largo del paralelo de latitud debería detenerse a una distancia de 80 millas marinas. Como el Fallo muy acertadamente reconoce, “el carácter a todo efecto del límite marítimo ... significa que los elementos de prueba relativos a la actividad

pesquera, en sí mismos, no pueden ser determinantes en cuanto a la extensión de ese límite” (Fallo, párrafo 111). Lógicamente, no debería haber razón para que la línea debiera detenerse en 80 millas marinas, en lugar de extenderse hasta el límite de 200 millas marinas, como cada una de las Partes lo reivindicaron en la Declaración de Santiago.

25. Si empezamos, por el contrario, a partir de la premisa de que esta línea limítrofe debería detenerse en algún punto menor a 200 millas marinas, en razón de que la situación real en el terreno relativa a las actividades de pesca imperantes en el mar se extendían sólo hasta cierto punto, entonces la lógica para apoyarse en esa distancia tiene que estar basada en la naturaleza jurídica de la línea, no como una línea de una delimitación permanente del límite marítimo a todo efecto, sino como una línea de una zona marítima para los fines específicos de crear el régimen regulatorio para la pesca, en línea con los fines específicos del Convenio de 1954 y los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros.

Me parece que el Fallo en la presente causa no puede escapar a este dilema creado por su propio razonamiento, en la medida en que el Fallo se basa en la presunta (pero no demostrada) existencia de un acuerdo tácito sobre el límite marítimo permanente.

26. En lugar de basar su razonamiento relativo a la existencia de una línea de demarcación en el reconocimiento de un acuerdo tácito sobre un límite marítimo de naturaleza a todo efecto, el Fallo debería basarse en un razonamiento jurídico ligeramente modificado, según las siguientes líneas:

- (1) La Corte debería rechazar, como lo hace el presente Fallo, el alegato del Demandado de que la Declaración de Santiago de 1952 constituye un acuerdo por parte de sus Partes de reconocer y aceptar una línea limítrofe marítima, que sigue un paralelo de latitud trazado desde el punto de intersección de la frontera terrestre existente entre los Estados concernidos con la línea de baja marea en el mar.
- (2) La práctica de los Estados vinculada al campo del ejercicio de la jurisdicción nacional en el mar, en particular la relativa a las actividades pesqueras de Chile y el Perú en la región, que emergió

gradualmente en los años de la Declaración de Santiago y más adelante, como se reflejó en los procesos de creación de una “Zona de Tolerancia” especial en 1954 y del establecimiento de faros en 1968-1969, demuestra el surgimiento gradual de un entendimiento tácito entre las Partes de aceptar cierta delimitación jurisdiccional del área de competencia nacional en el mar a lo largo de la línea de latitud, especialmente para los fines de la regulación de las pesquerías. Esta aceptación de la zonificación de las áreas marítimas parecería haberse desarrollado *de facto*, específicamente en la dirección lateral (a lo largo de las costas) para encerrar las áreas de mar pertenecientes a cada una de las Partes para los fines de las actividades pesqueras, las cuales, en esa época, estaban principalmente centradas en los recursos pesqueros dentro de las aguas costeras (especialmente la pesca de anchoveta). Esas actividades pesqueras estaban creciendo rápidamente durante este período en las aguas dentro de la distancia de unas 50 millas marinas fuera de las costas del Perú y de Chile. Este desarrollo de la aceptación tácita tuvo lugar adicionalmente a la aceptación explícita de las Partes alcanzada por la Declaración de Santiago de 1952, de la extensión de zonas marítimas en dirección horizontal (hacia el mar) en una extensión de 200 millas marinas para la defensa conjunta de los recursos naturales pesqueros frente a las flotas transoceánicas de pesca involucradas en la pesca de altura frente a sus costas (e.g., caza de ballenas y pesca de atún). Esta necesidad práctica de encerrar áreas costeras de pesca adyacentes a las costas del Perú y de Chile, desarrollada a través de los años posteriores a la Declaración de Santiago de 1952, llevó a las Partes a alcanzar una serie de convenios vinculados, adoptados en la Conferencia de 1954 como implementación de la Declaración de Santiago.

El proceso de esta aceptación tácita a través de la práctica de Estado en el régimen regulatorio, esencialmente para la regulación de las actividades de pesca, encerrando las áreas marinas para las respectivas Partes, llegó a desarrollarse aparentemente sin tomar la forma de un acuerdo, sea tácito o expreso, entre las Partes. Esta aceptación tácita llegó a reflejarse bajo la forma de una delimitación *de facto* del límite marítimo lateral a lo largo de las costas de los Estados vecinos

del Perú y Chile, primordialmente para afrontar la necesidad práctica de regular las actividades pesqueras costeras del área, a lo largo de la línea del paralelo de latitud.

- (3) Como éste ha sido un proceso de aceptación tácita que surgió en la forma de un desarrollo gradual a través de la práctica de los Estados concernidos, sin involucrar ningún acto formal de concertación de un acuerdo, tácito o expreso, en el transcurso de las décadas de 1950 a 1970, no es posible ni necesario, en mi opinión, señalar cuándo ni cómo esta aceptación tácita cristalizó en una regla normativa que las Partes pasaron a reconocer como constitutiva de la delimitación jurídica de sus respectivas zonas de título marítimo en las áreas costeras próximas a ambos países, ni tampoco definir en términos precisos cuán lejos se extendía esta delimitación jurídica. Puede decirse, sin embargo, que tal regla normativa de hecho se desarrolló, especialmente en relación a la regulación de las pesquerías, durante el período comprendido entre las décadas de 1950 y 1970.
- (4) El Convenio sobre Zona Especial de Protección de 1954, por tanto, no puede ser considerado como un acuerdo que *de novo* creara un nuevo límite de zona marítima sobre la base de un paralelo de latitud para delimitar el límite lateral entre los Estados concernidos. Éste no fue el *fons et origo* del nuevo título marítimo basado en el paralelo de latitud y como tal no fue constitutivo de un nuevo título para los Estados concernidos. En este sentido, la posición adoptada por el Fallo, en mi opinión, es justificada.
- (5) En mi opinión, el Convenio de 1954 tampoco fue declarativo, confiriendo como tal los títulos marítimos de los respectivos Estados, creados por un acuerdo ya existente (pero no identificado ni identificable), que el Fallo declara que fue reconocido por las Partes en el Convenio de 1954. Las Partes del Convenio de 1954 aceptaron esta línea como una línea limítrofe marítima primordialmente para el fin práctico de regular conflictos entre los pescadores de la región y los Estados que aplicaban leyes pesqueras en sus respectivas jurisdicciones, cuyo fin práctico

era aclarar la extensión lateral de los límites de su respectiva jurisdicción marítima (especialmente en materia pesquera) en el área marítima relevante de sus respectivas costas.

En mi opinión, el Convenio de 1954 no buscaba reconocer un acuerdo existente para la delimitación de la zona marítima, que habría definido definitivamente los límites de la jurisdicción marítima a todo efecto de las Partes.

- (6) El Convenio de 1954, no obstante, ha tenido un importante significado jurídico en el proceso de consolidación del título jurídico basado en la aceptación tácita a través de la práctica, en tanto dicho convenio constituye, en la medida de su aplicación práctica, un elemento significativo, o aún decisivo, en el proceso que convirtió la práctica de Estado en una regla normativa. Así, junto con los arreglos de 19658-1969 relativos a los faros, el Convenio de 1954 formó una base importante para la consolidación de un título marítimo basado en la aceptación tácita por ambas Partes a través de su práctica posterior en el área, durante el período que siguió a la Conferencia de Santiago de 1952 hasta la década de 1970.
- (7) Este análisis también debería bastar para explicar la razón por la que debería haber un límite para tal línea limítrofe basada en el paralelo de latitud a que se refiere el Convenio de 1954. La aceptación tácita en su origen estuvo basada en la práctica de Estado de la época, y, por tanto, tenía que estar limitada por la extensión de las actividades pesqueras efectivamente llevadas a cabo por los pescadores costeros de los dos Estados concernidos. Ello motivó a las Partes a aceptar este desarrollo como regla normativa, en la medida en que tal aceptación tácita tenía que ser operativa con respecto a cierta área marina donde los pescadores de los Estados concernidos realmente desarrollaban labores de pesca.
- (8) Es ésta la razón por la que la distancia precisa en el mar hasta donde el área marina perteneciente a los dos Estados fue delimitada entre ellos tenía que ser determinada primordialmente a la luz de la

realidad de la práctica de Estado desarrollada a través de esos años, especialmente en el campo de las actividades de pesca en las áreas relevantes, puesto que formaban la base jurídica para el surgimiento de la aceptación tácita de la delimitación de las áreas marítimas. Sobre la base de esta consideración, llego a la conclusión de que una línea limítrofe a lo largo del paralelo que fuera más allá de 80 millas marinas habría sido excesiva, considerando la realidad de las actividades pesqueras en la región, y tomando en cuenta el patrón predominante de las actividades pesqueras del Perú y de Chile en el período relevante. Según la opinión expresada en la literatura concerniente al análisis del patrón de pesca de esos días en las décadas de 1950 a 1970, junto con el análisis oceanográfico y biológico del flujo de la Corriente de Humboldt y el patrón de las actividades pesqueras concentradas primordialmente en la pesca de anchoveta en el área en ese entonces, el límite geográfico razonable en el que podría presumirse que habrían tenido lugar dichas actividades de pesca parecería ser dentro de la distancia de 50 millas marinas desde las respectivas costas del Perú y Chile. Cuando la *distancia* desde la costa es traducida en la *longitud* de la línea del paralelo de latitud, esta línea corresponde, aproximadamente, a 80 millas marinas desde el punto en el que la frontera terrestre entre el Perú y Chile llega al mar (cf., Fallo, párrafos 103-111).

27. Por consiguiente, puedo aceptar la cifra de 80 millas marinas como la longitud de la línea paralela a ser trazada desde el punto de inicio donde la frontera terrestre entre los dos países llega al mar, como la que más fielmente refleja la realidad de la práctica de Estado como se reflejaba principalmente en las actividades de pesca de la región en esa época, cuando la línea paralela de demarcación se convirtió en una regla normativa. En base a este razonamiento, encuentro difícil aceptar la posición de que esta línea debería extenderse hasta las 100 millas marinas.
28. Sobre la base de este análisis, el argumento basado en la consideración de una distribución equitativa de toda el área en controversia entre

los dos Estados litigantes, no debería tener cabida en nuestro examen del problema de cuán lejos debería extenderse esta línea del paralelo de latitud. Como esta línea que divide las aguas jurisdiccionales de las dos Partes a lo largo del paralelo está basada en la aceptación tácita de las Partes, y por tanto debe ser vista como la línea de delimitación por acuerdo de las Partes y, como tal, fuera del ámbito del principio general de la distribución equitativa enunciada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículos 74 y 83), la consideración de principios equitativos en relación a esta parte del área en cuestión es irrelevante y no debería jugar ningún papel en la consideración de la Corte de esta materia en lo que concierne a la delimitación marítima de esta parte del área marítima en controversia entre las Partes. Tal aproximación no puede justificarse ofreciendo ninguna justificación jurídica sobre la que el presente Fallo debería proceder al llegar a su conclusión.

*(Firmado)* Hisashi OWADA.

---

## DECLARACIÓN DEL JUEZ SKOTNIKOV

1. He votado a favor de las conclusiones de la Corte establecidas en la cláusula dispositiva. Sin embargo, no concuerdo con el tratamiento que da la Corte a la cuestión de la extensión del límite marítimo entre el Perú y Chile.
2. Respaldo la conclusión de la Corte de que, antes de la suscripción del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, hubo un acuerdo tácito entre las Partes, concerniente a un límite marítimo entre ellas a lo largo del paralelo que corre a través del punto en el que su frontera terrestre llega la mar. El surgimiento de dicho acuerdo tácito queda en evidencia en ciertos elementos de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952. Este acuerdo fue consolidado en forma de tratado en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, que expresa que el límite marítimo a lo largo del paralelo ya existía entre las Partes (ver Fallo, párrafos 90 a 91).
3. Estoy de acuerdo en que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, que reconoció la existencia del acuerdo tácito, dejó cierta incertidumbre en cuanto a la extensión precisa del límite marítimo (ver Fallo, párrafo 151). Sin embargo, la Corte podría haber abordado esto de la misma manera en que resolvió la cuestión de si el límite marítimo es de naturaleza a todo efecto, es decir, que “[e]l acuerdo tácito reconocido en el Convenio de 1954 debe ser entendido en el contexto de las Proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952” (Fallo, párrafo 102). Lamentablemente, la cuestión de la extensión del límite marítimo es considerada por la Corte fuera de este contexto.
4. Para sustentar su conclusión de que el límite marítimo acordado no se extiende hasta la longitud de las zonas marítimas reivindicadas unilateralmente a través de las Proclamaciones de 1947 y luego establecidas en la Declaración de Santiago de 1952, la Corte formula, *inter alia*, un argumento en el sentido de que el estado de la aceptación internacional general en relación a los títulos marítimos del Estado durante la década

de 1950 indica que era improbable que las Partes hubieran establecido su límite marítimo hasta una distancia de 200 millas marinas. No encuentro que esta lógica sea convincente. Primero, las Proclamaciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952 demuestran que las Partes querían plantear reivindicaciones que no gozaban de amplia aceptación internacional contemporánea. Segundo, el establecimiento de un límite marítimo entre las Partes a inicios de la década de 1950 hasta una distancia de 200 millas marinas sólo podría entenderse como un acuerdo *inter partes*, exigible primordialmente *inter se*. Es difícil ver por qué esto sería más controvertido que las reivindicaciones de 200 millas marinas en las Proclamaciones de 1947 y en la Declaración de Santiago de 1952, que buscaban crear zonas marítimas a ser defendidas frente a terceros Estados.

5. La Corte trata las varias prácticas abordadas en el Fallo, tales como pesquerías y actividades de ejecución de las normas, como ampliamente determinantes de la extensión del límite marítimo acordado. No llego a ver cómo la extensión de un límite marítimo a todo efecto puede ser determinado por “la capacidad extractiva y de ejecución de las Partes” (Fallo, párrafo 149) en la época de la suscripción del Convenio de 1954, que simplemente reconoce el límite marítimo existente.
6. Aun si uno aceptara la línea de razonamiento adoptada por la Corte, la determinación de la cifra de 80 millas marinas como la extensión del límite marítimo acordado no parece estar respaldada por los elementos de prueba que la Corte encuentra relevantes. Por ejemplo, la Corte observa, basando esta conclusión en la ubicación de las poblaciones de peces y una estimación razonable del rango de las embarcaciones pesqueras pequeñas, que las naves peruanas a inicios de la década de 1950 habrían estado operando aproximadamente a 100 millas marinas desde el punto de inicio del límite marítimo en el área que se encuentra a una distancia de 60 millas marinas desde el principal puerto peruano de Ilo (ver Fallo, párrafo 108). Consecuentemente, los elementos de prueba sobre los que se basa la Corte respaldan la noción de que la extensión del límite marítimo acordado que se deriva de la práctica pesquera de las Partes habría sido de al menos 100 millas marinas. En cuanto a

los elementos de prueba concernientes a la ubicación potencial de las poblaciones de peces a inicios de la década de 1950 (ver Fallo, párrafos 105 a 107), no demuestran de manera convincente que la extensión del límite marítimo tuviera que haber sido de 80 millas marinas, en lugar de cualquier otra cifra.

7. Sin embargo, dado que al tratamiento dado por las Partes a la extensión del límite marítimo acordado le falta la claridad que se habría esperado respecto a una cuestión de tal importancia, me ha sido posible aunarme a la mayoría al votar a favor del tercer párrafo dispositivo.

*(Firmado)* Leonid SKOTNIKOV.

---

**OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA DE LOS JUECES XUE, GAJA, BHANDARI  
Y JUEZ AD HOC ORREGO VICUÑA**

**Introducción**

1. Según la opinión de la mayoría de los Miembros de la Corte, para 1954 ya había cobrado existencia cierto tipo de acuerdo tácito entre el Perú y Chile, con el propósito de definir parte del límite lateral entre sus respectivas zonas marítimas. Sin embargo, los elementos de ese acuerdo no han sido claramente identificados. No hay indicación acerca de cuándo ni cómo se supone que fue alcanzado tal acuerdo.
2. Con respecto a los límites marítimos, el único acuerdo relevante que fue concluido entre el Perú y Chile antes de 1954 fue la Declaración de Santiago de 1952. Aunque esta Declaración no definió expresamente el límite entre las zonas marítimas generadas por las costas continentales, contiene importantes elementos que ninguna interpretación podría permitirse perder de vista, y que darían una base más sólida a la conclusión alcanzada por la mayoría acerca de la existencia de un límite acordado. Esta aproximación no sólo tiene un significado teórico. Aunque la mayoría brega por argumentar en favor de la idea de que el acuerdo entre el Perú y Chile cubre una distancia de 80 millas marinas desde la costa continental, la Declaración de Santiago claramente indica que el término del límite hacia el mar se encuentra a 200 millas marinas.

**La Declaración de Santiago de 1952**

3. La Declaración sobre Zona Marítima es un tratado, que fue firmado en la Conferencia de Santiago el 18 de agosto de 1952 por los representantes de Chile, Ecuador y el Perú (en adelante, “la Declaración de Santiago”, o “la Declaración”), luego aprobada por los respectivos Congresos y más tarde registrada ante el Secretario General de las Naciones Unidas por un pedido conjunto de las partes. Durante el presente proceso, el Perú expresó dudas acerca de la naturaleza jurídica de la Declaración de Santiago como tratado, pero luego aceptó esta caracterización.

4. La Declaración de Santiago contiene una disposición específica sobre la delimitación de zonas marítimas. El párrafo IV de la Declaración expresa:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.”

Esta disposición se refiere explícitamente sólo a la delimitación entre las zonas marítimas generadas por islas y las generadas por costas continentales. Primero expresa que corresponde a las islas una zona marítima de 200 millas marinas de extensión alrededor de sus costas. Luego considera el caso en que una isla o un grupo de islas pertenecientes a un Estado estuviera a una distancia de menos de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado. Esto crearía una superposición entre zonas marítimas pertenecientes a dos Estados diferentes. A fin de armonizar estas reivindicaciones, la Declaración adopta el criterio de recortar la zona marítima perteneciente a la isla o al grupo de islas al alcanzar el paralelo que pasa por el punto en el que la frontera terrestre llega al mar (*el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos*).

5. En el párrafo IV, el criterio para delimitar una zona marítima general de otra zona similar no fue establecido explícitamente. Sin embargo, cuando el párrafo IV se refiere a una isla o a un grupo de islas a una distancia menor de 200 millas marinas de la zona marítima general de otro Estado, implica que también se ha adoptado algún criterio para delimitar esa zona marítima general, porque de otro modo sería imposible conocer si una isla o un grupo de islas está situada a menos de 200 millas marinas de esa zona.

6. En aplicación de las reglas de interpretación de los tratados, las cláusulas de un tratado deben “ser interpretadas de manera que permitan que las mismas cláusulas tengan los efectos debidos” (*Zonas Francas de la Alta Saboya y del país de Gex, Providencia del 19 de agosto de 1929, P.C.I.J., Serie A, Nro. 22, p. 13*). A cada término de un tratado se le debe dar significado y efecto a la luz del objeto y fin del tratado. Como la Corte dijo en la *Controversia Territorial* entre Libia y Chad, el principio de efectividad constituye “uno de los principios fundamentales de interpretación de los tratados” (*Controversia Territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad), Fallo, I.C.J. Reports 1994, p. 25, párrafo 51*; ver también *Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania), Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 1949, p. 24*). El párrafo IV de la Declaración de Santiago no sólo establece los títulos marítimos de las islas, sino que también provee el criterio de delimitación en el caso de que su título se superponga con el título costero de otro Estado contratante. Las frases en el párrafo que se refieren a “la zona marítima general que corresponde a otro de ellos” y que determinan que la zona marítima de las islas “quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos” tienen relación directa con el título de las islas, así como con los límites laterales entre las partes.
  
7. Parece lógico inferir del párrafo IV que el paralelo que pasa por el punto final de la frontera terrestre en la línea costera continental entre Estados adyacentes también marca el límite entre las zonas marítimas relacionadas a las respectivas costas continentales de los mismos Estados. Por ejemplo, suponiendo que el Estado A se encuentra al norte del Estado B, tendría poco sentido que la zona marítima generada por una islas del Estado A estuviera constreñida en el sur por el paralelo que corre a través del punto final de la frontera terrestre con el Estado B si la zona marítima generada por la costa continental del mismo Estado A pudiera extenderse más allá de ese paralelo. De otro lado, si el límite entre las zonas marítimas generadas por las costas continentales estuviera al norte del paralelo, se le daría un peso desproporcionado a ciertas islas pequeñas del Estado A en caso de que tal límite fuera desplazado porque la zona marítima de esas islas tuviera que alcanzar el paralelo que corre por el punto final de la frontera terrestre.

8. Las Minutas de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Conferencia de Santiago le dan cierto respaldo a la interpretación precedente. Los registros (Memoria del Perú, Anexo 56) señalan que una propuesta del delegado ecuatoriano, el Sr. Fernández, fue aprobada unánimemente. Él había sugerido que la Declaración “se redactara sobre la base de que la línea limítrofe de la zona jurisdiccional de cada país fuera el paralelo respectivo desde el punto en que la frontera de los países toca o llega al mar”. Hubo una opinión concordante entre todos los negociadores con respecto a esta propuesta (*Todos los delegados estuvieron conformes con esta proposición*). Por eso, todos ellos acordaron que el paralelo marcara el límite lateral entre las zonas marítimas de los tres Estados. Aun cuando este parecer fue reflejado sólo en parte en el texto final, no hay indicio en el trabajo preparatorio de que los negociadores hubieran cambiado su punto de vista acerca del límite que corre entre las zonas marítimas generadas por las respectivas costas continentales.
  
9. Es más, dado que las partes proclamaron públicamente que cada una de ellas poseía soberanía exclusiva y jurisdicción sobre el mar a lo largo de las costas continentales de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde sus costas, y que establecieron explícitamente en la Declaración de Santiago que las islas situadas fuera de sus costas debían tener zonas marítimas de 200 millas marinas, es poco convincente extraer la conclusión de que los Estados podrían haber alcanzado un acuerdo tácito en el sentido de que su límite marítimo a partir de *la costa* sólo se extendiera hasta 80 millas marinas, lo que claramente es contrario a su posición expresada en la Declaración de Santiago.
  
10. Uno puede asumir que, al mismo tiempo que había una necesidad —a fin de evitar una superposición de reivindicaciones opuestas— de seleccionar un criterio para delimitar las zonas marítimas de islas a las que en principio correspondía una zona de 200 millas marinas de extensión desde la totalidad de sus costas, había una necesidad menos percibida de establecer un criterio para delimitar las zonas marítimas generadas por las costas continentales. Esto es debido a que estas zonas marítimas estaban probablemente basadas en el método del “*tracé parallèle*”, reflejando así el límite exterior la forma de las costas.

11. La Declaración de 1947 del Presidente de Chile concebía el límite exterior de la zona marítima reivindicada como constituido por la “paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”, al tiempo que la zona marítima generada por las islas quedaba “proyectada paralelamente a estas a doscientas millas marinas por todo su contorno”. El Decreto Supremo del Perú, que fue promulgado más tarde en el mismo año, consistía en una reivindicación sobre una zona marítima entre la costa y una línea imaginaria a una distancia de 200 millas marinas medidas desde la costa siguiendo la línea de los paralelos geográficos, mientras que se entendía que para las islas el área alcanzaba una distancia de 200 millas marinas desde sus respectivas costas.
  
12. Según la declaración chilena, el límite exterior de su zona marítima corre como un paralelo a la costa continental a una distancia de 200 millas marinas hacia el oeste; sobre la base del Decreto Supremo del Perú, la línea se componía de los puntos situados al final de segmentos de una longitud de 200 millas marinas en los paralelos que empiezan en los varios puntos de la costa continental. La extensión resultante de las reivindicaciones de los dos países era idéntica. De acuerdo con este método, las reivindicaciones de zonas marítimas en la Declaración de Santiago podrían verse como extendidas no más allá de los paralelos que pasan por el punto final de la frontera terrestre en la línea costera continental. También debe observarse que la aplicación de este método para definir el límite marítimo no habría requerido ningún ejercicio cartográfico complejo.
  
13. La Ley peruana del Petróleo de 1952 definió el límite hacia el mar de la plataforma continental como una línea imaginaria a una distancia constante de 200 millas marinas desde la línea de baja marea a lo largo de la costa continental. El Perú aduce que esta ley y la Resolución Suprema de 1955, redactada similarmente, definieron el límite exterior de la zona relevante sobre la base del método de los arcos de círculo, considerando la distancia desde cualquier punto de la costa continental. Sin embargo, la redacción de la ley peruana y la de la Resolución Suprema no necesariamente implican el uso de este método. No son

inconsistentes con la aplicación del método del *tracé parallèle*, que también se basa en la idea de puntos a una “distancia constante” de la costa continental, teniendo en cuenta el punto en la costa situado en el mismo paralelo.

14. Suponiendo que realmente el Perú tenía en mente el método de los arcos de círculo en ese tiempo; inmediatamente habría enfrentado la situación de una superposición de su reivindicación con la de Chile en relación a sus zonas marítimas generales. Esto habría sido mucho más significativo que la superposición de las áreas marítimas generadas por islas con la zona general. De hecho, no hay ni un solo documento en el expediente presentado a la Corte que muestre que este asunto hubiera sido previsto en la Conferencia de Santiago. Es más, el Perú, como lo señaló en su Nota Nro. 5-20-M/18 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá por la Embajada del Perú en Panamá el 13 de agosto de 1954 (Contramemoria de Chile, Anexo 61), consistentemente sostuvo que su posición en su zona marítima estaba basada en tres instrumentos: el Decreto Supremo de 1947, la Ley del Petróleo de 1952 y la Declaración de Santiago de 1952. Si el Perú hubiera concebido en algún momento el método de arcos de círculo, debería haber planteado esta preocupación sobre las potenciales reivindicaciones superpuestas con Chile y reservado su posición sobre delimitación marítima. Teniendo en cuenta todos los elementos de prueba presentados ante la Corte, el Perú no hizo eso sino hasta 1986 y estableció ese método recién en su Ley de Líneas de Base de 2005.
15. También es significativo que el memorándum de 2000 de la Marina peruana concerniente a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, anexo a una carta del Ministro de Defensa al Ministro de Relaciones Exteriores, criticara la Ley del Petróleo de 1952, así como la Resolución Suprema de 1955, precisamente por haber adoptado el método del *tracé parallèle* (Contramemoria de Chile, Anexo 189).
16. Uno puede considerar también que en 1952 no se le daba a la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes la importancia que ha adquirido en tiempos recientes. La atención de los tres Estados partes

de la Declaración de Santiago estaba principalmente dirigida a afirmar su posición sobre las 200 millas, frente a aquellos Estados que eran hostiles a tales reivindicaciones (ver párrafos II y III de la Declaración). Es cierto que en ese tiempo el Perú no podía prever que el desarrollo subsiguiente del Derecho del Mar haría que el método del *tracé parallèle* le fuera desfavorable, pero éste es un tema aparte. Lo que la Corte tiene que decidir en la presente causa es si en la Declaración de Santiago el Perú y Chile alcanzaron o no un acuerdo sobre el límite marítimo.

17. Según el párrafo II de la Declaración de Santiago, las reivindicaciones de Chile, Ecuador y el Perú se referían a una zona que se extendería hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde sus costas (*hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas*). Aunque estas reivindicaciones difícilmente podían encontrar una base en el Derecho Internacional consuetudinario en la época en la que fueron hechas, pudo ser acordada una delimitación por los dos Estados aun con relación a sus títulos potenciales. Esto probablemente fue hecho por la Declaración de Santiago.
18. Esta interpretación encuentra respaldo en los convenios subsiguientes concertados entre las partes de la Declaración de Santiago.

#### **El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954**

19. En diciembre de 1954, las tres partes de la Declaración de Santiago adoptaron en Lima seis instrumentos jurídicos adicionales. Estos instrumentos esclarecen más el objeto y fin de la Declaración de Santiago.
20. El más relevante de estos instrumentos es el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima del 4 de diciembre de 1954 (en adelante, “el Convenio de 1954”, o “el Convenio”). De conformidad con su cláusula final, el Convenio de 1954 constituye parte integrante y complementaria de los instrumentos de Santiago, incluyendo la Declaración de Santiago.
21. En el Convenio de 1954, las tres partes decidieron establecer una zona especial de 10 millas marinas de extensión a cada lado de la frontera

marítima entre los Estados adyacentes. El párrafo 1 del Convenio dispone: [e]stablécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. En el extremo oriental, la zona especial empezaba a 12 millas marinas de la costa, mientras que su extremo occidental hacia el mar fue dejado abierto sin ningún límite definido. A fin de mantener el espíritu de cooperación y unidad entre los países signatarios de los instrumentos de Santiago, se estableció que las “violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos” producidas “de modo inocente y accidental” en la zona especial por pequeñas embarcaciones pesqueras que no tenían conocimientos de náutica suficientes o instrumentos necesarios para determinar con precisión su posición en alta mar, no estarían sujetas a penalidades. Dicha medida especial, no obstante, no sería interpretada como si reconociera derechos a la parte en falta por llevar a cabo actividades pesqueras en dicha zona especial.

22. Para efectos de establecer dicha zona de tolerancia, es claro que la existencia de un límite marítimo entre las partes constituía un prerequisite; de otro modo, habría sido imposible que las partes determinaran qué actos constituían infracciones o violaciones de “las aguas de la zona marítima”. Al identificar la frontera marítima entre las partes, el párrafo 1 del Convenio de 1954 explícitamente se refiere al “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. El artículo definido “el” contenido en la contracción “al” que precede a la palabra “paralelo”, indica una línea preexistente como fue acordada por las partes. Como se señaló líneas arriba, el único acuerdo relevante sobre las zonas marítimas de las partes que existía entre ellas antes de 1954 era la Declaración de Santiago. Dado el contexto del Convenio de 1954, el paralelo al que se refiere no puede ser otra línea que la que corre a través del punto final de la frontera terrestre, i.e., el paralelo identificado en la Declaración de Santiago.
23. Las minutas de la Conferencia de Lima dejan poca duda acerca de la relación entre estos dos instrumentos. El Acta de la Primera Sesión de la Comisión I de la Conferencia de Lima de fecha 2 de diciembre de 1954, que fue adoptada sólo dos días antes de que el Convenio

de 1954 fuera concluido, contenía una declaración del delegado ecuatoriano, quien acordó que en lugar de incluirla en el Convenio mismo, se dejara constancia en dicha acta del entendimiento de que “los tres países consideran resuelto el punto de la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales, que es el paralelo que parte del punto en que la frontera terrestre de ambos países llega al mar”. Considerando la coherencia contextual entre las Conferencias de Lima y Santiago, el Convenio de 1954 de ninguna manera podría haber llevado a concluir que el Perú y Chile habían *acordado tácitamente* un límite marítimo que es mucho más corto que el acordado entre las partes de la Declaración de Santiago. La aclaración de Ecuador de “la línea divisoria de las aguas jurisdiccionales” como el paralelo identificado en la Declaración de Santiago, puede ser tomada como una confirmación más de que el límite marítimo correría hasta 200 millas marinas a lo largo de ese paralelo.

24. El Convenio de 1954 tiene un fin más bien limitado, dirigido sólo a incidentes inocentes y accidentales ocasionados por embarcaciones pequeñas. No establece dónde, ni en relación a qué tipo de actividades pesqueras debían operar las embarcaciones más grandes de cada Estado parte. Lógicamente, las embarcaciones que no eran los pequeños botes aludidos líneas arriba, podían pescar mucho más allá de la zona especial, pero dentro de los límites de la frontera marítima entre los Estados adyacentes. Es más, las actividades de ejecución desarrolladas por las partes en modo alguno estaban confinadas a la zona de tolerancia. En el contexto de la Declaración de Santiago, las partes del Convenio de 1954 de ninguna manera habrían podido intentar apelar a las actividades pesqueras de las embarcaciones pequeñas como un factor pertinente para la determinación de la extensión de su límite marítimo. Si ese hubiera sido el caso, ello habría restringido seriamente el potencial de la capacidad de captura de las partes, en detrimento de sus esfuerzos para preservar los recursos pesqueros dentro de 200 millas marinas, contradiciendo así el objeto y fin mismos de la Declaración de Santiago. El hecho de que el extremo hacia el mar de la zona especial no esté específicamente mencionado en el Convenio de 1954, y el hecho de que, a pesar de que las

actividades pesqueras de las partes se expandieron considerablemente en los años siguientes, el Convenio de 1954 todavía esté en vigor, respalda la interpretación *ut supra*.

25. Hay una marcada diferencia entre la zona marítima que cada parte reivindica al amparo de la Declaración de Santiago y la zona especial en aplicación del Convenio de 1954. La última es trazada por las partes para servir a un propósito particular, que no tiene nada que ver con el ámbito de la primera. El único elemento que se aplica a ambas zonas es el paralelo que sirve como el límite marítimo de las partes: el paralelo que divide las zonas marítimas generales y sirve como una línea de referencia para la zona especial. Dado el objeto y fin del Convenio de 1954, es bastante cuestionable interpretar este Convenio de reducida finalidad como si limitara el límite marítimo en función a la extensión de las actividades de pesca cercanas a la costa como las de 1954. Esta interpretación del Convenio no es consistente con el objeto y fin del Convenio ni con el contexto en el que fue adoptado.
26. El fin del Convenio de 1954 es mantener el orden marítimo en el área de frontera. Esto indica que las partes no sólo habían delimitado el límite lateral de sus zonas marítimas, sino que también buscaban mantenerlo. A pesar de la tolerancia mostrada hacia las pequeñas embarcaciones de la otra parte, el Convenio claramente establece que las partes no reconocen derecho alguno emanado de tales actos transgresores ocasionados por embarcaciones pequeñas en sus respectivas aguas marítimas, lo que significa que los derechos de cada parte en la zona marítima general están limitados por el límite marítimo. Al establecer la zona especial, cada parte se comprometió a observar el límite lateral, que sólo fue confirmado, más que determinado, por las partes en el Convenio de 1954.

### **El Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de 1955**

27. En adición al Convenio de 1954, la adopción del Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago, hecho en Quito el 6 de octubre de 1955 por las tres partes (en adelante, “el Protocolo de

1955”, o “el Protocolo”), también es significativo. Aun cuando no entró en vigor, el Protocolo ofrece evidencia acerca de la naturaleza y extensión de los límites marítimos entre las partes de la Declaración de Santiago.

28. Cuando la Declaración de Santiago fue abierta a otros Estados latinoamericanos para adhesión, las partes reiteraron en el Protocolo los principios básicos de la Declaración de Santiago. A este respecto, vale la pena observar que en los términos de la adhesión el Protocolo omitió el párrafo IV de la Declaración de Santiago y explícitamente excluyó su párrafo VI del ámbito del Protocolo. El Protocolo subrayó que, al momento de la adhesión,

“cada Estado, puede determinar la extensión y forma de delimitación de su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionen la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas en sus aguas.”

29. Este párrafo del Protocolo muestra que al momento de la conclusión de la Declaración de Santiago, las partes, a pesar de su primordial preocupación en sus reivindicaciones de 200 millas marinas, tuvieron en mente la cuestión de la delimitación marítima, aunque como una cuestión menos significativa. Eso también grafica el que las partes no previeron ninguna regla general aplicable a la delimitación y que ese párrafo IV fue una cláusula relativa a un contexto específico, aplicable sólo a las partes de la Declaración de Santiago.
30. El Protocolo reafirmaba las reivindicaciones de las partes de su jurisdicción y soberanía exclusivas sobre zonas marítimas que se extendían 200 millas marinas, incluyendo el suelo y subsuelo correspondientes. En tanto instrumento jurídico adoptado por las partes posteriormente al Convenio de 1954, este Protocolo ofrece una importante evidencia que refuta cualquier acuerdo tácito entre el Perú y Chile de que su límite marítimo corriera sólo hasta 80 y no 200 millas marinas a lo largo del paralelo que pasa por el punto en el que la frontera terrestre llega al mar.

### **El acuerdo de 1968 sobre la instalación de faros**

31. En 1968, el Perú y Chile acordaron instalar, y posteriormente de hecho instalaron, dos señales de enfilación (o faros) en la orilla del mar cerca del primer hito, el Hito número uno (Nro. 1) (ver el documento del 26 de abril de 1968 adoptado por las partes, en adelante “el acuerdo de 1968”). Un faro debía ser construido con señalización diurna y nocturna cerca del Hito Nro. 1 en territorio peruano, en tanto que el otro, a 1,800 metros de distancia detrás de la primera señal en la dirección del paralelo de la frontera marítima, fue ubicado en territorio chileno. Como fue establecido en el acuerdo de 1968, el objeto de la instalación era hacer que los faros fueran visibles desde el mar a fin de que “materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (No. 1)”.
32. Aparentemente, la instalación de los dos faros fue concebida para aplicar la delimitación marítima entre las Partes. A partir de la correspondencia entre las Partes sobre esta cuestión y el texto del acuerdo de 1968, queda claro que las Partes buscaban asegurar que con la facilidad proporcionada por los faros, los barcos observaran el límite marítimo entre los dos países.
33. Lo que es más importante es que, al localizar las posiciones exactas de los faros, las Partes aclararon su entendimiento de la frase contenida en el párrafo IV de la Declaración de Santiago: “el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos”.
34. Aun si fue hecha para un fin limitado, la instalación de los dos faros confirma nuevamente que este paralelo constituye el límite marítimo lateral entre el Perú y Chile. Consistentemente con su posición adoptada en Santiago, el límite a lo largo del paralelo que se materializa mediante los faros en los territorios del Perú y de Chile corre a lo largo de 200 y no 80 millas marinas.

### **Conclusión**

35. El texto del párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 implica que el paralelo que pasa por el punto donde la frontera terrestre llega

al mar representa el límite lateral de las zonas marítimas generales de las Partes que, sobre la base de las reivindicaciones marítimas de las Partes tal como fueron expresadas en la Declaración de Santiago, se extiende a lo largo de 200 millas marinas. Algunos acuerdos subsiguientes concluidos entre las Partes confirman esta interpretación de la Declaración, en particular, el Convenio de 1954, el Protocolo de 1955 y el acuerdo de 1968. Estos instrumentos ofrecen una base jurídica sólida para la existencia de un límite marítimo que corre a lo largo del paralelo en una extensión de 200 millas marinas desde las costas continentales del Perú y de Chile. También puede observarse que, consecuentemente, el Perú tiene título a derechos de soberanía y jurisdicción, como está aceptado en el moderno Derecho Internacional del Mar, en el “triángulo exterior” que se encuentra más allá de la zona marítima general de Chile así delimitada.

*(Firmado)* XUE Hanqin.

*(Firmado)* Giorgio GAJA.

*(Firmado)* Dalveer BHANDARI.

*(Firmado)* FRANCISCO ORREGO VICUÑA.

---

## DECLARACIÓN DE LA JUEZA DONOGHUE

Este es un caso en el que los alegatos de ninguna de las Partes convencieron a la Corte. El Fallo concluye que la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 1952 no estableció un límite marítimo. Sin embargo, el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, cuando es considerado junto con los acuerdos de 1968-1969 relativos a los faros, ofrece “prueba contundente” de la existencia de un límite marítimo que corre a lo largo del paralelo que atraviesa el Hito Nro. 1, alcanzando el estándar que la Corte ha articulado previamente (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253).

¿Cuál es, entonces, la extensión de este límite marítimo tácitamente acordado? Para responder esta pregunta, la Corte, en efecto, llega a conclusiones acerca de la sustancia de un acuerdo informal y no escrito. Sin embargo, debido a que las Partes no abordaron la existencia o los términos de tal acuerdo, no presentaron pruebas centradas específicamente en la extensión de un límite marítimo tácitamente acordado.

Adicionalmente, ninguna Parte planteó la posibilidad de que el segmento inicial del límite marítimo hubiera sido establecido por acuerdo de las Partes, sino que la delimitación hacia el mar de ese segmento procedería de conformidad con el Derecho Internacional consuetudinario. Otros casos sobre límites marítimos han involucrado tales escenarios (ver, e.g., caso relativo a la *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, pp. 431-432, párrafos 268-269 y pp. 456-457, párrafo 325 (puntos IV (B) y (C))). Como la Corte observa, sin embargo, en el presente caso, el límite marítimo acordado se extiende a una distancia significativa (80 millas marinas). Esto plantea nuevas preguntas acerca de cómo evaluar la proporcionalidad con respecto al área delimitada sobre la base de la equidistancia. Al igual que con respecto a la extensión del límite marítimo acordado, la Corte no tuvo el beneficio de los puntos de vista de las Partes sobre esta cuestión.

Voté a favor de este Fallo en todos sus aspectos, porque creo que refleja un resultado sólido a la luz del Derecho aplicable y las pruebas presentadas a la Corte. Presento esta declaración porque las circunstancias de este caso sirven como recordatorio de las aproximaciones procesales que pueden ofrecer ventajas cuando cuestiones que son importantes para las conclusiones de la Corte no han sido abordadas con claridad por las partes. Por ejemplo, una corte o tribunal tiene la opción de pedir a las partes informes jurídicos o pruebas adicionales. Alternativamente, al emitir una decisión interina o parcial, una corte o tribunal puede decidir parte de un caso mientras busca aportes más precisos de las partes sobre cuestiones remanentes.

En recientes fallos, la Corte ha mostrado creciente apertura para aprovechar perspectivas de otras cortes o tribunales internacionales. Al hacer uso de aproximaciones procesales como las señaladas aquí, la Corte puede enriquecer más su práctica y jurisprudencia.

*(Firmado)*    Joan E. DONOGHUE.

---

## DECLARACIÓN DEL JUEZ GAJA

1. La presente declaración se refiere a la cuestión decidida por la Corte en el primer párrafo dispositivo del Fallo.

Con respecto a la delimitación marítima entre las zonas marítimas generadas por islas y aquellas generadas por las costas continentales, la Declaración de Santiago se refiere al paralelo que corre por el punto en que llega al mar la frontera terrestre. Por las razones expresadas en la opinión disidente conjunta, el mismo paralelo es relevante, de conformidad con la Declaración de Santiago, también cuando la delimitación concierne las zonas marítimas generadas por las costas continentales de Estados adyacentes. Esto implica la necesidad de identificar el punto preciso en el que la frontera terrestre entre Chile y el Perú llega al mar.

2. Chile alega que bajo el Pacto de Bogotá la Corte no tiene jurisdicción para resolver una controversia sobre la interpretación o aplicación del Tratado de Lima de 1929 que estableció la frontera terrestre entre las Partes. Esto descartaría una decisión de la Corte que tuviera por objeto determinar dónde corre la frontera terrestre. Sin embargo, no impide que la Corte se refiera a ese Tratado para el fin de definir el punto de inicio del límite marítimo.
3. Según el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929, “la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”. En 1930, los miembros de la Comisión Mixta bilateral competente para la demarcación recibieron instrucciones idénticas de sus respectivos Gobiernos. Los delegados tenían que trazar “un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a intersectar la orilla del mar”, siendo el punto inicial de la frontera terrestre el “punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar”. Se erigiría un hito “lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruído por las aguas del océano”.

Parece claro de estos textos que se entendía que el punto de inicio de la frontera terrestre era la intersección del arco con la orilla del mar, no el hito.

4. La cuestión que surge en el presente caso es si el punto de inicio del límite marítimo es la intersección del arco con la orilla del mar o el punto en el que el paralelo que pasa por el hito más próximo al mar (“Hito Nro. 1”) alcanza la línea de baja marea. Las Partes sostienen puntos de vista opuestos acerca de esta cuestión; Chile alega a favor de la última solución y el Perú de la primera. Las peticiones de cada Parte reflejan estas posiciones divergentes.

Como se ha visto, el punto en el que la frontera terrestre llega al mar, al que la Declaración de Santiago se refiere para identificar el paralelo relevante, es el punto de inicio de la frontera terrestre, por lo tanto, la intersección del arco con la orilla del mar. El punto de vista chileno prevalecería sólo si pudiera mostrarse que, para el fin de definir el límite marítimo, las Partes habían alcanzado un acuerdo para usar el paralelo que corre por el hito (“Hito Nro. 1”). Hay evidencia de que este hito ha sido usado para el fin de identificar el límite marítimo, especialmente en el contexto de la construcción de dos faros en los años posteriores a 1968, cuando las Partes acordaron, a propuesta de la comisión bilateral, “materializar” el paralelo que corre por el “Hito Nro. 1”. Sin embargo, esta elección puede ser explicada por razones prácticas, también en vista de la distancia muy corta entre los puntos concernidos. No hay evidencia de que las Partes alcanzaran un acuerdo por el que hubieran adoptado, para los fines de su delimitación marítima, un punto de inicio diferente al que las Partes habían acordado en la Declaración de Santiago: a saber, el punto de inicio de la frontera terrestre según el Tratado de Lima.

Es más, la coincidencia entre el punto de inicio de la frontera terrestre y el punto de inicio del límite marítimo evita crear una situación en la que, aunque para una limitada franja de costa, el mar territorial adyacente estaría bajo la soberanía de un Estado diferente de aquel

al que pertenece la costa. Este tipo de situación no es inconcebible pero raramente se recurre a ella en la práctica de Estado.

*(Firmado)* Giorgio GAJA.

---

## OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZA SEBUTINDE

*La Corte debería haber determinado el límite marítimo entre las Partes de novo – No hay acuerdo entre las Partes, tácito ni de ningún otro tipo, que establezca un límite marítimo permanente a todo efecto – Ninguna Parte invoca el Convenio de 1954 como base para un límite marítimo preexistente – La práctica de las Partes no refleja la existencia de un acuerdo concerniente a un límite marítimo a todo efecto a lo largo del paralelo de latitud hasta 80 millas marinas – El exigente estándar de prueba requerido para la inferencia de un acuerdo tácito no se ha alcanzado.*

### **Introducción**

1. Estoy de acuerdo con la conclusión de la Corte en el punto 1 del párrafo dispositivo del Fallo de que “el punto de inicio del límite marítimo único que delimita los respectivos espacios marítimos entre la República del Perú y la República de Chile es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea”. Sin embargo, he votado contra los puntos 2 y 3 del párrafo dispositivo en los que la Corte decide, respectivamente, que “el segmento inicial del límite marítimo único sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 en dirección oeste” y que “este segmento inicial corre hasta un punto (Punto A) situado a una distancia de 80 millas marinas del punto de inicio del límite marítimo único”. Consecuentemente, también voté contra el punto 4 del párrafo dispositivo del Fallo en el que la Corte determina el curso del segundo segmento del límite marítimo único, empezando desde el Punto A.
2. Por las razones expuestas en esta opinión, no concuerdo con el punto de vista de la mayoría de la Corte de que un límite marítimo acordado a todo efecto ya existe entre las Partes a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 hasta una distancia de 80 millas marinas. En mi opinión, ningún acuerdo de las Partes a este efecto (tácito o de otro tipo) puede ser inferido de los elementos de prueba presentados a la Corte. Por consiguiente, la Corte debería haber determinado la totalidad de la línea limítrofe marítima única entre las Partes, aplicando su consolidado método de delimitación de tres pasos a fin de alcanzar un resultado equitativo. Las siguientes razones sustentan mi opinión.

**(i) Ninguna Parte invoca el Convenio de 1954 como base de un límite marítimo preexistente**

3. Chile sostiene consistentemente que es la Declaración de Santiago de 1952, concluida entre Chile, Ecuador y el Perú (y no el Convenio de 1954), la que efectuó una delimitación marítima a todo efecto entre Chile y el Perú y, consecuentemente, pide a la Corte que confirme esta delimitación. Según Chile, el Convenio de 1954 meramente demuestra la práctica de las Partes que confirma e implementa el límite marítimo preexistente. Reconociendo que la Declaración de Santiago no contiene ninguna disposición delimitadora clara e inequívoca, Chile afirma que su Artículo IV debe ser interpretado como estableciendo un límite marítimo internacional entre Chile y el Perú a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el punto de inicio de su frontera terrestre y que se extiende hasta un mínimo de 200 millas marinas hacia el mar. El Perú, de otro lado, consistentemente niega que alguna vez haya concluido con Chile acuerdo alguno que establezca un límite marítimo internacional, y que haya renunciado, expresa o tácitamente, a las zonas marítimas a las que tiene derecho en aplicación del Derecho Internacional. El Perú, consecuentemente, pide a la Corte que trace una línea limítrofe aplicando el método de la equidistancia a fin de alcanzar un resultado equitativo. Aplicando los principios establecidos de interpretación de tratados a la Declaración de Santiago de 1952 y en particular a su Artículo IV, la Corte acertadamente rechaza el fundamento mismo del alegato de Chile y concluye que las Partes “no acordaron el establecimiento de un límite marítimo lateral entre ellos a lo largo de la línea de latitud que corre hacia el Océano Pacífico desde el término de su frontera terrestre hacia el mar” (Fallo, párrafo 70).

Aunque la Corte no está obligada por los alegatos de las Partes, el hecho de que ninguna Parte afirme la existencia de un acuerdo tácito, sea en 1952 o en 1954, concerniente al establecimiento de un límite marítimo permanente, es, en mi opinión, una poderosa indicación de que no hubo concertación de voluntades entre las Partes sobre esta importante cuestión, y de que la Corte debió haber tomado este factor en consideración antes de presumir la existencia de una.

**(ii) El exigente estándar requerido para la inferencia de un acuerdo tácito no se alcanzó**

4. En ausencia de un acuerdo formal de delimitación marítima entre Chile y el Perú, un límite marítimo jurídicamente vinculante entre ambos sólo podría basarse en un acuerdo tácito o en aquiescencia. El Perú desestima la existencia de un límite marítimo a todo efecto con Chile basado en cualquiera de esos conceptos, mientras que Chile deliberada y expresamente se abstiene de basar su alegato en un acuerdo tácito o en aquiescencia, aun como base subsidiaria. A pesar de ello, la Corte sostiene que es precisamente sobre la base de “un acuerdo tácito” que ya existe un límite marítimo a todo efecto entre las Partes a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 hasta una distancia de 80 millas marinas.
  
5. La Corte encuentra evidencia de tal acuerdo tácito en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (en adelante, el “Convenio de 1954”) concluido entre las tres Partes de la Declaración de Santiago (Chile, Ecuador y el Perú), específicamente, en una referencia, contenida en su Artículo 1, al “paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. La Corte, al tiempo que reconoce que “las disposiciones y el fin del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 son efectivamente limitados y específicos”, concluye, sin embargo, que el Artículo 1 de ese Convenio leído junto con el preámbulo, “reconoc[e], en un acuerdo internacional vinculante, que ya existe un límite marítimo” (Fallo, párrafo 90). Al observar que el Convenio de 1954 “no da indicación alguna acerca de la naturaleza del límite marítimo ... [t]ampoco indica su extensión” (Fallo, párrafo 92) y que “no indica cuándo ni mediante qué medio fue acordado ese límite”, la Corte no obstante considera que “[e]l reconocimiento expreso por las Partes de su existencia sólo puede reflejar un acuerdo tácito que habían alcanzado previamente” (Fallo, párrafo 91). La Corte luego se remite a la Declaración de Santiago de 1952, señalando que ciertos elementos de esa Declaración, junto con las Proclamaciones de 1947 de las Partes, “sugieren un entendimiento evolutivo entre las Partes concerniente a su límite

marítimo” (Fallo, párrafos 43, 69 y 91); y que el Convenio de 1954 “consolida el acuerdo tácito” que de alguna manera “evoluciona” en los dos años transcurridos (Fallo, párrafo 91).

6. En mi opinión, el análisis *ut supra* de la evidencia ante la Corte y la respectiva conclusión, no alcanzan el exigente y consolidado estándar de prueba que la misma Corte ha determinado para establecer un límite marítimo permanente en Derecho Internacional sobre la base de un acuerdo tácito. En *Nicaragua c. Honduras* la Corte estableció ese estándar como sigue:

“La prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser contundente. El establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido. Una línea *de facto* en ciertas circunstancias podría corresponder a la existencia de un límite jurídico acordado, o podría tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un fin específico y limitado, como compartir un recurso escaso. Aun si hubiera habido una línea provisional que se hubiera encontrado conveniente por un cierto tiempo, esto debe distinguirse de un límite internacional.” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253.)

7. Respetuosamente, no estoy en absoluto convencida de que los elementos de prueba sobre los que la Corte ha basado sus conclusiones con respecto a la existencia de un acuerdo tácito que establece un límite marítimo permanente sean “contundentes”; tampoco estoy convencida de que fuera la intención de las Partes en la Declaración de Santiago de 1952 ni en el Convenio de 1954 establecer tal límite.
8. Aunque el Convenio de 1954 es un elemento importante a ser tomado en cuenta al determinar si el Perú y Chile acordaron delimitar sus

respectivas zonas marítimas, tomado por sí solo, ese Convenio no prueba suficientemente la existencia de un acuerdo con respecto a un límite marítimo a todo efecto. La existencia o no de tal límite acordado tiene que ser determinada con referencia a un examen exhaustivo de la práctica de las Partes en la controversia, de la que el Convenio de 1954 es sólo un ejemplo. Contrariamente a lo que la Corte afirma en el Fallo, no puede decirse que el texto del Convenio de 1954 haya reconocido claramente la existencia de un límite marítimo a todo efecto a lo largo del paralelo de latitud más allá de una distancia de 12 millas marinas desde la costa (Fallo, párrafos 90 y 102). En mi opinión, las disposiciones del Convenio de 1954 deben ser cuidadosamente interpretadas no sólo a la luz del objeto y fin de ese tratado, sino también como “parte integrante, complementaria ... [de] las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952” (ver Artículo 4 del Convenio de 1954).

9. Se recordará que el objeto y fin de la Declaración de Santiago de 1952 (de la que el Convenio es parte integrante), era establecer un proceso de cooperación marítima tripartita (entre Chile/Perú/Ecuador) con miras a proteger el mar adyacente de actividades predatorias de flotas extranjeras, protegiendo y conservando conjuntamente de ese modo los recursos marinos de sus pueblos. Esta acción conjunta fue precedida por las reivindicaciones unilaterales efectuadas por Chile y el Perú en 1947 en relación a sus nuevas áreas marítimas (las Proclamaciones de 1947). El objeto de la Declaración de 1952 no era establecer límites marítimos permanentes entre los tres Estados. Consecuentemente, el objeto y fin del Convenio de 1954, que debe ser entendido en el contexto global de las resoluciones y acuerdos de Santiago de 1952, es “limitado y específico”, como correctamente fue observado por la Corte, y era crear una zona especial de tolerancia destinada a evitar disputas concernientes a transgresiones accidentales de “la frontera marítima entre los Estados vecinos” por embarcaciones pesqueras pequeñas tripuladas por gente de mar con insuficiente conocimiento de navegación o no equipada con los instrumentos necesarios para

determinar con precisión su posición en alta mar, con miras a fomentar el espíritu de cooperación y unidad entre los Estados partes de los instrumentos de Santiago. Cabe señalar que este acuerdo era entre Ecuador, Perú y Chile, y no sólo entre las Partes en el presente caso. Con este fin, el Artículo 1 del Convenio de 1954 estableció en relación a cada par de países adyacentes (Ecuador/Perú y Perú/Chile), una “Zona Especial ... a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”. El Artículo 2 establece que la “presencia accidental” de pequeñas embarcaciones de cualquiera de los países adyacentes dentro de la zona especial “no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima”. Aunque la redacción de los Artículos 1 a 3 indica la existencia de cierto tipo de límite marítimo entre los Estados adyacentes a lo largo de un paralelo indeterminado que corre más allá de una distancia de 12 millas marinas desde la costa, esta es, en mi opinión, una referencia a “líneas provisionales” para un fin específico (esto es, el compartir recursos pesqueros) y no es determinante de un límite marítimo permanente, a todo efecto, como se entiende en Derecho Internacional. Esas disposiciones (que, como señala la Corte, no contienen indicación de la naturaleza o extensión de un límite marítimo) tenían por finalidad ocuparse de los pequeños botes pesqueros perdidos accidentalmente en aguas del otro lado de esas líneas provisionales, y no pueden ser fácilmente interpretadas como confirmando claramente la existencia de un acuerdo tácito con respecto a un límite marítimo internacional permanente a todo efecto a lo largo de un paralelo de latitud más allá de una distancia de 12 millas marinas desde la costa. Es mi ponderada opinión que es esta limitada y estricta interpretación del Convenio de 1954 la que concuerda con las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia tripartita sobre sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, llevada a cabo en Santiago de Chile en agosto de 1952, y reflejada en la Declaración de Santiago de 1952.

10. Esta interpretación también es confirmada por el contexto histórico en el que fue concluido el Convenio de 1954, particularmente por

el hecho de que allá en 1954, los conceptos de derecho a una zona económica exclusiva o a un mar territorial de 12 millas marinas eran ajenos al Derecho Internacional consuetudinario. Consecuentemente, en la medida en que la zona especial de tolerancia establecida por el Convenio de 1954 empezaba a una distancia de 12 millas marinas de la costa del Perú y de Chile a lo largo del “paralelo que constituye el límite marítimo”, concernía a lo que en la época se consideraba alta mar y no podría presumirse que hubiera concernido a zonas marítimas sobre las cuales las Partes tuvieran derechos de soberanía exclusivos en virtud del Derecho Internacional. Es más, los ejemplos más importantes de la práctica de Estado que apuntan a la existencia de un “límite marítimo” entre las Partes invariablemente conciernen a la columna de agua (no al subsuelo).

**(iii) La práctica de las Partes no refleja la existencia de un acuerdo concerniente a un límite marítimo a todo efecto a lo largo del paralelo de latitud que se extiende hasta 80 millas marinas hacia el mar**

11. En el Fallo, la Corte acertadamente concluye que las Proclamaciones unilaterales de 1947 no pueden ser interpretadas “como si reflejaran un común entendimiento de las Partes concerniente a la delimitación marítima” (Fallo, párrafo 43) y que no puede decirse que la Declaración de Santiago de 1952 reflejara un acuerdo de las Partes concerniente al “establecimiento de un límite marítimo lateral entre ellos a lo largo de la línea de latitud” (Fallo, párrafo 70). Estas dos conclusiones hacen aún más imperativo interpretar el Convenio de 1954 con cautela y no extraer de él inferencias que están lejos de ser obvias.
12. La práctica de las Partes (contemporánea y subsiguiente), vista a la luz del objeto y fin de los arreglos de 1952/1954, confirma la opinión ut supra. Esa práctica, en mi opinión, indica que la intención de las Partes era la regulación de un recurso común compartido y proteger ese recurso frente a terceros, más que efectuar una delimitación marítima. Aunque puede decirse que ciertos documentos y/o eventos que fueron considerados por la Corte reflejan cierto grado de entendimiento

compartido de las Partes de que había un “límite marítimo” establecido entre ellos a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el término costero de su frontera terrestre, hay otros de los que igualmente se podría decir que demuestran la ausencia de tal acuerdo. De otro lado, aun esos ejemplos potencialmente “confirmatorios” no prueban sin ambigüedad que las Partes estuvieran actuando (o dejando de actuar) en la asunción de que esta línea constituía un límite marítimo a todo efecto y definitivo que delimitaba todo posible título marítimo de las Partes. Es más, todas estas ambigüedades e incertidumbres tienen como telón de fondo una completa ausencia de cualquier instrumento jurídico internacional o doméstico del período post-1954, que haya estipulado inequívocamente que existe un límite marítimo internacional acordado entre el Perú y Chile a lo largo del paralelo de latitud que pasa por el término costero de la frontera terrestre.

13. Es en base de estas mismas consideraciones que también encuentro altamente problemática la base sobre la que la Corte ha llegado a su conclusión de que el “límite marítimo acordado que corre a lo largo del paralelo de latitud” se extiende hasta una distancia de 80 millas marinas hacia el mar. Por propia admisión de la Corte, toda la práctica que involucra incidentes entre las dos Partes, incluyendo actividades de ejecución, estaba dentro de unas 60 millas marinas de sus costas y usualmente mucho más cerca. Fue recién a partir de 1996 que los arrestos ocurrían frecuentemente a más allá de 60 millas marinas (Fallo, párrafos 128, 146 y 147). Pero, a pesar de las conclusiones ut supra, la Corte llega a la conclusión de que

“los elementos de prueba de los que dispone no le permiten concluir que el límite marítimo, cuya existencia reconocieron las Partes en esa época, se extendía más allá de 80 millas marinas a lo largo del paralelo desde su punto de inicio. La práctica ulterior que ha examinado la Corte no la lleva a cambiar de posición a este respecto. La Corte también ha tomado en consideración el hecho de que el solo reconocimiento, en 1954, de la existencia de un “límite marítimo”, es una base muy débil para

sostener que dicho límite se extendía mucho más allá de la capacidad extractiva y de ejecución de las Partes en esa época.” (Fallo, párrafo 149.)

14. No está claro para mí cómo la conclusión de la Corte de que no podría decirse que las Partes hayan acordado tácitamente un límite marítimo más allá de 80 millas marinas puede ser simplemente convertida en una conclusión jurídica de que ambas han acordado un límite hasta 80 millas marinas (o cualquier otra distancia más allá de 12 millas marinas para esta cuestión). En mi opinión, esta conclusión de la Corte reposa sobre terreno peligrosamente débil y especulativo.

### **Conclusión**

15. La valla jurídica fijada por la Corte para establecer un límite marítimo permanente, a todo efecto, sobre la base de un acuerdo tácito es muy alta, y por una buena razón. Tras haber examinado todos los elementos, sigo siendo de la opinión de que el estricto estándar sentado en *Nicaragua c. Honduras* no se ha alcanzado en el presente caso.

(Firmado) Julia SEBUTINDE.

---

## DECLARACIÓN DEL SR. JUEZ AD HOC GUILLAUME

*Límite marítimo resultante de un acuerdo tácito concertado entre el Perú y Chile que se extiende hasta un máximo de 80 millas desde las costas sobre un paralelo de latitud – Determinación del resto del límite conforme al Derecho Internacional consuetudinario – Punto de inicio del límite marítimo y punto de inicio de la frontera terrestre no coinciden – Consecuencias.*

1. El Perú presentó a la Corte una demanda dirigida contra Chile con un doble objeto: *a)* la determinación de la línea de delimitación de los espacios marítimos entre las Partes; *b)* el reconocimiento de sus derechos soberanos exclusivos sobre un “área marítima que se encuentra dentro de 200 millas marinas de sus líneas de base” (denominada “triángulo exterior”). Chile solicitó a la Corte que rechazara esta demanda en virtud de que: *a)* los espacios marítimos respectivos de las Partes fueron íntegramente delimitados por medio de acuerdo; y *b)* el Perú no puede pretender el espacio marítimo que reclama en el “triángulo exterior”.
2. La primera cuestión que se le presentaba a la Corte era, pues, determinar si existía un límite marítimo convencional acordado por las Partes. A tal efecto, se aludió a una serie de textos en el expediente.
3. En primer lugar, Chile se refirió a las proclamaciones por las cuales en 1947 los dos Estados reivindicaron unilateralmente ciertos derechos en el mar sobre una distancia de 200 millas marinas desde sus respectivas costas. A justo título, la Corte juzgó que esas declaraciones no establecieron un límite marítimo entre las Partes.
4. Chile se valió, en segundo lugar, de la declaración mediante la cual Ecuador, Chile y el Perú declararon en Santiago, en 1952, que desde entonces basaban “su política internacional marítima [en] la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde

las referidas costas” (Fallo, párrafo 49). La Corte reconoció a esta Declaración el carácter de un tratado, pero ella misma estimó “contrariamente a lo alegado por Chile, que Chile y el Perú, al adoptar la Declaración de Santiago de 1952, no acordaron el establecimiento de un límite marítimo lateral entre ellos a lo largo de la línea de latitud que corre hacia el Océano Pacífico desde el término de su frontera terrestre hacia el mar” (Fallo, párrafo 70). También suscribo esta conclusión.

5. Los tres Estados signatarios de la Declaración de Santiago habían, en tercer lugar, adoptado en 1954 diversos acuerdos que tenían por objetivo reforzar su solidaridad frente a la oposición expresada por terceros Estados con respecto a su reivindicación de una zona de 200 millas marinas. Entre esos acuerdos figuraba un convenio relativo a una zona especial fronteriza marítima. Este último expresaba en su preámbulo que:

“la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos” (Fallo, párrafo 80).

El preámbulo agregaba que “la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países” (*ibid.*).

Como consecuencia, el Convenio disponía en sus primeros artículos:

“1. Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

2. La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

3. La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.” (Fallo, párrafo 81.)

6. De otro lado, en 1968-1989, Chile y el Perú concluyeron arreglos que preveían la construcción, en la proximidad de su frontera terrestre, de dos faros a fin de que “materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número uno (No. 1)” (ver el documento firmado por los representantes de las dos Partes el 26 de abril de 1968, citado en el Fallo, párrafo 96). Esos faros tenían un alcance de aproximadamente 15 millas marinas y debían permitir a las naves de cada una de las Partes situarse con relación al límite marítimo en la proximidad inmediata de las costas.
7. El Convenio de 1954 y los arreglos de 1968 y 1969 no son fáciles de interpretar. Es cierto que, como la Corte lo ha señalado, el Convenio de 1954 tenía un objeto “limitado y específico” (Fallo, párrafo 103). Ocurre lo mismo con los arreglos de 1968 y 1969. Pero no es menos cierto que los mismos tenían en cuenta una “frontera”. No establecen tal frontera, pero constatan su existencia a lo largo del paralelo de latitud.
8. Esta frontera, de otro lado, no había sido establecida ni por las declaraciones unilaterales de 1947, ni por la Declaración de Santiago, ni por ningún otro texto convencional. Por consiguiente, la misma no podía resultar sino de un acuerdo tácito ocurrido antes de 1954 entre las Partes.

9. La Corte siempre ha reconocido la posibilidad de que los Estados lleguen a tales acuerdos, pero en esta materia se impone la mayor prudencia. En efecto, como la Corte falló: “[e]l establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 735, párrafo 253). “La prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser contundente.” (*Ibid.*)
10. En la causa, la existencia misma de un acuerdo tácito anterior a 1954 es demostrada por el mismo Convenio de 1954 y por los arreglos de 1968-1969. El límite reconocido en esos instrumentos sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1. Los textos no proveen, por el contrario, ninguna precisión en lo que concierne a la extensión de este límite hacia el mar y las Partes están en desacuerdo a este respecto.
11. El Convenio de 1954 y los arreglos de 1968-1969 concernían esencialmente a la pesca llevada a cabo por medio de naves de pequeña envergadura en la proximidad de las costas y Chile no demostró que el límite cuya existencia reconocieron las Partes en estos instrumentos haya podido seguir el paralelo de latitud más allá de la zona en la que operaban esas naves. Es en esta zona que fue reconocida una frontera.
12. Las Partes no proveen sino pocas indicaciones acerca de la extensión de la zona en cuestión. Sin embargo, parece que “la principal actividad marítima a inicios de la década de 1950 era la pesca llevada a cabo por embarcaciones pequeñas, como las específicamente mencionadas en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, que también se beneficiarían de los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros” (Fallo, párrafo 109). Estas actividades eran limitadas y se concentraban en las zonas próximas a las costas (Fallo, párrafos 107 y 108). Asimismo, aparece del expediente que “[h]asta mediados de la década de 1980, toda la

práctica relativa a incidentes entre las dos Partes se produjo dentro de unas 60 millas marinas de las costas, y usualmente mucho más cerca” (Fallo, párrafo 128).

13. En estas circunstancias, me parece que Chile no aporta la prueba de que el límite resultante del acuerdo tácito alcanzado entre las Partes, tal como se constata en el Convenio de 1954 y los arreglos de 1968-1969, se prolongaba más allá de 60 a 80 millas marinas de las costas. Esta última cifra marca el límite extremo de la frontera tal como resulta del acuerdo tácito de las Partes y es en esta perspectiva que he podido sumarme a la solución contenida en el párrafo 3 de la parte dispositiva del Fallo.
14. Más allá del punto así fijado por la Corte, ésta debía determinar el límite marítimo entre los dos Estados conforme al Derecho del Mar consuetudinario tal como se desprende de la jurisprudencia. A este respecto, suscribo enteramente el método seguido. Suscribo igualmente el razonamiento desarrollado y el resultado alcanzado en lo que concierne al triángulo exterior sobre el cual el Perú tiene derecho a ejercer derechos soberanos en las condiciones fijadas por el Derecho Internacional.
15. Suscribo, finalmente, la solución adoptada por la Corte en lo que concierne al punto de inicio del límite marítimo. Esta solución se imponía, teniendo en cuenta la redacción de los arreglos de 1968-1969. No prejuzga, sin embargo, en absoluto “la ubicación del punto de inicio de la frontera terrestre identificado como ‘Concordia’ en el Artículo 2 del Tratado de Lima de 1929”, que no correspondía a la Corte fijar (Fallo, párrafo 163). Las Partes divergen en lo que concierne a la ubicación de este punto y me inclino, por mi parte, a pensar que se sitúa no en el Hito Nro. 1 que se encuentra al interior del territorio, sino en la “intersección entre el Océano Pacífico y un arco con un radio de 10 km con centro en el puente sobre el Río Lluta” (ver las “instrucciones conjuntas” de las Partes de abril de 1930, Fallo, párrafo 154). La costa entre el punto de inicio del límite marítimo y el punto Concordia cae de este modo bajo la

soberanía del Perú, mientras que el mar pertenece a la soberanía de Chile. Pero esta situación no carece de precedente, como Chile lo subrayó en el curso del proceso oral (CR 2012/31, pp. 35 a 38); la misma no concierne sino a unas decenas de metros de litoral y puede esperarse que no será fuente de dificultades.

*(Firmado)* Gilbert GUILLAUME.

---

**OPINIÓN SEPARADA, EN PARTE CONCURRENTE Y EN PARTE DISIDENTE,  
DEL JUEZ AD HOC ORREGO VICUÑA**

*Punto de inicio de la delimitación marítima – Reconocimiento del paralelo – Límite marítimo único – “Dominio marítimo” regido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar – Libertad de navegación más allá de 12 millas marinas – Dudas acerca del límite marítimo que sigue el paralelo a lo largo de sólo 80 millas marinas – Extensa práctica de las Partes – Efectos desproporcionados de la equidistancia y el “triángulo exterior” – Acceso negociado a las pesquerías – El rol de la equidad en Derecho Internacional.*

1. Los Jueces Xue, Gaja, Bhandari y este juez *ad hoc* han presentado una opinión disidente conjunta concerniente a ciertos aspectos jurídicos que son centrales en el Fallo de la Corte en este caso, con particular referencia a la correcta interpretación de las Proclamaciones Presidenciales de 1947 (Memoria del Perú, Anexo 6 y Anexo 27), la Declaración de Santiago de 1952 (Memoria del Perú, Anexo 47) y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 (Memoria del Perú, Anexo 50), y a cómo estos instrumentos llevan a la conclusión de que las Partes acordaron que su delimitación fronteriza marítima siga el paralelo de latitud hasta una distancia de 200 millas marinas desde su punto de inicio.
2. Adicionalmente a esa disidente conjunta, este juez cree que es su deber abordar algunas otras cuestiones relevantes para la resolución de la controversia presentada a la Corte. Con respecto a algunas de estas cuestiones, este juez concuerda con el razonamiento y conclusiones del Fallo, como será señalado más adelante. Con respecto a algunas otras cuestiones, sin embargo, este juez tiene una opinión diferente a la de la mayoría de la Corte. Esta opinión es presentada con el mayor respeto por los Miembros de la Corte y su Presidente, todos los cuales han hecho un significativo esfuerzo por alcanzar una posición común en muchas cuestiones difíciles, aunque lamentablemente no siempre con éxito.
3. El primer punto en el que este juez concuerda con el Fallo es el que concierne al punto de inicio de la delimitación marítima efectuada.

La Corte ha decidido acertadamente que este punto es la intersección del paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con la línea de baja marea. Como fue identificado desde 1930 en el Acta Final concerniente a la demarcación y señalización de la frontera terrestre acordada en el Tratado de 1929 entre Chile y el Perú (Memoria del Perú, Anexo 55), el paralelo correspondiente al Hito Nro. 1 está en los 18°21'03" S. En sus peticiones, como en su legislación relativa a las líneas de base, el Perú ha identificado el punto de inicio del límite marítimos en los 18°21'08" S, 70°22'39" O. Se desprende del Fallo de la Corte que el punto final de estas líneas de base no pueden ahora estar ubicadas al sur de la intersección del paralelo del Hito Nro. 1 con la línea de baja marea.

4. También es importante observar que la Corte ha concluido que debido a que sólo le concierne el punto de inicio de la delimitación marítima, no está llamada a tomar posición con respecto al punto de inicio de la frontera terrestre (Fallo, párrafo 175).
5. La Corte también ha concluido acertadamente que el límite marítimo sigue el paralelo de latitud que pasa por el Hito Nro. 1 con dirección oeste. Esta es una importante consecuencia de que la Corte haya decidido que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 plasma el reconocimiento de este paralelo. Esto, a su vez, está relacionado con el reconocimiento del significado jurídico de la Declaración de Santiago de 1952 como tratado en vigor a la luz del entendimiento común de las Partes a este respecto. La Corte también reconoce que los arreglos de 1968-1969 relativos a los faros confirmaron la existencia previa de un límite marítimo que sigue ese paralelo (Fallo, párrafo 130). Como la disidente conjunta apropiadamente observa, lo mismo ocurre con el Protocolo de Adhesión de 1955 a la Declaración de Santiago (Memoria del Perú, Anexo 52), aunque el Fallo adopta una visión diferente sobre este punto.
6. Esta conclusión de la Corte, sin embargo, está basada en el entendimiento de que la aceptación del paralelo por las Partes es el resultado de un acuerdo tácito. Más bien, como también se observó

en la disidente conjunta, éste es el resultado de los compromisos convencionales específicos adoptados por las Partes en 1952 y 1954, que a su vez están relacionados con el significado y alcance de las Proclamaciones de 1947. En tanto disposiciones convencionales, su interpretación está regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, a la luz de la cual el paralelo que alcanza las 200 millas marinas de distancia es la conclusión apropiada.

7. La Corte también ha llegado a la conclusión correcta con respecto a la naturaleza del límite marítimo, decidiendo que es un límite marítimo único a todo efecto. Tal límite será aplicable, por tanto, no sólo a ciertas actividades pesqueras limitadas que tienen lugar en la aguas suprayacentes, sino también a cualquier actividad relativa al régimen de la zona económica exclusiva y la plataforma continental y su subsuelo.
8. La cuestión de la naturaleza del límite marítimo también tiene importantes implicancias respecto al tipo de jurisdicción que el Perú tiene derecho a ejercer sobre sus áreas marítimas. Durante largo tiempo, el Perú había estado debatiendo internamente si el “dominio marítimo” que reivindica sobre el mar adyacente tenía la naturaleza de un mar territorial o de un área de jurisdicción funcional concerniente a sus recursos. Distinguidos juristas y estadistas tenían una opinión dividida a este respecto. Se introdujo legislación, incluyendo la Ley Secreta Nro. 13508 dictada el 6 de febrero de 1961 (Ley Nro. 13508, “Ley Secreta”, promulgada el 6 de febrero de 1961, Marina, *Anuario de la Legislación Peruana*, Vol. LII, Legislación de 1960, p. 89), y disposiciones constitucionales en respaldo de la aproximación del mar territorial, pero aun ahí su interpretación fue polémica a la luz de la aproximación jurisdiccional alternativa. Debido a estas opiniones discrepantes, el Perú no devino en signatario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.
9. La Corte Internacional de Justicia ha resuelto ahora este debate peruano. El Fallo toma nota de la declaración formal hecha en representación del Gobierno del Perú por su Agente en este caso,

a efectos de que el término “dominio marítimo” usado en su Constitución sea “aplicado de manera consistente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982” (CR 2012/27, p. 22, párrafo 26 (Wagner)). La Corte, siguiendo una jurisprudencia consolidada, también toma nota de que esta declaración expresa un compromiso formal por parte del Perú. Se desprende que el Perú tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre sus áreas marítimas hasta 12 millas marinas para el mar territorial, 24 millas marinas para la zona contigua y 200 millas marinas para la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

10. La resolución de esta cuestión no sólo es importante para la claridad de la legislación del Perú y sus correspondientes enmiendas sino también en términos de la apropiada implementación del Derecho del Mar por la Corte. Si el “dominio marítimo” hubiera sido considerado una reivindicación de mar territorial, la Corte no habría tenido más alternativa que declarar la Demanda del Perú inadmisibile, ya que no puede proceder a delimitar áreas marítimas que contravienen el Derecho del Mar contemporáneo, como claramente lo es la delimitación de un mar territorial de 200 millas marinas.
11. Una consecuencia más importante de esta decisión es para beneficio de la comunidad internacional en su conjunto. Las naves que enarbolan las banderas de todas las naciones, inclusive de Chile, sean mercantes o militares, ahora pueden tener total libertad de navegación más allá del mar territorial de 12 millas marinas del Perú, al igual que los submarinos estarán en capacidad de navegar sumergidos. Las aeronaves también tendrán el derecho de irrestricto sobrevuelo. Las restricciones aplicadas a tales actividades ahora tendrán que ser levantadas.
12. A pesar de esta positiva contribución de la Corte al Derecho del Mar, hay, sin embargo, otros aspectos del Fallo con los que este juez lamentablemente no puede concordar. Como se observó apropiadamente en la Disidente Conjunta, no hay sustento para la conclusión del Fallo de que el límite está compuesto de dos segmentos, uno que corre a lo largo del paralelo hasta el Punto A

situado a 80 millas marinas de distancia del punto de inicio, y el otro que sigue una línea equidistante desde el Punto A hasta encontrar el Punto B y de ahí al Punto C.

13. Es evidente a partir del expediente que las Partes no alegaron en favor de dicha distancia ni, en realidad, de ninguna otra distancia menor a 200 millas marinas. Algo más importante es que nada en el expediente muestra que jamás se haya considerado cualquier distancia menor en el curso del largo proceso del establecimiento de las zonas de 200 millas marinas mar adentro. En realidad, habría sido sorprendente que las Partes hubieran elegido tal reducido límite en el contexto de sus respectivos esfuerzos individuales y colectivos para establecer una zona de 200 millas marinas y asegurar su reconocimiento internacional. Si este hubiera sido el caso, ellos habrían hecho una declaración expresa a ese efecto, cosa que no hicieron.
14. El reconocimiento del paralelo en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 no fue tan limitado y, aunque no se establece expresamente ningún punto final, su contexto claramente muestra que estaba previsto que se extendiera al área total de 200 millas marinas que era objeto de las reivindicaciones de las Partes. Distinguidos juristas, incluyendo al ex Presidente de la Corte, Juez Eduardo Jiménez de Aréchaga, así como eminentes geógrafos, todos han colegido eso, como lo indica el expediente.
15. La conclusión del Fallo está principalmente relacionada con la opinión de que el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 se refiere a su aplicación a pequeños botes pesqueros carentes de equipos de navegación sofisticados, y está basada en la asunción de que dichos botes no podían operar más allá de una distancia más bien limitada. Aunque esto bien podría ser cierto para algunas naves pesqueras, no lo es para las naves industriales mayores que han estado operando en el área por algún tiempo. Es conveniente recordar que las actividades pesqueras en esta área están estrechamente vinculadas a las características biológicas y nutricionales de la Corriente de Humboldt, que se extiende mucho más allá del límite de 200 millas marinas.

16. También debe observarse que, aun si se hubiera entendido que la Zona Especial Fronteriza Marítima se extendía hasta una distancia limitada, que no era el caso, el límite marítimo igual se habría extendido hasta 200 millas marinas, ya que éste fue establecido independientemente de cualquier zona especial que más tarde pudiera ser ligada a él. Cualquier interpretación en contrario habría tenido que apoyarse en un entendimiento expreso entre las Partes, el cual que no existe.
17. También es conveniente observar que el Fallo ha explicado correctamente que aun los botes pesqueros más pequeños que partían de Ilo, el principal puerto peruano en el área, en busca de caladeros ubicados a unas 60 millas marinas al suroeste, habrían cruzado el paralelo del límite acordado a una distancia de aproximadamente 100 millas marinas de su punto de inicio (Fallo, párrafo 108). Si tales caladeros estaban ubicados a 80 millas marinas de Ilo, el cruce habría ocurrido a aproximadamente 120 millas marinas del punto de inicio del paralelo. Aunque también se explica que la situación relativa a Arica es diferente, esto no desvirtúa el hecho de que los caladeros están ubicados donde están y que los alegados intereses pesqueros de Ilo habrían estado igualmente protegidos a distancias mayores a 80 millas marinas.
18. Debido a que el Fallo sigue el razonamiento de que el límite marítimo fue el resultado de un acuerdo tácito, el rol de los diversos instrumentos en la génesis y materialización de un compromiso convencional concerniente al límite marítimo de alguna manera se pierde. La relevancia de las Proclamaciones Presidenciales de 1947 es mayor de la que el Fallo parece reconocerle. Aunque estas Proclamaciones carecían en ciertos aspectos del lenguaje legal preciso de los desarrollos contemporáneos, no obstante evidencian que un límite marítimo de 200 millas marinas entre los dos países no estaba ausente de sus respectivos textos, como se abordó en la Disidente Conjunta.
19. La Declaración de Santiago de 1952 era aún más explícita con respecto al establecimiento del límite. La Disidente Conjunta explica este aspecto

en detalle. La referencia en el Artículo IV a una zona marítima general delimitada por el paralelo de latitud no puede ser sino la expresión de un entendimiento de que la línea limítrofe que separa las respectivas jurisdicciones de las Partes seguía este paralelo independientemente de la delimitación insular. Aun si tal zona marítima general hubiera sido de relevancia sólo para las islas, que no era el caso, habría sido aplicable el uso del paralelo en la determinación del límite alrededor de las islas en la vecindad del límite marítimo Chile-Perú, como lo es alrededor de las islas ecuatorianas. La Declaración no hace distinción entre islas bajo la jurisdicción de Ecuador, Perú o Chile, ni entre islas más pequeñas o más grandes, y por tanto no hay razón para excluir la relevancia de ciertas islas en conexión con el rol de la zona marítima general que sigue el paralelo.

20. La extensa práctica jurídica y los intercambios diplomáticos que siguieron al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 ofrecen clara evidencia del entendimiento de las Partes de los instrumentos de 1952 y 1954. Particularmente relevante en este contexto es la Resolución del Presidente del Perú en 1955 (Resolución Suprema Nro. 23 del 12 de enero de 1955, La zona marítima peruana de 200 millas, Memoria del Perú, Anexo 9), que proporcionaba el criterio técnico para trazar la línea limítrofe marítima, con la declaración expresa de que no podría “sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera terrestre del Perú”, y que se apoyaba tanto en la Declaración de Santiago como en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954.
21. La abundante práctica de las Partes también se extiende a las actividades de ejecución con relación al límite, incluyendo pesquerías, navegación, sobrevuelo, el tendido de cables submarinos y muchos otros aspectos que están bien documentados. Tal práctica es suficiente para mostrar que, aun si la Corte ha considerado un rol limitado para los acuerdos como la fuente del paralelo limítrofe, hay, como muy mínimo, aquiescencia por las Partes en cuanto a la existencia y aceptación de tal paralelo a lo largo de toda su extensión.

22. A pesar de la significación de esta práctica, que se extiende por más de seis décadas, el Fallo tiende a no asignarle gran importancia, y a desestimarla en su conjunto. Este limitado rol atribuido a la legislación y la práctica de las Partes es la consecuencia del hecho de que la Corte partió de la premisa de que las Proclamaciones de 1947 y sus consecuencias hasta 1954 no estaban en conformidad con el Derecho del Mar como se entendía en esa época, y por lo tanto, de que entonces no podía ser trazado un límite marítimo con relación a reivindicaciones extendidas.
  
23. Este juez lamenta no compartir tal limitado entendimiento y, como indica la Disidente Conjunta, los instrumentos iniciales eran en cualquier caso capaces de acordar una delimitación marítima de los tres Estados con respecto de sus potenciales derechos. De hecho, las Proclamaciones y los instrumentos que siguieron, como algunos que los precedieron, fueron los actos desencadenantes de un desarrollo que, luego de una evolución sistemática, llevó al concepto de la zona económica exclusiva y otros conceptos clave del Derecho del Mar de hoy en día como se encuentra plasmado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y reconocido por la Corte como parte del Derecho Internacional consuetudinario. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reconoció esto al rendir, en sesión plenaria, tributo a la memoria del Presidente González Videla con ocasión de su deceso en 1982 (Extracto de los Registros Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Vol. XIV, Naciones Unidas doc. A/CONF.62/SR.137, 137<sup>va</sup> Sesión Plenaria (jueves, 26 de agosto de 1980, a las 3:25 p.m.), en párrafo 67).
  
24. Es de señalar que el Fallo le otorga particular significación a lo que pasó a ser conocido como el Memorándum Bákula (Fallo, párrafos 136-142). Este juez tuvo el privilegio de trabajar por muchos años con el Embajador Juan Miguel Bákula, un distinguido diplomático y jurista peruano, durante las negociaciones conducentes a la Convención sobre el Derecho del Mar. En sus orígenes, el Memorándum Bákula no fue una iniciativa diplomática del Gobierno del Perú. Más bien, fue una

propuesta presentada a título personal por el Embajador Bákula para sondear la viabilidad de ciertas ideas sobre delimitación marítima.

25. Este carácter está reflejado en la Nota que acompaña el texto de este Memorándum y que fue enviada por la Embajada peruana en Santiago de Chile al Ministro chileno de Relaciones Exteriores el 23 de mayo de 1986, la misma que se refiere al resumen de las declaraciones que el Embajador “se permitió formular” durante la audiencia con el Ministro (Memoria del Perú, Anexo 76). Aunque es cierto que el comunicado oficial expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el 13 de junio de 1986 erróneamente considera que la iniciativa transmitió el “interés del Gobierno peruano” (Memoria del Perú, Anexo 109) en iniciar negociaciones sobre delimitación marítima (Fallo, párrafo 138), el hecho sigue siendo que si ese hubiera sido su significado, el Ministerio peruano de Relaciones Exteriores no habría tomado 15 años en dar seguimiento a esta iniciativa. La importancia de la práctica posterior a este Memorándum es además minimizada por el Fallo, como si su texto fuera capaz de establecer algún tipo de fecha crítica para los efectos de este caso.
26. El límite así trazado hasta el Punto A sigue en su segundo segmento la línea equidistante medida desde ese punto hasta alcanzar el Punto B, donde termina la línea equidistante, y luego hacia el Punto C donde encuentra el “triángulo exterior” alegado por el Perú, que será tratado más adelante.
27. El Fallo ha adoptado una solución sin precedentes para efectuar una delimitación marítima en el contexto de las complejas circunstancias de este caso. Parece satisfacer a una Parte siguiendo el paralelo hasta la distancia señalada y a la otra Parte continuando a lo largo de una línea equidistante, que fueron en realidad las dos principales aproximaciones a esta controversia, aunque con un significado y extensión diferentes.
28. Aunque la Corte concluye que en esta aproximación no es evidente ninguna desproporción significativa, que pudiera poner en cuestión el

carácter equitativo de la línea equidistante provisional (Fallo, párrafo 194), la situación real parece ser diferente. En realidad, considerando el área relevante a ser delimitada como queda determinada por un paralelo que se extiende a una distancia de 80 millas marinas, al Perú se le asigna un significativo número de kilómetros cuadrados al sur del paralelo de 200 millas marinas que son mermados de los derechos de Chile. Es cierto que esto es menos de lo que habría sido el caso con la línea equidistante pura alegada por el Perú, pero aun así, la cantidad de kilómetros cuadrados perdidos por Chile es considerable. Aun cuando esta situación siembra dudas sobre el significado de la proporcionalidad, no puede ser plenamente apreciada sin tomar en cuenta el efecto del “triángulo exterior” en la distribución de las áreas marinas, como se tratará más adelante.

29. A pesar de las imperfecciones arriba señaladas, el Fallo ha sostenido apropiadamente que al evaluar la extensión del límite marítimo lateral, la Corte “es consciente de la importancia que tenía la pesca para las poblaciones costeras de ambas Partes” (Fallo, párrafo 109), evidenciando así una preocupación social y económica con relación a los efectos que la aproximación seguida podría tener en esas comunidades. Una manifestación de esta preocupación es que el frente marítimo del puerto de Arica, aunque reducido como consecuencia de la línea equidistante trazada, no queda, sin embargo, encerrado y tiene acceso al alta mar. Es posible encontrar que esta conclusión de la Corte juega un rol de alguna manera similar al de la consideración de “circunstancias especiales” en la corrección de un límite marítimo, sólo que esto no está expresado explícitamente de ese modo.
30. Más importante aún es que, a la luz de esto, las Partes ahora tienen derecho a negociar acceso por parte de los pescadores afectados a las áreas de pesca puestas bajo la jurisdicción del Perú, de conformidad con el Artículo 62, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece que el Estado ribereño dará a otros Estados acceso al excedente de la captura permisible. El régimen jurídico de la zona económica exclusiva ahora

aplicable en el Perú estará así en plena conformidad con ello. Esta conformidad se extiende al área del “triángulo exterior” en tanto sus recursos pesqueros también han sido reconocidos de interés en el contexto de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur en la que tanto Chile como el Perú participan, el primero como Estado Parte y el último como signatario.

31. El debate concerniente a la extensión de las reivindicaciones y sus efectos es inseparable de la consideración del segundo alegato del Perú concerniente al “triángulo exterior”, en el que le pide a la Corte que resuelva y declare que el Perú posee título para ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre la totalidad del área marítima hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base. Es un hecho aceptado que Chile no plantea ningún reclamo jurisdiccional sobre esta área bajo el concepto de un “Mar Presencial” u otro, pero tiene derechos pesqueros en un área que, hasta ahora, era parte del alta mar. Debe señalarse que, por cuestión de principios, los Estados tienen derecho a reivindicar todas las áreas marítimas medidas desde sus líneas de base hasta la extensión permisible bajo el Derecho Internacional. Debido a que el Fallo usa una línea equidistante en su segundo segmento, concluye que no necesita decidir sobre la segunda petición final del Perú concerniente al “triángulo exterior”.
32. Este juez no está en capacidad de compartir la conclusión del Fallo a este respecto debido a las siguientes dos razones. La primera es que el “triángulo exterior” es la consecuencia de que el Perú adoptara el método de delimitación de los “arcos de círculo” en conjunción con la Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre de 2005 (Memoria del Perú, Anexo 23), que contrasta con el método del “*tracé parallèle*” usado en la década de 1950. Aunque se ha argumentado que los arcos de círculo habían sido introducidos antes, esta afirmación no está claramente respaldada por la evidencia en el expediente, como la Disidente Conjunta lo ha observado. De hecho, la Disidente Conjunta muestra que la legislación sobre la que está basado este argumento prueba más bien lo contrario, es decir, que el *tracé parallèle* fue el método escogido en períodos previos.

33. El recurso a los arcos de círculo en 2005 está mucho más lejos de la fecha crítica de 2000 y dos décadas después el Memorándum Bákula de 1986, luego del cual el Fallo reduce la influencia de la práctica en el resultado final de la controversia. Habría sido apropiado aplicar el mismo criterio a la ley de 2005 y a los mecanismos de implementación relacionados sobre los que está basado el nuevo método, y así la influencia de estos factores en la delimitación marítima habrían sido igualmente disminuida.
34. La segunda razón por la que este juez no puede respaldar la conclusión del Fallo en esta materia es que es necesario que el área del “triángulo exterior” sea considerada conjuntamente con el pedido de una línea equidistante. La adición de ambos sectores atribuye a una Parte una proporción largamente mayor de las áreas marítimas que la otorgada a la otra Parte y por tanto no parece pasar apropiadamente la prueba de no ser desproporcionada. No hay razón para considerar los dos pedidos como separados. Son simplemente dos piernas de la misma reivindicación del dominio marítimo que extiende la jurisdicción lejos en el Océano Pacífico y por tanto deberían ser considerados como un todo para efectos de decidir acerca del rol de la equidad. En realidad, la proporcionalidad existente entre la totalidad del paralelo y el “triángulo exterior” habría permitido un rol más razonable a la equidad, consistente con el Derecho aplicable.
35. Esto lleva a una preocupación adicional a la luz de este Fallo, relativa al rol pleno de la equidad en el Derecho Internacional. Aunque la equidad está generalmente aceptada como una fuente del Derecho bajo el Estatuto de la Corte, la Corte siempre ha considerado que el rol de la equidad está limitado por el Derecho como un tipo de equidad *infra legem*, esto es, bajo el Derecho y de conformidad con él, a diferencia de la equidad *preter legem* o equidad *contra legem*.
36. Distinguidos autores de Derecho Internacional han observado que, en sus primeros intentos de usar la equidad en el contexto de la delimitación marítima, la Corte no se apoyó claramente en esta fuente al mantenerse dentro de los límites del Derecho, que fue

dejado ampliamente indeterminado. Siguiendo la evolución de su jurisprudencia, la Corte tornó luego hacia una forma acotada más precisa de equidad. Esta es la idea cabal del Artículo 74, párrafo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 al considerar resultados equitativos de delimitación marítima, no aislados de los arreglos entre las partes sino en conjunción con ellos, todo eso efectuado sobre la base del Derecho Internacional. Este juez tuvo el honor de proponer el texto final del mencionado Artículo cuando actuaba como el delegado de Chile en la Tercera Conferencia, y puede atestiguar que este significado fue la base fundamental del consenso que finalmente fue alcanzado sobre su contenido.

37. Este juez ciertamente está a favor de soluciones que podrían resultar en la conciliación de los intereses esenciales de las partes en un caso, y así fueran recibidas con mayor aceptación, en el entendido de que tal ejercicio está estrictamente ceñido al Derecho aplicable, que en este caso está plasmado en tratados y otros instrumentos jurídicos. En el contexto de este Fallo, sin embargo, esta limitación puesta en el rol de la equidad aparece confusa, como si hubiera sido llamada a influenciar el resultado con su sola presencia. Podría así quedar comprometida la consistencia con el significado de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
38. Ninguna de estas consideraciones en modo alguno merma el respeto que este juez tiene por el rol de la Corte de asegurar la efectiva solución de controversias y su destacada contribución a la prevalencia del imperio del Derecho en la comunidad internacional, tarea que siempre puede ser perfeccionada.

*(Firmado)* FRANCISCO ORREGO VICUÑA.

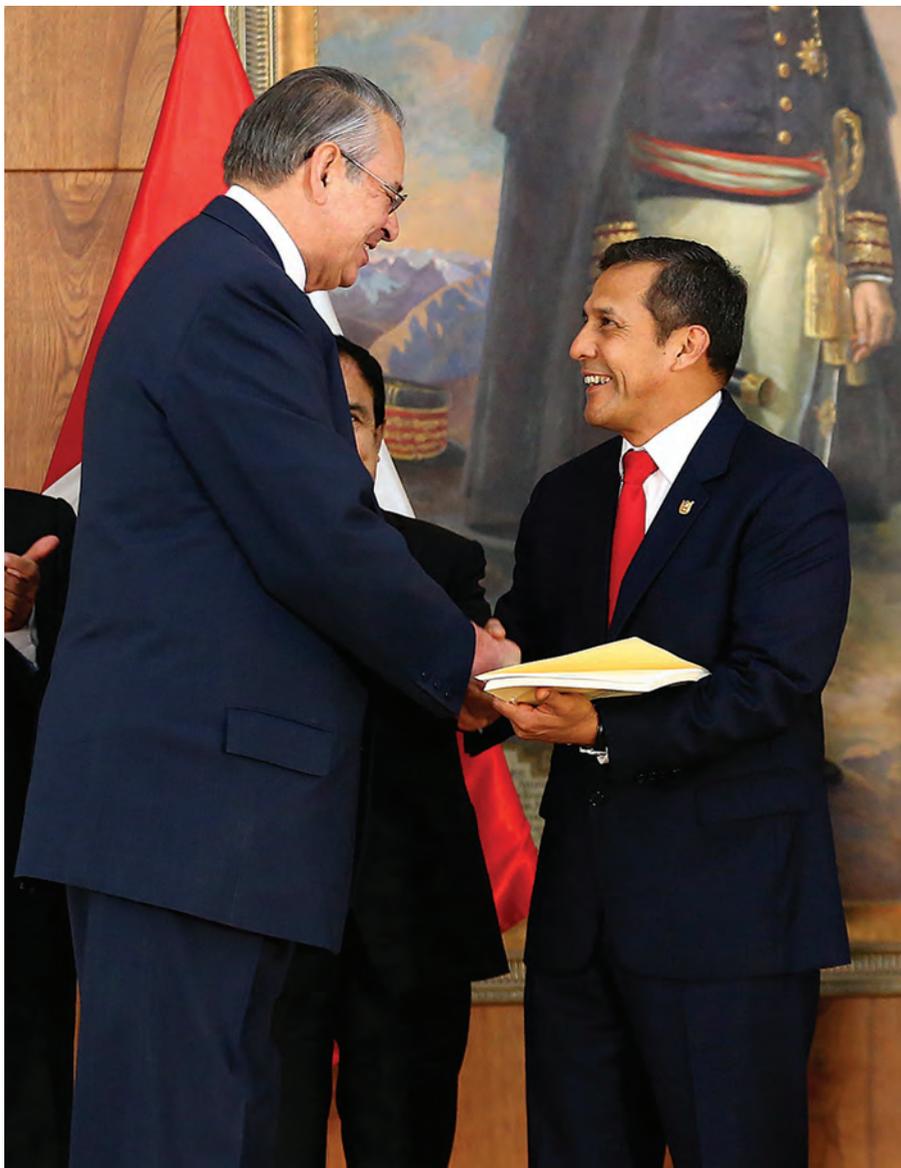
---





Agente del Perú ante la Corte Internacional de Justicia, Embajador Allan Wagner, acompañado de miembros de la delegación del Perú, en la primera declaración a la prensa peruana e internacional al finalizar la lectura del Fallo de la referida Corte, el 27 de enero de 2014 (Entrada principal del Palacio de la Paz, La Haya, Países Bajos).





El Agente del Perú ante la Corte Internacional de Justicia, Embajador Allan Wagner, hace entrega del Fallo que estableció el límite marítimo entre el Perú y Chile al Presidente de la República, Ollanta Humala, un día después de su lectura por la referida Corte, en ceremonia oficial en el Palacio de Gobierno del Perú. (Lima, 28 de enero de 2014)

FOTOGRAFÍA: SECRETARÍA DE PRENSA DE PALACIO DE GOBIERNO DEL PERÚ. DERECHOS RESERVADOS.

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE  
TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA  
PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA  
CORREO E.: TAREAGRAFICA@TAREAGRAFICA.COM  
PÁGINA WEB: WWW.TAREAGRAFICA.COM  
TELÉF. 332-3229 FAX: 424-1582  
ENERO 2015 LIMA - PERÚ





Siguiente tomo de la colección

**Delimitación marítima entre el Perú y Chile  
ante la Corte Internacional de Justicia**

TOMO V

*Historia del proceso de delimitación marítima entre el Perú y Chile  
ante la Corte Internacional de Justicia*

El Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores se complacen en presentar el cuarto tomo de la colección “Delimitación marítima entre el Perú y Chile ante la Corte Internacional de Justicia”, en el que se incluye la traducción al español del Fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia el día 27 de enero de 2014.

La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia constituyó un acontecimiento histórico de la más alta importancia para nuestro país pues conseguimos el reconocimiento de nuestros derechos soberanos exclusivos en un área de 50 172.69 km<sup>2</sup>. Asimismo, a lo largo del proceso ante la Corte quedó demostrada la madurez del pueblo peruano para gestar y mantener, durante sucesivos gobiernos democráticos y en un ambiente de unidad, una política de Estado orientada hacia el logro de este gran objetivo nacional.

Además, la rápida ejecución del Fallo en términos de la determinación de las coordenadas precisas del límite marítimo, constituyó un ejemplo que el Perú y Chile dieron a la comunidad internacional de respeto al Derecho Internacional y a la solución pacífica de controversias. Ambos países cumplieron, en un espíritu de buena vecindad, con este mandato contenido en el Fallo de la Corte, a tan solo dos meses de su emisión.

La conclusión de esta controversia nos permite comprender que las diferencias entre Estados se pueden convertir en excelentes oportunidades para resolverlas desde la perspectiva del fortalecimiento de una cultura de paz que posibilite una relación bilateral a futuro en la que prevalezca el respeto mutuo, la confianza, la cooperación y la integración.

**Modesto Julca Jara**

*Presidente del Fondo Editorial del Congreso del Perú*



**Ministerio de Relaciones Exteriores**



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ISBN: 978-612-4075-72-8



9 786124 075728